



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

***LA JUSTICIA SOCIAL EN
MÉXICO***

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

IGNACIO MARTINEZ BAUTISTA



CIUDAD UNIVERSITARIA D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM: a mis padres Miguel
y Audelia (q.e.p.d.), que fueron la brújula
en mi camino.

A MIS HERMANOS: Norberto,
Ma. Carmela, Remedios, Celina,
Margarita e Inés, con especial
afecto, por su contribución
para labrar la piedra bruta.

A TODOS MIS SOBRINOS, con el
cariño sincero.

A FLORINA: la compañera de mi vida,
por su comprensión y abnegación.

A MIS AMADOS HIJOS: Dra. Lizbet y Abogados
Dilthey e Itandehui, por su apoyo material
y moral.

A FLOR DE LIZ, con los más caros
augurios para lograr sus propósitos.

AL DR. MANUEL RUIZ DAZA: Maestro y amigo, amante
de la sabiduría, principalmente de la Filosofía del Derecho,
fuente de conocimiento en que abrevamos para saciar
la sed de saber

INDICE GENERAL

	Págs.
INTRODUCCIÓN	I
<u>CAPÍTULO 1</u>	
Nociones generales sobre la Justicia.	
1.1.- Planteamiento del problema.	3
1.2.- La justicia durante la Etapa Mitológica Griega.	4
1.2.1.- Themis.	4
1.2.2.- Dike.	5
1.2.3.- Dikaiosyne.	6
1.3.- Los Presocráticos: Tales de Mileto, Anaximandro, Pitágoras, Parménides y Heráclito.	7
1.4.- Los Sofistas: Calicles y Trasímaco.	12
1.5.- Sócrates.	19
1.5.1.- Ética Socrática.	19
1.5.2.- Teoría del Conocimiento.	20
1.6.- Platón.	24
1.6.1.- La Filosofía Platónica.	24
1.6.2.- Ética Platónica.	25
1.6.3.- Teoría de la justicia.	29
1.7.- Aristóteles.	37
1.7.1.- La justicia en Aristóteles.	38
1.7.2.- Definición de la justicia como virtud.	39

1.7.3.- Clasificación de la justicia Aristotélica.	40
1.7.4.- La Justicia Legal o General o Lato Sensu.	41
1.7.5.- Objeto de la Justicia.	42
1.7.6.- La Justicia Particular o Stricto Sensu.	45
1.7.7.- La Justicia Distributiva.	50
1.7.8.- La Justicia Conmutativa o Rectificadora o Represiva.	55

C A P Í T U L O 2

La Justicia Social una nueva especie de Justicia.

2.1.- Planteamiento del problema.	63
2.2.- Aparición del término Justicia Social.	66
2.3.- Pensadores que niegan la Justicia Social.	68
2.3.1.- Vermeersch, Catherein, Leclerq.	68
2.3.2.- A. Michel, Antoine, Caballera.	68
2.3.3.- A. Menéndez-Reigada.	69
2.3.4.- Otros pensadores tomistas.	69
2.3.5.- Pensadores mexicanos que niegan a la Justicia Social.	70
2.4.- Comentarios a la doctrina que niega a la Justicia Social.	73
2.5.- Partidarios de la Justicia Social.	80
2.5.1.- O. Schillig.	80
2.5.2.- Teófilo Urdanoz, J. Messner y Hentsen.	81
2.5.3.- I. Gandia.	81
2.5.4.- Keinhappl y Gómez Hoyos.	81
2.6.- La Justicia Social.	82

2.6.1.- Definición de Justicia Social.	85
2.6.2.- El Liberalismo Individualista.	89
2.6.3.- El intervencionismo del Estado.	95
2.7.- Naturaleza jurídica de la Justicia Social.	96
2.8.- Derecho Social.	98
2.8.1.- Antecedentes del Derecho Social.	104
2.8.2.- Origen del Derecho Social.	119
2.8.3.- Ramas del Derecho Social.	123

CAPÍTULO 3

La Justicia Social en el Derecho Mexicano

3.1.- Planteamiento del problema.	127
3.2.- La Justicia Social y el Derecho Penal.	128
3.2.1.- Fundamento Filosófico del Derecho Penal.	128
3.2.2.- Fundamento Jurídico del Derecho Penal.	129
3.2.3.- Antropología Criminal.	130
3.2.4.- La Política Criminal.	133
3.3.- La Justicia Social y el Derecho Agrario.	137
3.3.1.-Fundamento Filosófico del Derecho Agrario.	137
3.3.2.- Etapa de transición de la Justicia Social en el Derecho Agrario.	144
3.3.3.- La Constitución de 1857.	150
3.3.4.- Régimen Porfirista.	154
3.3.5.- Reforma Agraria.	170
3.3.6.- Crítica a la reforma del artículo 27 de la Constitución Federal.	178

3.4.- La Justicia Social y el Derecho del Trabajo.	183
3.4.1.- Fundamento filosófico del Derecho del Trabajo.	183
3.4.2.- Origen del Derecho del Trabajo.	194
3.4.3.- Fundamento jurídico del Derecho Laboral.	199
3.4.4.- La Teoría integral del Maestro Trueba Urbina.	202

C A P Í T U L O 4

La Justicia Social y la Equidad

4.1.- Planteamiento del problema.	211
4.2.- Etimología de la Equidad.	211
4.3.- Fundamento filosófico de la Equidad.	211
4.4.- Evolución de la Equidad hacia la Juridicidad.	214
4.5.- Naturaleza jurídica de la Equidad.	216
4.6.- Conceptos de Equidad.	220
4.7.- La Equidad y el Derecho Social Mexicano.	220
4.7.1.- Sistemas de interpretación: Deductivo, Inductivo, Literal, Subjetivo, Subjetivo-Objetivo, Objetivo, de la Apelación a la Costumbre, Histórico, Analógico y Teleológico.	220
4.7.2.- Nueva perspectiva de la Equidad.	226
 CONCLUSIONES.	 235
 BIBLIOGRAFIA.	 247
 Dictamen del Seminario de Filosofía del Derecho.	 257

INTRODUCCIÓN.

Someto a consideración del H. Jurado este trabajo. Apelo a su benevolencia al calificarlo, porque en él no apporto nada nuevo; a pesar mío he hurgado, he reflexionado, he meditado y no he llegado al meollo de la justicia social; pero eso sí, me comprometo en continuar con la investigación sobre la justicia social, como una cuarta especie de justicia.

El tema de la justicia social es por sí mismo apasionante y está por encima de mis fuerzas; ya que debe ser abordado con seriedad por los jusfilósofos del universo. Sin embargo mi atrevimiento a esta reflexión sobre cuestiones filosóficas, obedeció a que en diferentes tribunas, foros, congresos: los políticos, los líderes, los gobernantes, se emocionan cuando hacen referencia a la justicia social, pero no nos dicen nada, ni qué es la justicia social, ni qué entienden por justicia social; de tal suerte que de ellos no he aprendido nada; por esto, he inquirido en forma concreta para enmarcarla en la vida de México; he aquí, la justificación del tema *La justicia social en México*

Possible es, que mi trabajo inspire a otros jusfilósofos el deseo de adentrarse más en el tema. La materia es virgen y está lejos de agotarse. Queda explicar la esencia filosófica de la justicia social. Elegí ciertamente los mejores campos en donde se anida la justicia social en México, es decir, los que tales me parecieron, en esta forma analicé: Los Bandos que promulgó Hidalgo; el histórico documento Sentimientos de la Nación, de Morelos; las Crónicas del Constituyente del Cincuenta y

Siete, para recoger las ideas sociales de El Nigromante, Ponciano Arriaga, Olvera y del Oaxaqueño José María del Castillo Velasco; en los Manifiestos a la Nación, del Presidente Juárez; el Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, de los hermanos Flores Magón; en las proclamas de Emiliano Zapata; en el Diario de los Debates del Constituyente del Diecisiete; en la Constitución Política de México; en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en los códigos y leyes reglamentarias; en todos esos instrumentos se encuentran plasmadas ideas que atacaron a la injusticia social; imperante en cada momento histórico del devenir del Estado mexicano, abordaron criterios de justicia, reflexionaron sobre el ámbito del Derecho, al encontrarse entonces frente a frente los derechos de la colectividad y los derechos individuales; los intereses supremos del bien general y los intereses egoístas del bien particular; pero pude haberme equivocado en la elección.

Por otra parte, me es difícil cambiar de giro a las corrientes filosóficas ya establecidas, mas sin embargo, me consuela el criterio de que en el campo de la filosofía no se ha dicho la última palabra. Sea de ésta lo que fuere, algo se me deberá, si mi temeridad es evaluada por otros pensadores; también es algo, aunque no logre otra cosa, ya que mi principal intención es excitar al pensamiento de los sabios para hacerlo mejor; también es algo, las respuestas de diversos maestros de nuestra Facultad, cuando inquirí a su experiencia, para que me dijeran, si se sostenía la existencia de la justicia social, varios me contestaron, a como tú lo planteas si existe, pero nos obligas a cambiar de posición.

Ahora daré cuenta del sistema seguido en mi trabajo. En el primer capítulo al hablar sobre las nociones generales de la justicia, utilicé el *método analítico*, que consiste en pasar de lo compuesto a lo simple; es decir, se reflexionó sobre las teorías, doctrinas ya constituidas de la justicia, para ver si alguna de ellas trataba o se refería a la justicia social. En los capítulos posteriores es menester servirnos del *método sintético*, que equivale, al procedimiento de pasar de lo simple a lo compuesto; efectivamente, se hurgó en las ciencias de la Historia en General, en la Historia de la Filosofía, concretamente, en la Historia de la Filosofía del Derecho, en todas las épocas, para rastrear que se ha dicho sobre la justicia social, como una nueva especie.

En el capítulo segundo se habla de la naturaleza jurídica de la justicia social, se dá su concepto y se ubica dentro del ámbito del derecho social. En el capítulo tercero, se relaciona la justicia social con el derecho mexicano, concretamente con el derecho penal, derecho agrario y derecho del trabajo, éstos como ramas del derecho social mexicano; y en el capítulo cuarto se equipara la justicia social con la equidad, referida ésta como el método por excelencia para interpretar correctamente al derecho social.

Con los argumentos que anteceden, a guisa de introducción, presentamos este trabajo sobre *La justicia social en México*, que es una reposición del que presenté hace veintiséis años y que fue extraviado, no se por qué causas ¿sería por criterios ideológicos?; espero tenga

IV

mejor suerte y surta sus efectos para la realización de nuestra pretensión.

Capítulo 1

Nociones generales sobre la Justicia.

Capítulo 1

Nociones generales sobre la Justicia.

1.1.- Planteamiento del problema.

Para conocer lo que se ha dicho sobre la justicia, menester es rasgar el velo de la historia, penetrar en el seno de ella a través de la Filosofía del Derecho, que es en última instancia la guía rectora del conocimiento jurídico universal y quien nos conducirá hasta las entrañas más recónditas del pasado filosófico.

Es así como nos remitimos a recorrer los caminos andados por otros que la Historia de la Filosofía ofrece; para estudiar lo estudiado por los grandes pensadores. Pero esa sola intención es ya una noción perturbadora; porque se trata que debemos estudiar lo que han dicho otros, es en este punto, cuando nuestro espíritu se angustia y el ánimo queda perturbado precisamente por esa noción. A pesar de todo, para asir el haz luminoso que alumbrará los caminos por recorrer, sobre el problema planteado; síguese como una necesidad ver que se ha dicho en torno a la justicia, desde su concepción más remota hasta las últimas explicaciones en nuestra época.

Por tanto obsérvense las diversas opiniones que se han dado en el tiempo y en el espacio, para ello, ¿Cómo se concebía a la justicia en el período de supervivencia de la mitología griega?, ¿En la etapa presocrática?, ¿En la etapa de la sofística?, etc.; para acatar en parte, el

consejo kantiano, al decir: es conveniente conocer y repetir lo que se ha dicho antes de nosotros sobre alguna cuestión.

1.2- La justicia durante la Etapa Mitológica Griega.

Durante la etapa de vivencia de la mitología griega, se denominó a la justicia: ***Themis, Dike y Dikaiosyne***, nombres de dioses mitológicos que representaban y ejercían la justicia entre los ciudadanos hasta antes de Platón. Para formarse una idea a *grosso modo* de las funciones y facultades con que estaban investidos los dioses que detentaban a la justicia, expondremos sintéticamente lo ya expuesto por los escritores, glosadores y comentaristas.

1.2.1.- **Themis:** era la deidad consejera de Zeus (Euboylos) a cuyo lado se encuentra (Paredros). En tiempos futuros figura como la diosa de los oráculos (declaraciones de Zeus Dios Supremo del Olimpo, entre los romanos identificado como Júpiter), es la inspiradora del buen consejo en las asambleas del pueblo. Los oráculos de Delfos son llamados (Themiototes), dan con ello a entender que allí mismo, en el santuario de Pitia, Themis estaba como en su propio hogar. Posteriormente se les llamó Themiototes a las sentencias que dictaban los jueces; por tanto, tenemos que el origen de la legislación humana en principio es de inspiración divina; síguese en consecuencia que Themis es la diosa del derecho y por extensión Themis es entre nosotros la diosa de los juristas.

Asociada como estaba al gobierno divino del mundo, llegó a atribuirse a Themis – como dice Guérin, citado por Gómez Robledo-, la vigilancia de la conducta humana en general: el respeto a las leyes, el servicio de los dioses, la fidelidad al juramento, la fe entre los cónyuges, los deberes de hospitalidad, la piedad para con los desdichados.¹ Por la misma razón preside las asambleas en los tribunales, en los mercados observa las transacciones, en los juegos y en general en todos los lugares donde se tuviera que escuchar un veredicto que decida una acción.

1.2.2.- **Dike:** esta deidad es la hija de Themis y de Zeus, representaba también a la justicia entre los hombres en la ciudad, tiene una actuación más severa que la madre. Se diferencia con Themis, ésta es el *buen consejo*, Dike es el decreto divino, es el derecho natural, y entre los humanos, es la ley, es la sentencia de los jueces, es el derecho positivo.

Al interpretar esta concepción, llega a ser entre los hombres –es ya Aristóteles quien lo dice- el orden de la comunidad política, es el orden político y el orden cósmico, como aparece en uno de los fragmentos de Heráclito: *el sol no rebasará sus medidas; de lo contrario, las Erinias, ministras de Dike, sabrán descubrirle*. Pero no solo entre los hombres reina Dike, sino también en el infierno, donde encarna a la diosa de la venganza. En el cielo Themis, en la tierra Nomos (la ley), y

¹ GÓMEZ Robledo, Antonio. "Meditaciones sobre la Justicia", México, FCE, 1963, pág. 15

en el mundo subterráneo, Dike; así lo dice Jámblico –citado por Gómez Robledo- por razón de que en todo lugar, debe haber justicia.²

Como quiera que se tome, Dike por mucho tiempo representó a la justicia; parece que hasta en tiempos de Hesíodo, porque se tiene noticia que el poeta encarna una nueva moral, una moral que ya no se fundamenta en las acciones heroicas, cuyo valor se encuentra esencialmente en la guerra, sino por el contrario, toma como pilares el trabajo y la virtud. La suprema virtud es Dike, la justicia:

Para enaltecer el poder de Dike, se le dan como compañeras hermanas a *Eunomía* y a *Irene*. *Eunomía* es la diosa de la seguridad jurídica; está siempre presente cuando el derecho habla y se aplica, y el fruto de esta situación, es la paz que la diosa *Irene* garantiza. *Dike*, *Eunomía* e *Irene*, significan así la triple resonancia: El derecho, la seguridad y la paz.³

1.2.3.- **Dikaiosyne:** en último término se conoce como representante de la justicia a Dikaiosyne, dios desconocido por Homero y por Hesíodo, es tal vez como dice Hirzel, citado por Gómez Robledo, *la virtud de los nuevos tiempos*,⁴ y por su extensión y comprensión, una virtud general.

Para seguir una secuencia de orden cronológico, veamos qué es lo que dicen algunos pensadores ubicados en la etapa histórica de

² GÓMEZ Robledo, Antonio. Idem.

³ VERDROSS, citado por Gómez Robledo. Op. cit., págs., 15 y 16.

⁴ GÓMEZ Robledo, Antonio. "Meditaciones sobre la Justicia", México, 1963, pág. 17.

vivencia presocrática; de inmediato, pues, entremos en materia y esperemos no extraviarnos en nuestra travesía.

1.3.- Los Presocráticos: Tales de Mileto, Anaximandro, Pitágoras, Parménides y Heráclito.

Con éstos se inician los primeros barruntos de la filosofía, son los profetas que preparan la filosofía plena, tratan temas que giran sobre *la naturaleza de las cosas*, sobre la teogonía, la pregunta fundamental es: ¿Qué es esto?

Parece que los primeros pensadores de esta etapa no le dieron la importancia merecida a la justicia. **Tales de Mileto**, *el fundador de la filosofía*, no se ocupa sobre la especulación filosófica de la justicia.

Es precisamente **Anaximandro**, sucesor de Tales en la dirección de la escuela de Mileto, quien por primera vez utiliza el término *justicia*, filósofo de quien se ha conservado el siguiente bello y misterioso fragmento:

El principio u origen de los entes es lo infinito o ilimitado. En aquellos de quien viene la génesis de los entes, en ello mismo se produce su disolución según su deuda, otorgándose mutuamente castigos y expiaciones por su injusticia de acuerdo con el orden del tiempo.⁵

⁵ GÓMEZ Robledo, Antonio. Op. cit., pág. 17.

Las cosas se engendran por una segregación, se separan gradualmente del conjunto de la naturaleza por un movimiento de contradicción, primero lo frío y lo caliente y después las demás cosas: *este engendrarse y perecer de un contrario sobre otro (lo caliente sobre lo frío, lo húmedo sobre lo seco, etc.)*. Por esta injusticia existe el predominio de las cosas individuales.⁶ Consecuentemente la cuna de la justicia fue Mileto, aparece a mediados del siglo VI a. de c., la justicia se concibe como privación de unas cosas con otras, es un antivalor, no se fundamentó en el ámbito axiológico, al no ser considerada como un valor moral-filosófico de los entes pensantes.

Pitágoras al igual que Sócrates, no escribió obra alguna, su doctrina se conoce por fragmentos escritos por sus discípulos, se dedica a la especulación filosófica de las matemáticas y la geometría por excelencia, descubre un tipo de entes *los números y las figuras geométricas*, son incorpóreas pero que tienen representación real. Para los pitagóricos, los números y las figuras geométricas son la esencia de las cosas.

Así **Diógenes Laercio**, cita el siguiente pasaje que se le atribuye a Pitágoras:

De los números provienen los puntos; de éstos, las líneas; de las líneas, las figuras planas; de las figuras planas, los sólidos; y de éstos, los cuerpos sólidos; de los cuales constan los cuatro elementos: fuego, aire, agua y tierra, que trascienden y giran todas las cosas, y de ellos se engendra el mundo animado,

⁶ MARÍAS Julián. "Historia de la Filosofía", 24ª ed., Madrid 1972, pág. 14.

intelectual, esférico, que abraza en medio a la tierra, también esférica y habitada en todo su derredor.⁷

La justicia es para los pitagóricos una relación aritmética, una ecuación o igualdad de la cual se deduce *la retribución, el contracambio, la correspondencia entre el hecho y su tratamiento de que éste ha de ser objeto*.⁸ Son los pitagóricos, quienes ya hacen el intento de dar un concepto general de la justicia, enmarcado desde un punto de vista jurídico, al argumentar que es una relación de igualdad. Giorgio del Vecchio, acertadamente dice:

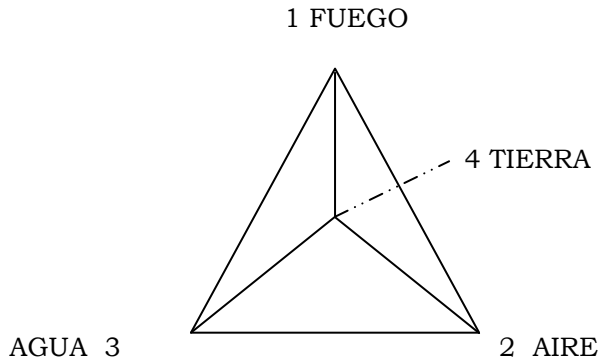
Gloria suprema de la filosofía itálica o pitagórica, es el haber formulado, antes que ninguna otra, un concepto de justicia que si no expresa toda la idea, comprende ciertamente el aspecto fundamental y específico. Para esta escuela es ante todo igualdad.⁹

El párrafo que cita Diógenes Laercio se puede reducir al siguiente razonamiento: si el número uno, es un punto (fuego); el número dos, es una línea (aire); el número tres, es una figura geométrica plana (agua); y el número cuatro, es un cuerpo sólido (tierra); ya más arriba se asentó que las figuras geométricas y los números son la esencia de todas las cosas. El anterior razonamiento se puede presentar gráficamente, veamos:

⁷ DIÓGENES LAERCIO. Biógrafos Griegos, "Vidas, opiniones y sentencias de los Filósofos más Ilustres". Ed. Aguilar, Madrid, España, 1973, p. 1317.

⁸ DEL VECCHIO Giorgio. "Filosofía del Derecho", 8ª. Ed. Barcelona, 1963, pág. 3.

⁹ DEL VECCHIO Giorgio. "La Justicia". Ed. Góngora, Madrid, 1925, págs. 30-31.



Los pitagóricos mantuvieron como:

Símbolo aritmético de la justicia el número ocho, por ser éste el primer número que se desintegra en números iguales pares, dos veces cuatros, y éstos mismos se desintegran en números iguales, dos veces dos. Pero el número ocho se compone de modo semejante: Dos por dos por dos.¹⁰

Quiere decir, que la justicia es el número ocho, en virtud de que para los pitagóricos la justicia es igualdad, y porque el número ocho se forma con el doble del número cuatro que representa el cuerpo sólido o un cuadrado perfecto y además porque el número ocho es el producto del dos elevado al cubo, matemáticamente se tiene:

$$\begin{array}{rcccccccc}
 4 & + & 4 & & & & = & 8 \\
 2 & + & 2 & + & 2 & + & 2 & = & 8 \\
 4 & \times & 2 & & & & = & 8 \\
 2^3 & = & 2 & \times & 2 & \times & 2 & = & 8
 \end{array}$$

¹⁰ RUIZ DAZA, Manuel. "Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Valor", Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, p. 173.

Con lo que se prueba que la justicia siempre será relación de igualdad interindividual, es decir, tanto en la sociedad como en los hombres. Al respecto con atinado criterio –Recasens Siches afirma- que el principio se encuentra aplicado a varios tipos de relación: entre delitos y penas; a la distribución de las cosas comunes y las relaciones privadas entre los individuos.¹¹

La teoría pitagórica sobre la justicia es el germen de la doctrina aristotélica quien lo llevará hasta sus últimas causas, para crear un Tratado sobre la Justicia.

Otros pensadores interpretan el símbolo aritmético de la justicia, no como el número 8, sino que toman el número 10, en la medida de que el número 10 es la suma de los cuatro primeros dígitos que forman el cuerpo sólido: $1+2+3+4=10$; este argumento puede refutarse, por razón de que el número diez ya no es un número simple, por tanto es evidente que se compone del número 1 y del cero; sostiénese pues, que el símbolo aritmético de justicia es el número ocho.

En **Parménides** o *Varón venerable y terrible* como lo llama Platón, en su poema *Sobre la Naturaleza*, considerado como el monumento, fundamento de la filosofía occidental, en varios pasajes se encuentra la justicia, los momentos más importantes del poema, -dice **Julián Marías**- en un carro arrastrado por fogosos caballos marcha el poeta por el camino de la diosa. Lleva como guías las hijas del sol, que

¹¹ RECASSENS Siches, Luis. "Tratado General de la Filosofía del Derecho", 5ª ed., México, 1975, pág. 482.

apartan los velos de sus rostros y dejan la morada de la noche, guardada por la justicia. La diosa saluda a Parménides y le dice: *no es un mal destino el que te ha conducido a lo largo de este camino tan apartado del sendero trillado de los hombres, sino la justicia y el derecho.*¹² (Themis y Dike).

Heráclito, en su dialéctica que se mantiene viva en los más ardientes debates intelectuales de la época, la expresó así: *No conoceríamos el nombre de la justicia si estas cosas (seguramente las injusticias) no existieran.* Heráclito se anticipó sorprendentemente, a los principios del juicio y del proceso moderno. En su obra *La Naturaleza*, asienta *todas las cosas deben ser criadas a manera de contienda o batalla*, e hizo depender la justicia del orden cósmico en general, puesto que a través de las injusticias que vemos, llegamos a la noción de la justicia sin antes luchar y tener conflicto.

Ahora bien, puesto que en Heráclito la justicia es algo por realizar, se sigue, que todos los hombres pueden y deben contribuir, luego se tiene, que por primera vez *se vislumbra la justicia como valor.* De aquí, vale decir que *Heráclito aparece como el verdadero Padre del Derecho*, ya que éste es el encargado de realizar el valor justicia.

1.4- Los Sofistas: Calicles y Trasímaco.

Calicles: algunos críticos niegan la existencia de Calicles, argumentan que solo fue una figura que Platón dio vida en su dialogo:

¹² GÓMEZ Robledo, Antonio. *Ibidem*, p. 19.

Gorgias o de la Retórica; Adolf Menzel, lo identifica como Crítias, al decir: *Calicles es la personificación de Crítias, tío de Platón, inspirado escritor y dirigente del partido oligárquico de Atenas.*¹³ Independientemente de las opiniones diversas de los comentaristas, en nuestro trabajo aceptamos la realidad de Calicles, por la importancia que tiene entre los sofistas, es decir, como sustentador de la tesis: *el Derecho es la fuerza*, con su antítesis la injusticia como ley primordial de la naturaleza y que la justicia no es otra cosa que el resultado de un contrato entre los hombres.

Platón en su diálogo *Gorgias o de la Retórica*, expone con gran nitidez la tesis de Calicles, que en sí es una contraposición entre una tesis y su antítesis, es una lucha entre el derecho positivo y el derecho natural. El argumento es el siguiente: Sócrates después de haber convencido a Gorgias y a Polo de que *es mayor mal cometer una injusticia, que sufrirla*; sale a escena Calicles en apoyo de sus compañeros derrotados por Sócrates.

Calicles sostiene que las leyes, es obra de los débiles y del mayor número y que al legislar éstos solo toman en cuenta sus intereses, para atemorizar a los fuertes, que a costa de su trabajo llegan a ser poderosos, con algunas ventajas sobre los demás y que por el hecho de trabajar es hacerse culpable de injusticia.

Obsérvese a la naturaleza que muestra: *que es justo que el que vale más, tenga más que otro que vale menos, y el más fuerte, más que el*

¹³ MENZEL, Adolf. "Calicles". Centro de Estudios Filosóficos UNAM. 1964, pág. 115.

débil.¹⁴ Esto sucede tanto en el reino animal como en la especie humana y en la sociedad: en la selva el león impone su fuerza, devora al lobo y éste al cordero y así sucesivamente, pero jamás puede darse lo contrario. Entre los hombres ¿Con qué derecho?, las naciones más poderosas imponen sus costumbres, su cultura, su religión e inclusive la esclavitud a las naciones que han sido sometidas por el imperio de la fuerza de las armas, con la única justificación del derecho de conquista; en esta clase de:

Empresa, se obra conforme a la naturaleza y se sigue la Ley de la Naturaleza. Tomamos a los mejores y más fuertes desde niños y nos empeñamos a deformar sus mentes a través de la educación, los domesticamos igual que a los leones, por medios de encantamientos y hechizos, y les creamos espíritus de esclavos, so pretexto de que la idea de la igualdad es el fundamento de lo bello, de lo justo y de lo decente.¹⁵

Pero a través del tiempo nacerá un hombre con la mente y la fuerza apropiada, sacudirá y romperá esas cadenas, se liberará y pisoteará nuestras leyes escritas, encantamientos y falacias contrarias a la naturaleza, entonces estará por encima de todos y él que en principio fue esclavo, se proclamará dueño de las cosas y de los débiles. En este momento resurgirá la aurora del derecho de la naturaleza y se verá brillar la justicia.

Calicles propugna por el superhombre, busca el hombre libre sin prejuicios, aquí se encuentra el origen de la teoría que en nuestra

¹⁴ PLATÓN. "Gorgias o de la Retórica", Obras completas. Tomo II. Ed. Bibliográfica Omeba, Argentina, 1967, pág. 506.

¹⁵ PLATÓN, Idem.

época defendió Federico Nietzsche, Adolfo Hitler y en México José Vasconcelos.

En apoyo a su tesis, Calicles cita a Píndaro que en una de sus odas dice: *que la ley es la reyna de los mortales y de los inmortales. Ella, lleva consigo la fuerza, y con su mano poderosa la hace legítima. Juzgo de esto por las acciones de Heracles que sin haberlas comprado. . .*¹⁶; dicese según Píndaro, que Heracles se llevó los bueyes de Gerión, sin haberlos comprado, con lo que dá entender, que esta acción es justa de acuerdo con la naturaleza y que no solamente los animales, sino que todas las demás cosas de los débiles, incluso ellos mismos, pertenecen por derecho a los más fuertes y al mejor.

De lo expuesto puede establecerse como principio de que en el orden de la naturaleza; la justicia exige la supremacía de los poderosos, que forzosamente se sigue al sometimiento de los débiles ya sea por voluntad o por la fuerza. El poeta partió de:

La tesis de que toda adquisición de un bien exige un título legítimo, compra o donación o prescripción, únicos procedimientos para adquirir la propiedad. Una y otra faltaban en el robo de los toros efectuado por Heracles y, sin embargo no se impuso pena alguna, por lo contrario, el héroe adquirió gran renombre.¹⁷

¹⁶ PLATÓN, Idem.

¹⁷ MENZEL, Adolf. "Calicles", Centro de Estudios Filosóficos UNAM, pág. 50.

Píndaro para justificar el ilícito penal, enfrentó a la tesis su antítesis, es decir, frente al derecho positivo, la ley que dispone la naturaleza, la ley del más fuerte.

Trasímaco: sofista contemporáneo de Calicles, seguidor de la tesis del derecho del más fuerte. De su vida se sabe poco; conocemos su doctrina por el discurso que Platón le atribuye en el Libro I de la *República o de lo Justo*, en el coloquio citado, Platón rebate la tesis de Trasímaco hasta destruirla, por los argumentos que pone en labios de Sócrates; los interlocutores discuten sobre diversas definiciones de justicia.

Trasímaco argumenta que tiene una definición excelente sobre la justicia y dice: *la justicia no es otra cosa que lo que es provechoso al más fuerte. . .*¹⁸, en cada Estado la justicia no es más que la utilidad del que tiene la autoridad en sus manos y, por consiguiente, del más fuerte. De donde se sigue para todo hombre que sabe discurrir, que la justicia y lo que es ventajoso al más fuerte, en todas partes y siempre es una misma cosa. Esta definición -declara- posee validez universal, es una forma aplicable a cualquier forma política, no se adapta únicamente al régimen democrático, o al monárquico, o al aristocrático, sino por igual a todos. Sea cual fuere la constitución política que determinado pueblo se haya impuesto, sus leyes exigirán indefectiblemente lo que beneficie a quienes detentan el poder.

¹⁸ PLATÓN. "La República o de lo Justo", Tomo III, pág. 75.

El derecho no es algo absoluto, norma superior a las voluntades de los hombres, -apunta García Maynez al comentar la definición de Trasímaco- sino creación de éstos, es decir, un conjunto de exigencias más o menos artificiales, en la medida que *la noción de lo justo determinase en función del interés del gobernante*.¹⁹ Se sigue indiscutiblemente, que en un gobierno monárquico, la ley encubre los intereses de una sola persona; en un régimen democrático, la ley representa la voluntad del pueblo; en un gobierno oligárquico, la ley protegerá los intereses de los ricos; y en un régimen aristócrata, la ley estará al servicio de un determinado grupo, es decir, de aquellos que gobiernan o detentan el poder, intereses justificados por su Constitución respectiva.

En otro pasaje del diálogo, Trasímaco al refutar a Sócrates le dice:

Conocerás mejor esto, si se considera a la injusticia en su más alto grado, cuando tiene por resultado hacer más dichoso al que la comete y muy desgraciado a los que son sus víctimas, que no quieren volver injusticia por injusticia.²⁰

Todos los que hablan mal de la injusticia, no es porque temen cometerla, sino porque tienen miedo a ser víctimas de la propia injusticia. Es evidente que el hombre por naturaleza es injusto, y lo es por el deseo de dominar al mundo, lo mismo da a su semejante que a su enemigo, todo esto lo hace por su propia ignorancia; se ha

¹⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Ensayos filosóficos-jurídicos", Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Veracruz, México 1959, pág. 108.

²⁰ PLATÓN. "La República o de lo Justo", Tomo III, Ed. Bibliográfica Omeba, Argentina, 1967, pág. 75.

demostrado de hecho y por derecho que la ignorancia es la que induce a cometer injusticia, pero jamás puede hacerse con el amparo de la justicia.

Generalmente fueron sofistas los que plantearon por primera vez, el *principio de la contradicción* que se da entre tesis y antítesis, o sea entre derecho natural y derecho positivo; problema central que perdura en la especulación filosófica del derecho en general, pero si lo es del derecho, será también problema primordial de la justicia; examínese el campo político-jurídico vigente, para convencerse que sigue emplazado ante el tribunal de la naturaleza.

Con la breve exposición de los titulares de esta corriente, dejaremos agotado el tema de los sofistas, que hicieron de la palabra oral el meollo de sus enseñanzas, por la sencilla razón que no es menester el dominio de la palabra para ganar el poder y mantenerse en él, sino que también era útil en la vida ordinaria del ciudadano ateniense: en los procesos y litigios la parte actora o la parte demandada, si pensamos que los cuerpos deliberativos y judiciales estaban integrados por un gran número de jueces; prueba evidente es el proceso que se le instauró a Sócrates, fueron quinientos jueces los que lo condenaron a beber la cicuta.

1.5.- Sócrates.

Tócanos ahora hurgar la semblanza del personaje histórico, que de su vida casi no se conoce nada, si no es por el conocimiento de sus discípulos que lo trataron de cerca.

1.5.1.- Ética Socrática.

La aportación de Sócrates a la filosofía lo señala Aristóteles en uno de sus pasajes, le debemos dos cosas:

Los razonamientos inductivos y la definición universal, -añade El Estagirita- *ambas cosas se refieren al principio de la ciencia.*²¹ Cuando Sócrates interroga, pregunta *¿qué es?*, pide una definición y definir no es otra cosa que enmarcar a un término entre sus extremos para describir su esencia, y al descubrir la esencia de la cosa, se está por su peso frente a una verdad universal.

La doctrina de Sócrates se conoce por dos máximas: *conócete a ti mismo*, una, y *solo sé, que no sé nada*, la otra. Por la primera máxima, se interpreta que Sócrates es un antropólogo apasionado, y como tal tiene una actuación digna y valiente, pronto se hace de un grupo de selectos discípulos convencidos de su enseñanza, lo siguen, lo defienden e inclusive le proporcionan los medios económicos para la subsistencia del maestro y su familia.

²¹ Cit. por MARIAS Julián, *Ibidem*. Pág. 38

Sócrates afirma que los campos y los árboles nada pueden enseñarle, el verdadero objeto del conocimiento se encuentra en el alma humana; culmina en la creación de su *Ética* y como defensor de la seguridad jurídica. Dentro del campo ético, trata sus temas favoritos: ¿Qué es el valor?, ¿Qué es la justicia?, ¿Qué es la amistad?, ¿Qué es la ciencia?, ¿Qué es la verdad? etc., y toma como estructura de su ética *el areté* o la virtud.

1.5.2.- Teoría del Conocimiento

La segunda parte de la doctrina socrática, se desprende de su máxima: *sólo sé, que no sé nada*, esta frase se ha interpretado por algunos críticos, como una negación tácita, otros la interpretan como una afirmación categórica; debe subrayarse que Sócrates cultivó la ironía y la utilizó como parte de su método que él denominó *mayéutico*; con éste método Sócrates encontrará la verdad de las cosas. La verdad vive oculta en el espíritu del hombre –dice Sócrates- hay que descubrirla, por medio de preguntas y respuestas, para que en determinado momento, pueda brotar al exterior. Precisamente en esto consiste el método mayeútico o socrático; con su método ayudaba al alumbramiento de la verdad, con preguntas y respuestas, hacía nacer las ideas ocultas. El filósofo debe ser un partero del alma afirmaba, compara su actividad con la que desempeñaba su madre.

Se cuenta que en cierta ocasión se le preguntó al oráculo de Delfos, ¿Quién era el hombre más sabio de Atenas? La Pitía, contestó, *lo es Sócrates*; éste al darse cuenta, negó tal determinación de los dioses.

A partir de entonces se entregó a investigar cuál debía ser la interpretación verdadera de lo que había dicho el oráculo. Para probar que él no era el sabio, acudía a dialogar con los personajes que ostentaban tal fama:

Conversando con un hombre –declara Sócrates- me encontré que todo el mundo le creía sabio, que él mismo se tenía por tal, y que en realidad no lo era. Después de este descubrimiento me esforcé en hacerle ver que de ninguna manera era lo que él se creía ser, y he aquí ya lo que me hizo odioso a este hombre. . . luego que de él me separé, razonaba conmigo mismo y me decía; yo soy más sabio que este hombre. Puede muy bien suceder que ni él ni yo sepamos nada de lo que es bello y de lo que es justo, lo que es bueno; pero hay una diferencia, que él cree saberlo aunque no sepa nada, y yo, no sabiendo nada, creo saber. Me parece, pues, que en esto yo, aunque poco más, era más sabio, porque no creía saber lo que no sabía.²²

Obsérvese la anterior cita, que Platón nos dá en su diálogo, la frase que se comenta, parece que debe interpretarse; lo dicho por Sócrates, es la verdad misma, vale decir, en sentido afirmativo; pero jamás debe tomarse como negación tácita, debido a que la misma frase conlleva implícita la ironía, la modestia, la humildad, con que se presenta ante el público en la plaza y por las calles. El mismo confiesa:

La reputación que yo haya podido adquirir, no tiene otro origen que una cierta sabiduría que existe en mí. ¿Cuál es esta sabiduría? quizá es una sabiduría puramente humana, y corro el riesgo de no ser en otro concepto sabio, al paso que los hombres

²² PLATÓN. "Apología de Sócrates". Obras completas. Tomo I, Ed. Bibliográfica Omeba, Argentina, 1967, pág. 88.

de que acabo de hablaros, son sabios, de una sabiduría mucho más que humana.²³

Por lo regular combatió el saber sofisticado, atacó a los sofistas despiadadamente, les demostraba su falta de sabiduría y que realmente no sabían nada, que eran tan ignorantes como cualquier ciudadano común.

Sócrates fue un autodidacta, distinguió el conocimiento que se adquiere por los sentidos, en donde predomina el arbitrio individual, la inestabilidad –escribe Giorgio del Vecchio- la estimación subjetiva; de lo que es producto de la razón, donde las conclusiones son iguales para todos, su preocupación es encontrar la verdad, ver si cada expositor utiliza el conocimiento sensible (doxa) o por el razonamiento (nous) para descubrir la verdad universal: *aquellos que ven la variedad de las cosas justas, la tesis o normas jurídicas singulares, pero no la justicia en sí, no son filósofos sino filodoxos, esto es, no son amantes de la sabiduría, sino de la opinión*²⁴ acertadamente asienta Giorgio del Vecchio.

En su preocupación por educar a los individuos, enseñó a respetar las leyes, que los sofistas enseñaron a despreciar. Dice Sócrates que es deber de los atenienses respetar las leyes del Estado, el buen ciudadano debe caracterizarse por la obediencia a las leyes, ya sean estas justas o injustas, buenas o malas, porque si se desprecia una ley injusta o mala, con tal actitud se enseña a los ciudadanos malos a violar las leyes buenas y aún las malas.

²³ PLATÓN, Idem.

²⁴ DEL VECCHIO Giorgio. "Filosofía del Derecho", Op. cit., pág. 7.

La actitud irónica de Sócrates contra los sofistas, propició a que fuera acusado por impiedad y de corromper a los jóvenes, acusación que culminó con la sentencia a beber la cicuta. Cierta día muy de mañana se presentó su amigo Critón, en la cárcel donde se encontraba Sócrates, a comunicarle que habían sobornado al carcelero para permitir su huida al extranjero y de esta manera evitar su muerte, Sócrates contestó que primero debía dar argumentos suficientes que lo convencieran, porque de no ser así, en ese momento examinarían si era de justicia o era injusto tomar esa determinación; Sócrates se justifica al argumentar:

En el momento de la huida, si la ley y la República mismas se presentasen delante de nosotros y nos dijese: Sócrates, ¿Qué vas a hacer? ¿La acción que preparas no tiende a trastornar, en cuanto de tí depende a nosotros y el Estado entero? porque ¿Qué Estado puede subsistir si los fallos dados no tienen ninguna fuerza y son eludidos por los particulares? ¡Qué dirá la ley ateniense! Sócrates, ¿No habíamos convenido en que tú te someterías al juicio de la República?. . . No te fijas ni en tus hijos, ni en tu vida, en ninguna otra cosa, sea lo que sea, más que en la justicia. Pero si mueres, morirás víctima de la injusticia, no de las leyes, sino de los hombres.²⁵

Estas razones en la vigilia de su muerte, son el testimonio más veraz de su preocupación por enseñar e imponer su ética al ciudadano ateniense, con su muerte enseñó a respetar las leyes, que los sofistas

²⁵ PLATÓN, Ibidem.

enseñaron a despreciar. El ciudadano se caracteriza por la obediencia a las leyes, sean estas justas o injustas, las buenas y las malas.

Sócrates fue práctico, no solamente se quedó con la idea, sino que materializó su pensamiento y para corroborar sus principios se sometió sin temor y sin miedo al veredicto injusto emitido por el pueblo. Cerráremos este apartado con la cita de sus últimas palabras al finiquitar el proceso que se le instruyó: *ya es tiempo de que nos retiremos de aquí, yo para morir, vosotros para vivir ¿Entre vosotros y yo, quién llevará la mejor parte?, Esto es lo que nadie sabe, excepto Dios.*²⁶

Con estas últimas palabras Sócrates dicta su última cátedra no solo al pueblo ateniense, sino a toda la humanidad.

1.6.- Platón.

Toca ahora glosar a *grosso modo* la actuación de uno de los grandes filósofos griegos, en los momentos en que la filosofía se aproxima a su plenitud como ciencia.

1.6.1.- La Filosofía Platónica.

La filosofía de Platón es a la vez continuación y coronamiento de la filosofía de Sócrates. Platón sigue los mismos principios que su maestro, sólo que los presenta con mayor precisión. Recoge todos los

²⁶ PLATÓN, *Ibidem*.

conocimientos de las diversas doctrinas, con las cuales funda una miscelánea filosófica, por su influencia determinante se citan como exponentes: a Heráclito, a los pitagóricos y principalmente a Sócrates.

Apunta Diógenes Laercio que sobre las: *cosas sensibles, filosofaba con Heráclito, en las cosas intelectuales con Pitágoras, y en las cosas políticas o civiles, con Sócrates.*²⁷ Toda esa gama de conocimientos torturaban la mente del hijo de Aristón, que desembocaron en la concepción de sus dos mundos: el *mundo sensible* y el *mundo inteligible*. Las ideas existen en la naturaleza como formas ejemplares, y en otras cosas son semejantes a éstas; son copias únicamente las que conocemos por medio de nuestros sentidos, y las formas puras o tipos, sólo es posible conocerlas por medio de la razón.

Platón escogió el diálogo como género literario, que se relaciona íntimamente con la dialéctica, que lo utiliza como su método predilecto en toda la filosofía.

1.6.2.- Ética Platónica.

Tanto en su filosofía, en su metafísica, en su teoría del conocimiento y en general en todos sus escritos, se rastrea la gran pasión que anima, alienta y consume toda la vida de Platón. La ética platónica es la proyección científica de los principios socráticos, agrega su propia metafísica y antropología, y de oral a como la expuso su maestro, la proyecta hasta nosotros en forma escrita y dialogada.

²⁷ DIÓGENES LAERCIO, *Ibidem*.

La pasión central en la ética es la justicia; quiere justificar el fundamento de una Constitución Política verdaderamente justa, para que la polis pueda desplazarse hacia el futuro en pos de la virtud. Ya Sócrates y sus discípulos se inclinaron por esa pasión devoradora, por necesidad debido a que gran parte del siglo IV, los valores se habían corrompido, toda la estructura social y política no podía reclamar un derecho justo, porque al sofista sólo le interesaba derrotar a su interlocutor, sin importar en absoluto la verdad, el derecho y la justicia.

Platón criticó y destruyó todas las tesis que sobre la justicia se habían creado hasta entonces, con el afán siempre de encontrar una concepción universal de la justicia, aplicable tanto a los individuos como al Estado. En su diálogo *Gorgias*, observamos los argumentos que endereza contra la tesis sostenida por Calicles, niega absolutamente que la *justicia sea la fuerza*.

En el diálogo de *La República o de lo Justo*, Platón hace agudas críticas a las tesis que tratan sobre la justicia. En el libro I, pone en labios de su maestro los argumentos para analizar la definición de justicia: *está bien definida la justicia haciéndola consistir simplemente en decir la verdad y en dar a cada uno lo que de él se ha recibido* – prosigue- es así que, si una persona confía a un amigo sus armas porque aquella está demente, pero después le reclama la devolución de las armas, el amigo cometerá un acto injusto y todo el mundo conviene que éste al encontrarse cuerdo, no debe devolverle las armas al

enfermo, aunque de hecho se vera obligado a disfrazar la verdad; la razón se funda, en la protección a la sociedad, a la integridad física del demente, por los actos posibles que cometería en su estado desequilibrado que padece; por consiguiente, *la justicia no consiste en decir la verdad, ni en dar a cada uno lo que le pertenece.*

El poeta **Simonides** argumenta que el *atributo propio de la justicia es dar a cada uno lo que se le debe*, Platón refuta esta concepción, busca primero su interpretación esencial; esto es, cuando se nos confía en depósito una cantidad de dinero, se efectúa conforme a la justicia, entregar al depositante lo que se le debe, aunque se tenga conocimiento que lo utilizará para causarle un mal.

Periandro, sostiene que es *justo en hacer bien a sus amigos y mal a sus enemigos*; se pregunta si es procedente ¿Dar al enemigo lo que se le debe? en verdad al enemigo únicamente se le debe el mal que nos ha causado; por tanto Simónides, se ha expresado como poeta y en forma enigmática de la justicia. Se concluye pues, que la justicia será hacer bien a los amigos y mal al enemigo; por consiguiente si alguno dice que:

La justicia consiste en dar a cada uno lo que se le debe, y si por esto entienden que el hombre justo no debe más que mal a sus enemigos, así como bien a sus amigos, este lenguaje no es propio de un sabio, porque no es conforme a la verdad, y nosotros acabamos de ver que nunca es justo hacer daño a otro.²⁸

²⁸ PLATÓN. "La República", Obras Completas. Tomo III, Ed. Bibliográfica Omeba, Argentina. 1967, pág. 73.

En el mismo diálogo de *La República o de lo Justo*, Platón hace severa crítica a la tesis sostenida por Trasímaco. En el preámbulo del diálogo Trasímaco escucha la plática que sostiene Sócrates con Polemarco, pero el sofista para hacer gala de sus conocimientos, en forma desafiante le dice a su adversario: Sócrates, ¿A qué viene toda esa palabrería? ¿A qué ese pueril cambio de mutuas concesiones? ¿Quieres saber qué es la justicia?; pues no te limites a interrogar, no ignoras que es más fácil interrogar que contestar a las preguntas, a decir verdad Sócrates, *la justicia no es otra cosa que lo que es provechoso al más fuerte*. Obsérvese los que gobiernan, -inquiérese Sócrates- al legislar se equivocan y por tanto harán leyes buenas y malas, es decir, legislarán leyes ventajosas y otras perjudiciales a sus intereses; y que los gobernados solamente se concretarán a acatar normas. De lo que se sigue indiscutiblemente que *es justo hacer no sólo lo que es una ventaja, sino también lo que es una desventaja para el más fuerte*; luego la justicia consiste en hacer lo que es desventajoso para los que gobiernan, es decir, para los más fuertes. En el supuesto que sin querer se mande cosas contrarias a los intereses del más fuerte, se desprende como conclusión que la definición de *justicia como lo que es ventajoso al más fuerte*, está mal definida, por la evidencia que los súbditos que acatan las leyes impuestas por los fuertes; es de justicia que realicen actos contrarios, por razón de la supuesta equivocación se ordena y se manda al débil una ley que es desventajosa para el fuerte y ventajosa para el débil.

Trasímaco al ver su tesis que no resistía los embates de la crítica, para salir del apuro externa el siguiente argumento; *el que gobierna, considerado como tal, no puede engañarse; lo que ordena es siempre lo más ventajoso para él, y eso mismo debe ejecutar el que a él está sometido*. Sócrates expone su teoría finalista o de la adecuación al fin, con la cual destruye el argumento, al respecto dice: no hay arte ni ciencia, que se proponga ni ordene lo que es ventajoso para el más fuerte. Todas tienen por fin el interés del objeto sobre que se ejercita o del más débil; es así que el médico, el piloto, como tales no ordenan lo que es ventajoso para ellos, por el contrario ordenan lo ventajoso y conveniente al enfermo y para los marineros; por tanto, todo hombre que gobierna y legisla, considerado como tal, cualquiera que sea su naturaleza de autoridad, jamás se propone en su objetivo, buscar intereses personales, por el contrario, buscar el interés colectivo o de sus súbditos.

1.6.3. Teoría de la justicia.

En el Libro II, de La República o de lo Justo, Platón expone su teoría sobre la justicia, al poner en labios de Glaucón y de Adimanto presentes en la tertulia, con sus intervenciones quieren reivindicar a Trasímaco; el tema principal es demostrar que *vale más ser justo que injusto*, para resolver semejante cuestión hay que conocer cuál es la naturaleza de la justicia y de la injusticia. Glaucón expone su tesis así: *es un bien en sí cometer la injusticia y mal padecerla*. En principio los hombres cometieron y sufrieron la injusticia; predominaron los fuertes por mucho tiempo, hasta que los débiles al darse cuenta que eran

inevitables los ataques del poderoso; pero que al mismo tiempo era una necesidad común impedir el hacer y recibir el daño. En este momento de reflexión nace la ley y los convenios como conciliadores entre ambos bandos; se llamó:

Justo y legítimo lo que fue ordenado por la ley. Tal es el origen y la esencia de la justicia, la cual ocupa un término medio, entre el más grande bien, que consiste en poder ser injusto impunemente, y el más grande mal, que es el no poder vengarse de la injuria que se ha recibido.²⁹

De la cita que precede se desprende que se es justo por necesidad, no por elección, ni como fin, primera ventaja de la injusticia; no es menos ventajoso la injusticia que se hace al hombre dichoso, en tanto que la justicia lo sume en la más despiadada miseria; el hombre malo será hábil, ducho en el arte sin serlo, elocuente, capaz, poderoso; por otra parte, el hombre de bien será sencillo, generoso, celoso de ser justo, tarde o temprano se verá abofeteado, despreciado, cargado de cadenas, sufrirá las penas de mutilación y de infamia y será relegado a la ignominia inmisericordemente; no así el hombre injusto que se verá omnipotente, participará en la política del Estado, cohechará a las autoridades, glorificado bajo la máscara de la justicia, en suma será el hombre más feliz sobre la tierra. Al terminar Glaucón su discurso, continuó Adimanto, con diferentes argumentos a reforzar la exposición de su hermano.

²⁹ PLATÓN, Idem.

Al final todos los presentes conjuran a Sócrates para no dejar la discusión a medias, éste con su acostumbrada ironía les dice que ha quedado desarmado ante sendos discursos y que no podrá agregar ya nada; por fin acuerdan que entre todos indagarán cuál es la naturaleza y el origen de la justicia y de la injusticia.

Sócrates sostiene el principio de que la justicia se encuentra tanto en el hombre como en una sociedad de hombres; por tanto, procede hacer una investigación a fondo, primero en la sociedad, en donde la justicia se mostrará con caracteres evidentes, fáciles de discernir, luego proyectar esa justicia al hombre; pasemos pues, a examinar el origen del Estado. El origen de la sociedad, ¿No es la impotencia de cada hombre, que se encuentra en bastarse a sí mismo y la necesidad de muchas cosas que experimenta?; *esta impotencia y la necesidad* de proveerse los alimentos y bienes vitales obligó a los hombres a unirse, para auxiliarse y enfrentar a los problemas comunes en forma colectiva; a esta primera organización, se convino en llamarle Estado. El cual estará formado por tres clases: los *labradores y artesanos*, los *guerreros* como guardianes del Estado y los *magistrados* que gobernarán al propio Estado.

La educación de los tres órdenes debe ser determinante, la flor de los jóvenes en quienes esta educación haya dado sus frutos, serán los elegidos para formar el ejército del Estado, este ejército necesita jefes y el Estado una magistratura: de los tres órdenes ¿Quién obedecerá?, los jóvenes, ¿Quién mandará?, los ancianos y entre éstos los mejores, los que observen y permanezcan fieles al principio: *el deber*

consiste en hacer todo lo que sea ventajoso al Estado, obligación reservada para los magistrados como verdaderos guardianes de la República, su educación debe ser la más completa, deben ser filósofos.

Para ser elegidos se les someterá a una estricta cadena de pruebas, de trabajo, de combates, de dolor, y se observará si la soportan; para que su alma como conducta estén acordes con las *leyes de la medida y de la armonía*, para servir eficazmente a su patria y ser útiles a sí mismos; quienes conlleven estas características, podrán ser electos Jefe de Estado.

Mas esta forma de educación tiene varias objeciones: es demasiado rigurosa la ley que reglamenta la educación para formar magistrados, de donde se concluye que no estará al alcance de la mayoría de los ciudadanos; el ejército estará inconforme por no contar con un patrimonio, ni con un lugar.

Platón para resolver estas conjeturas se auxilia del mito más ingenioso y argumenta: a los jóvenes hay que contarles una fábula; hay que inventar una mentira del género de aquellas que son útiles, se les dirá a esos jóvenes inconformes y a los magistrados que:

La educación que les hemos dado no es más que un sueño; que donde han sido efectivamente educados y formados ha sido en el seno de la tierra. . . que después de haberles formado, la tierra, su madre, les ha dado luz; y que por lo tanto deben cuidar la tierra en que habitan, como su madre y nodriza, defenderla

contra todo el que intente atacarla, y tratar a los demás ciudadanos como hermanos salidos del mismo seno.³⁰

Porque el dios que nos ha formado con sabiduría determinó y ha sido su voluntad reservar:

El oro en la composición de aquellos que están destinados a gobernar a los demás; mezcló plata en la formación de los guerreros y hierro y bronce en la de los labradores y demás artesanos.³¹

De esto, que sus hijos se parezcan a sus padres y se les relegue en la educación que corresponde a su origen; pero puede darse el caso que dentro de las clases de oro y plata, nazcan hijos de la raza de hierro y bronce, a éstos no se les dispense gracia alguna; y que de la raza de hierro y bronce nazca un hijo en quién brille el oro y la plata, a éstos sin distinción de su origen se les instruya en la educación que corresponde a tales razas; corresponde a los magistrados el ser cuidadosos para que se les eduque de acuerdo con la clase de metal con que está constituida su alma; porque el día que La República sea gobernada por la raza de cobre, en ese día perecerá sin miramiento La República.

Estas recomendaciones plasmadas en la ley, con ellas el Estado está formado, ¿Pero en qué punto del Estado reside la justicia?, parece que de las leyes establecidas al considerarlas como buenas, se desprende que el Estado debe ser perfecto, por tanto, es evidente que conlleva: **la prudencia, la fortaleza, la templanza y la justicia.**

³⁰ PLATÓN, Idem.

³¹ PLATÓN, Idem

La prudencia reina en el Estado, porque el buen consejo reina en él, toda vez que se ha legislado sobre la educación, es claro que la ciencia preside con su luz en el consejo de Estado; también es evidente que la ignorancia está por debajo o subyugada por la ciencia que enseña a dictar medidas justas, esa ciencia es la que abrazan pocos hombres, quienes se consagran a la política como consejeros del Estado, esa ciencia debe ser la Filosofía.

En cuanto *al valor* como cualidad del Estado, reside en el ejército, de aquí que un Estado se hace temible, por la forma compacta con que educa a su ejército, para conservar las instituciones de La República; vale decir, que la fortaleza no es otra cosa que la conservación de las leyes, de las cosas que deben respetarse; pero esta idea debe cimentarse en el alma del ejército con la educación.

Por lo que respecta a *la templanza*, como virtud consiste en el acuerdo y armonía que el hombre elige con respecto a sus placeres y pasiones, relacionados con los actos de hacer y no hacer, o como Platón dice: *la templanza, no es otra cosa que un cierto orden, un freno que el hombre pone a sus placeres y a sus pasiones.*³² Esta virtud debe estar representada en un pequeño grupo, en la prudencia y la voluntad de los sabios, que legislen leyes que buscan la armonía de toda la sociedad para su propia convivencia.

³² PLATÓN. "La República o de lo Justo", Op., cit., Libro IV, pág. 200.

Platón, una vez que demostró que La República debe ser prudente, fuerte y templada; enfoca su atención a descubrir el lugar en que reside la justicia, y así agrega:

Lo que estatuímos al principio, cuando fundamos nuestro Estado, como un deber universal e indispensable, es la justicia misma o, por lo menos algo que se le parece. Dijimos y hemos repetido muchas veces. . . que cada ciudadano no debe tener más que un oficio, aquél para el que desde su nacimiento ha descubierto mejores disposiciones.³³

Por tanto puede concluirse que: *la justicia consiste en que cada uno haga lo que tiene obligación de hacer*, síguese que la justicia es la reina de las demás virtudes, por ser ella el fundamento de: la templanza, la fortaleza y la prudencia.

Posteriormente Platón analiza si la justicia se encuentra en cada uno de los individuos o sólo en el Estado; por analogía del *principio de los contrarios*: lo más tiene relación con lo menos, lo doble con su mitad, lo pesado con lo ligero, lo rápido con lo lento, lo caliente con lo frío, la ciencia general con la ciencia particular, el todo con sus partes; consecuentemente, que si la naturaleza de la justicia la encontramos en la constitución del Estado perfecto, se desprende, que las características de un Estado, tienen que ser válidas para los hombres; por el otro *principio de que las partes siguen al todo*, se puede concluir que en el hombre existirá: **la prudencia, la fortaleza, la templanza y la justicia.**

³³ PLATÓN, Idem.

En efecto en el alma del hombre existen *tres principios*, obsérvese que cuando una persona tiene sed, su deseo es beber, pero también hay situaciones en que el hombre busca la bebida, pero hay algo, una causa que los separa de su propósito a éstas dos causas se les conoce con el nombre de: principio del *apetito sensitivo* y principio *del razonamiento*; el primero es impulsado por el deseo mismo privado de toda razón, y el segundo, conlleva a la razón en sí que lo frena y lo priva de su deseo; además de estos principios existe un tercero que es impulsado por *la cólera*, ya porque se sufra una injusticia, o por el efecto de una ofensa, ese afecto de protesta por lo irracional, es el principio del *apetito irascible: cuyo destino es secundar a la razón siempre que no haya sido corrompido por una mala educación*.³⁴

En esencia los tres principios que gobiernan el alma del hombre se identifican con las virtudes que gobiernan al Estado, se tiene: la prudencia y la razón; la fortaleza y al apetito irascible; la templanza y el apetito sensitivo o concupiscencia. Así se dice de un hombre que es *valiente*, cuando ésta parte de su alma, *donde reside la cólera, sigue constantemente en medio de los placeres y de las penas las órdenes de la razón sobre lo que es o no es de temer*.³⁵ Es prudente mediante esta *pequeña parte de su alma, que manda y dá ordenes y que es la única que sobre lo que es útil a cada una de las otras tres partes y a todas juntas*.³⁶

³⁴ PLATÓN, *Idem*

³⁵ PLATÓN, *Idem*.

³⁶ PLATÓN, *Idem*.

El alma de un hombre es *templada mediante la amistad y la armonía que reina entre la parte que manda y las que obedecen, cuando estas dos últimas están de acuerdo en que la razón corresponde mandar y que no debe disputársele la autoridad*³⁷ Demuéstrase que la justicia es igual en el Estado y en el hombre. La justicia *no se detiene en las acciones exteriores del hombre, sino que arregla el interior, no permitiendo que ninguna de las partes del alma haga otra cosa que lo que le concierne y prohibiendo que los unos se entrometan en las funciones de las otras.*³⁸

Hasta aquí la exposición de Platón sobre la justicia. Sin perturbar nuestro objetivo pasaremos a analizar la exposición que sobre el tema haya dicho El Filósofo que llevó a la filosofía a su máximo esplendor, que tuvo gran fama en la antigüedad y hasta nuestros días su enseñanza sigue como rectora en el campo de la especulación filosófica: Aristóteles.

1.7.- Aristóteles.

Para cumplir en parte, con nuestra intención de hacer un recorrido histórico, por los caminos del campo filosófico, para examinar si en algún lugar recóndito, se encuentran vestigios, que aporten prueba fehaciente y luz a nuestra investigación sobre la *justicia social*; la fuente está en el libro V, de la Etica a Nicómaco en el Tratado sobre la Teoría de la Justicia de Aristóteles, que no ha sido superado por ningún filósofo posterior a él.

³⁷ PLATÓN, Idem.

³⁸ PLATÓN, Idem.

1.7.1.- La justicia en Aristóteles.

Aristóteles, nos consigna en el libro V, de la Etica a Nicómaco, en su Tratado sobre la Justicia, fuente primordial en el aspecto intelectual, en el cual todos los amantes del saber humano acudimos abreviar tales conocimiento; fuente en donde los hombres más grandes sufren cierta disminución, por haber tocado en desgracia de llegar demasiado tarde, mucho después de ese genio generalizador que agotó en sus tratados todos los temas a su alcance. De aquí, que manifiestamente se afirma que todo el mundo intelectual, somos deudores y después que; no se hace otra cosa que glosar lo dicho por El Filósofo como lo llama Santo Tomás de Aquino.

Aristóteles cristaliza en sus obras todas las doctrinas incompletas de su época, es además el glosador, el criticador, el finiquitador de todas las artes y de los conocimientos de sus predecesores, nada desprecia, todas las teorías, todos los problemas relativos al conocimiento los examina con detenimiento y los conduce hasta sus últimas consecuencias; *lo que no es bueno para la virtud, lo será para la ciencia.*

En pocas palabras puede decirse que El Estagirita es la gloria de su época por lo menos hasta nuestros días. Hasta aquí esta breve presentación; entremos en materia.

1.7.2.- Definición de la justicia como virtud.

Aristóteles, define a la justicia en general como: *el hábito que hace que las personas se hallen en disposición de realizar lo justo, inclinándose a obrar justamente, y desear lo justo.*³⁹ Esta definición corresponde a la justicia en sentido lato, es decir, a la justicia en general tomada como virtud, que más adelante trataremos de ella.

En los comentarios que hace Santo Tomás de Aquino, al Libro V, de la Etica a Nicómaco, observa que la justicia es un hábito por el que se causan tres cosas en el hombre: *la primera, una inclinación a la obra de justicia, según la cual se dice que el hombre es obrador de cosas justas; la segunda, es la acción justa; y la tercera, es que el hombre quiere obrar cosas justas.*⁴⁰ Esto es cuando el hombre desea lo justo, la justicia se encuentra en un primer estrado de reposo, o sea está en potencia; cuando realiza lo justo, la justicia pasa a un segundo estrado, es decir, sale de su estado de reposo a su estado de movimiento, pasa de la potencia al acto; pero es condición *sine qua non*, que la acción del hombre deba ser justa; luego se dirá con razón que ese hombre ha obrado justamente. También se observa que la justicia ha sido definida primeramente en cuanto que es una virtud moral, en efecto, se sabe que los hábitos quedan enmarcados dentro del campo ético, son acciones unilaterales, incoercibles, internas y autónomas, su adecuación al fin es alcanzar y engendrar actos buenos; de donde se

³⁹ ARISTÓTELES, citado por SANTO TOMÁS DE AQUINO, en su obra "La justicia", comentarios al Libro V, de la Ética a Nicómaco, Ed. Cursos de Cultura Católica. Buenos Aires, 1946, pág. 30,

⁴⁰ SANTO TOMÁS DE AQUINO. "La Justicia", pág. 35

cae por su peso que toda virtud tiene que definirse por sus actos buenos o malos.

La concepción *formal de la justicia*, es la *justicia subjetiva*, es decir, la justicia como virtud, que algunos pensadores modernos la denominan justicia universal o justicia lato sensu. **Ulpiano**, jurista romano, define a esta especie de justicia como: *la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho*. Esta definición con mucha anticipación la dió el poeta Simónides y que Ulpiano la hizo suya.

Sostiénese en consecuencia, que la *materia propia de la justicia* son los actos internos y cosas relacionadas con otro.

En las virtudes morales hay acciones que ordenan al hombre a su propia realización y otras virtudes que lo ordenan a otras personas; pero todas tienden a proporcionar el bien al hombre.

1.7.3.- Clasificación de la justicia Aristotélica.

En su Tratado de la Justicia, Aristóteles, enfoca el estudio de la justicia desde dos ángulos: desde el punto de *mirar moral* y desde el punto de *mirar jurídico*, es decir, la justicia como virtud y la justicia como derecho; llama *justicia legal o general*, a la primera, y *justicia particular*, a la segunda; a ésta la subdivide en: *justicia distributiva y justicia conmutativa o rectificadora*; conclúyese pues, que para los jusfilósofos le han atribuido a Aristóteles la existencia de tres especies de justicia, que también se conoce como la trilogía dialéctica de la

justicia; que son: *la justicia legal o general, la justicia distributiva y la justicia conmutativa*, que representa la trilogía clásica de la justicia. Ahora nos ocuparemos de analizar cada una de las especies de justicia aristotélica.

1.7.4.- La Justicia Legal o General o Latu Sensu.

Para encontrar la naturaleza de esta especie de justicia, Aristóteles empieza su tratado con cimentar la diferencia entre la justicia y la injusticia, la razón se encuentra, a manera que las virtudes se definen por su contrario, así apunta: *tanto el que falta a las leyes o desafortado, como el avaro y el inicuo se consideren injustos. Por lo tanto, es evidente que el que obedece a las leyes y al que observa la igualdad, debe ser llamado justo.*⁴¹ Despréndese de aquí, que se reportará como justo el que observa las leyes sin ninguna coacción, sino que lo hace al pensar que las leyes sean buenas o aún las malas deben ser cumplidas y obedecidas por los ciudadanos; además de la observancia legal los ciudadanos deben buscar la igualdad; se presume injusto al que observa conductas contrarias a lo que la ley manda y persigue lo desigual.

El Angélico Doctor, al hacer el comentario respectivo apunta:

De cuántos modos se dicen las cosas referidas, y afirma que primeramente debe considerarse cuántas veces se dice que alguien es injusto. Ello sucede de tres maneras: Una, llamando

⁴¹ ARISTOTELES. Teoría de la Justicia. Obras completas, Tomo I. Ed. Bibliográfica Omeba, Argentina 1967, pág. 34 y ss.

***injusto al desafortado*, es decir, aquel que obra contra la ley; otra, diciendo *injusto al avaro*, quien desea poseer más bienes; tercera, motejando de *injusto al inicuo*, vale decir, a quien quiere tener menos males. De donde se sigue manifiestamente que se dice justo a alguien de dos modos; uno llamando justo al hombre legal, es decir, al hombre observante de la ley; otro, diciendo justo al que observa la igualdad⁴²**

Por la evidencia y que no necesita demostrarse que la igualdad se opone a lo más (+) y a lo menos (-), en otras palabras la igualdad va contra el avaro y las acciones del inicuo. Manifiestamente El Filósofo sostiene que *lo justo será lo legal e igual*, y por su opuesto, *lo injusto será lo ilegal y lo desigual*.

1.7.5.- Objeto de la Justicia.

De lo apuntado, se tiene que **el objeto de esta especie de justicia es lo justo legal**, porque si el, *desafortado es injusto*, y si el que observa las leyes es justo, es evidente que todas las cosas legales son de algún modo justas,⁴³ con toda razón se puede afirmar que los actos realizados por el legislador tienden eminentemente a buscar, lo *justo legal*, para que tan luego como sea encontrado se plasmará en la ley general, para efectos de su observancia y cumplimiento por una determinada comunidad política.

La ley debe prescribir tanto las conductas o acciones externas del hombre, porque ella ordena llevar a acabo *los actos propios del*

⁴² SANTO TOMÁS DE AQUINO, "La Justicia", pág. 35

⁴³ ARISTÓTELES, Cit., por SANTO TOMÁS DE AQUINO, Op. cit., pág. 46.

valeroso, es decir, observar la virtud de la valentía, dicese de una guerra no dar la espalda al enemigo, no traicionar la causa que se defiende, no huir, etc.; también ordena la ley realizar actos de prudencia y de templanza. Con lo expuesto se demuestra fehacientemente que la ley extiende su imperio *sobre todas las demás virtudes, sobre todos los vicios, prescribe algunas acciones y prohíbe otras*.⁴⁴

Es del conocimiento de la mayoría que toda ley se dá en función de las acciones externas de determinada comunidad política; luego se estará ante la imposibilidad de que en esa comunidad política se diera lo justo absoluto –prosigue Aristóteles– en una comunidad sólo se encuentra lo justo relativo. Al respecto El Aquinate agrega: *en la comunidad política democrática, en la que todo el pueblo quiere gobernar, se atiende a lo justo relativo, y no a lo justo absoluto*. Esto quiere decir lo siguiente: *como todos los ciudadanos son iguales relativamente a algo, lo son según la libertad, por ello son reputados simplemente iguales*⁴⁵. Obsérvese que eso mismo se dá en todos los regímenes políticos, veamos lo que acontece en la comunidad política regida por un rey o un tirano, aquí lo útil de la ley estará enfocado directamente hacia los intereses del dictador, pero en forma relativa; así en cambio en un régimen aristocrático, en la que un grupo reducido gobierna en razón directa a su virtud; y en los sistemas oligárquicos un grupo detenta el poder en razón al poder de su riqueza. Por lo tanto – prosigue Aristóteles– ésta forma de justicia es la virtud perfecta, pero no en lo absoluto, sino también relativamente a otro. Por eso se dice muchas

⁴⁴ ARISTÓTELES. "Teoría de la Justicia", Tomo I, pág. 135.

⁴⁵ SANTO TOMÁS DE AQUINO, Op. cit., pág. 47.

veces que *la justicia es la más preclara de las virtudes, no habiendo estrella matutina ni vespertina que sea tan admirable.*⁴⁶

Es obvio por las razones expuestas, para afirmar que la justicia extiende su imperio sobre las demás virtudes; así oigamos el comentario de El Angélico Doctor: *la justicia es las más preclara de todas las virtudes, habiéndose tomado de aquí el proverbio según el cual ni el Héspero, es decir, la estrella lucidísima de la noche, ni el lucero, la estrella brillantísima de la mañana, tiene tales fulgores como la justicia.*⁴⁷

Entendida de esta forma la justicia legal, es decir, como una virtud moral, se encontrará que algunos individuos que se reportan como justo, condición sine qua non, será que practiquen la virtud completa, tanto con relación a otros y no solamente a sí mismos; por otra parte, también se encontrará que muchas personas que se precian de ser justos consigo mismos, pero totalmente incapaces de practicar la virtud de la justicia con relación a los demás. De aquí se sigue que la justicia legal es la más excelente de todas las virtudes morales, en razón de que tanto su fin como su objeto propio para ubicarse por encima de todas las virtudes, es la de ordenar todos los actos del hombre al bien común.

Sobre el particular, **Benito R. Raffo Magnasco**, nos comenta en las notas que anteceden a cada capítulo de la obra de Santo Tomás de Aquino que ésa: ordenabilidad de los actos de todas las virtudes, no es una simple posibilidad, sino una ordenación ya efectiva. Esta es la

⁴⁶ ARISTÓTELES, Cit. por SANTO TOMÁS DE AQUINO, Op. cit., pág. 49.

⁴⁷ SANTO TOMÁS DE AQUINO, Op. cit., pág. 52.

razón que hace que la justicia se la considere como virtud general, porque su papel específico y efecto propio es ordenar todas las otras virtudes, y sus actos, al bien común, prosigue Raffo que hay que agregarle a este argumento otra consideración- *ordenar y dirigir la vida humana al bien común, pertenece a la ley, por donde la justicia considerada como virtud general, se llama también justicia legal.*⁴⁸

La diferencia entre virtud y justicia legal sostiene Aristóteles, que son *lo mismo en cuanto a la substancia, pero no en cuanto a su razón*,⁴⁹ oigamos el comentario del Dr. Angélico cuando nos dice: se llama justicia por su relación con los demás, pero no en cuanto es hábito operativo, como hábito operativo es simplemente virtud. Ya se apuntó que la justicia se dá en una sociedad en forma material, es subjetiva y en tanto es virtud también es hábito que cada persona practica en forma unilateral, sin coacción, en forma autónoma; con la sola voluntad de querer el cumplimiento del deber por el deber mismo, con el fin de practicar el bien y evitar el mal.

1.7.6.- La Justicia Particular o Strictu Sensu.

Al hablar de la justicia legal, apuntamos que su objeto propio es el bien común, que procura ordenar los actos de todas las virtudes morales a su consecución, es decir, la justicia cabe tomarla como un ideal total en el mundo de las virtudes. Pero existe otra especie de justicia que es parte de la justicia legal; así agrega Aristóteles *nosotros*

⁴⁸ ARISTÓTELES, citado por SANTO TOMÁS DE AQUINO, Op. cit., pág. 40.

⁴⁹ ARISTÓTELES, citado por SANTO TOMÁS DE AQUINO, Op., cit., pág. 51.

*estudiaremos la justicia en tanto que es una parte de la virtud,*⁵⁰ porque hay una justicia de este género, esto es, se trata ya no de la justicia legal, que es la virtud común a todas las demás virtudes, corresponde en consecuencia estudiar a la justicia, desde el punto de mirar de la virtud particular.

Es de estricta sabiduría que los hábitos se prueban por sus contrarios, así El Estagirita para demostrar esta especie de justicia, prueba que existe una injusticia legal o general, por desprecio a la ley y al bien común; este violador de la ley y del bien común es el injusto *lato sensu*; pero se llamó también injusto al avaro y al inicuo, estos son injustos *stricto sensu*, aquí está el origen de la injusticia particular; aquella que se finca no en el desprecio a la ley, sino desprecio a la desigualdad que se dá entre lo más (+) y lo menos (-), o sea a la desigualdad que generan las conductas externas, tales como honores y riquezas; en igual forma se dirá de las acciones del inicuo, ya que su aspiración es siempre tener menos males o no quiere sufrir daño alguno, ni trabajar demasiado.

A esta forma de conductas externas que se materializan en una sociedad, se le llama justicia particular o justicia *strictu sensu*, por contrariedad a la injusticia *strictu sensu* que arriba se demostró: *la esencia de la justicia particular es igualdad a un bien especial, esto es, regular las acciones exteriores, siempre que se fundamenten en la igualdad.*

⁵⁰ ARISTÓTELES. "Obras completas", Tomo I., pág. 136.

Los bienes especiales de que trata son: el hombre considerado asimismo, cabe decir, el bien del hombre virtuoso; o puede ser también otro hombre tomado como persona singular o sea, la justicia que se ordena al hombre en relación con aquellas cosas que tienen vinculación con otro hombre singular o particular.

La materia de la justicia particular son las acciones externas en cuanto coordina a un hombre privado o facultado de autoridad, - ya no son las acciones del deber por el deber o acciones internas que es de competencia moral- en la medida que armonizan con proporcionalidad e igualdad, a una segunda persona a quien la justicia ordena como persona singular o privada. En este punto El Aquinate al comentar la obra aristotélica, señala:

En primer lugar, por la convivencia entre una y otra; y dice que la justicia particular es unívoca, esto es, conveniente en el nombre con la legal. Y esto porque convienen en la definición según el mismo género, en cuanto ambas dicen relación a otro; aunque la justicia legal está dirigida en orden a algo que es el bien común, y la justicia particular se ordena a cierto otro que pertenece a una persona privada. . . por la diferencia de ambas justicias e injusticias por parte de la materia; y dice que la justicia particular concierne a aquello según lo cual se atiende a la comunicación o comercio entre los hombres, como el honor y el dinero, y también lo que pertenece a la salud o dispendio del cuerpo, y otras cosas semejantes. Asimismo, la justicia particular no solo concierne a las cosas exteriores, sino también a la delectación que nace del lucro, vale decir, cuando alguien reciba de lo ajeno más allá de lo que deba. Pero la justicia legal y la injusticia conciernen universalmente a toda la materia moral,

de cualquier manera de que pueda llamarse a alguien virtuoso o aplicado respecto de algo.⁵¹

Con la claridad de los argumentos de El Aquinate, se prueba que Aristóteles, en primer lugar sostiene la existencia de dos especies de justicia: la justicia legal o general, que es toda virtud en el campo universal de la moral y la Justicia particular, que corresponde al campo del Derecho.

En sentido estricto, la justicia particular, es una virtud cardinal, la que se refiere a realizar las obras de justicia o de dar a cada uno su derecho; es la justicia realizada, materializada, *la justicia así considerada es la proporción de nuestros actos con el fin jurídico*,⁵² se identifica con el orden de la ley o derecho objetivo. En este sentido objetivo proceden muchas definiciones de justicia.

Dante, dice que *la justicia es la real y personal proporción que existe entre los hombres relativa a las cosas y a las personas, la cual, conserva la sociedad; y si es perturbada lo destruye.*

Leibniz, dice que: *la justicia es cierta congruencia y proporcionalidad.*

Estas definiciones son citadas, por Fray Santiago Ramírez, en la introducción a la cuestión 58, de la Summa Teológica de Santo Tomás de Aquino.

⁵¹ SANTO TOMÁS DE AQUINO, Op. cit., pág. 71.

⁵² SANTO TOMÁS DE AQUINO, Idem.

Esta especie de justicia no es entendida como virtud moral que es propio de la justicia subjetiva o legal. Aquella, es la justicia objetiva y realizada por los hombres en sus relaciones cotidianas. La idea es proyectada a significar el derecho objetivo, como cifra en un orden de relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho. En consecuencia, el derecho se presenta esencialmente como vinculación que liga a las personas, sujetos del mismo con determinados objetos a que tienen derecho.

A esta especie de justicia, es decir, a la justicia particular, Aristóteles la subdivide en dos partes: la primera la finca en los privilegios, los honores, en la fortuna, en los méritos y en todas aquellas ventajas de que se hacen acreedores todos los miembros de una comunidad política, es decir, con una proporcionalidad cualitativa, en función del mérito y capacidad de cada ciudadano miembro o parte de una sociedad. A esta especie de justicia se le denomina *justicia distributiva*.

Por otra parte, distingue una segunda especie de justicia particular, la ubica en las condiciones legales entre los hombre, pero ésta ya no es tomada como partes en relación del todo, sino en forma de relaciones intersubjetivas, es decir, cuestiones jurídicas de persona a persona, en relación con otra cosa; vale decir, cuando un sujeto viola el derecho de otro, en estas cuestiones jurídicas se busca esencialmente la igualdad; a esta especie de justicia se le denomina *justicia conmutativa o rectificadora*.

1.7.7.- La Justicia Distributiva.

Observemos que en todas las sociedades humanas, desde los albores de la humanidad, en las tribus, en pueblos, en naciones; sean estas cultas o incultas, poderosas o débiles, con sistemas políticos: monárquico, democrático, aristocrático u oligárquico, en una u otra forma existe una escala de personas que se hacen acreedores a los honores, hay personas que gozan de cierto privilegio, ya por algún mérito ganado o sin él.

En estas condiciones el hombre se hace acreedor de honores, privilegios, méritos, que son tomados como elementos de la misma sociedad, es decir, como las partes en relación del todo. Cabe subrayar que el hombre, como simple ente racional, es parte integrante de una comunidad, la cual funciona respecto de él, como el todo.

También se observa que en toda comunidad se dan dos clases de órdenes, en función de las relaciones existentes entre sus elementos: una, las relaciones entre las partes del todo, cabe decir, el orden que existe de persona a persona con las mismas características y en igualdad de circunstancias; el otro, las relaciones que se dan entre el todo y sus partes; vale decir, el orden relacional que existe entre la comunidad política representada por una o varias personas particulares.

En este apartado nos ocuparemos del segundo orden, porque es el que corresponde a la justicia distributiva. Un gobierno representado y su pueblo. Sobre el particular Aristóteles expone textualmente:

Puesto que el carácter de la injusticia es la desigualdad, y que lo injusto es lo desigual, se sigue de aquí claramente que debe haber un medio para lo desigual; este medio es la igualdad; porque en toda acción, sea la que quiera, en que pueda darse el más o el menos, la igualdad se encuentra también precisamente. Luego si lo injusto es lo desigual, lo justo es lo igual; esto lo ve cualquiera sin necesidad de razonamiento; y si lo igual es un medio, lo justo debe ser igualmente un medio. Pero la igualdad supone por lo menos dos términos. Es una consecuencia no menos necesaria, que lo justo sea un medio y una igualdad con relación a una cierta cosa y a ciertas personas.⁵³

Prosigue El Estagirita en cuanto medio, es el medio entre ciertos términos que son lo más (+) y lo menos (-); en cuanto que igual, es la igualdad entre dos cosas; por lo tanto, lo justo por lo menos debe encerrar cuatro términos; los dos primeros, se dan en las personas en quienes se aplica lo justo, y los otros dos, en las cosas en donde se encuentra lo justo; vale decir que la igualdad es la misma tanto para las personas como para las cosas en que se encuentra. Si las personas no son iguales, no deberán tener tampoco partes iguales.

De aquí nace la inconformidad *cuando aspirantes iguales no tienen partes iguales, o cuando no siendo iguales, reciben sin embargo porciones iguales.*⁵⁴ Esto es evidente a todos, ya que no debe mirarse a

⁵³ ARISTÓTELES. Moral a Nicómaco, Libro V, Teoría de la Justicia.- "Obras completas", Tomo I, pág. 139.

⁵⁴ ARISTÓTELES, Op. cit., pág. 140.

las cosas que se otorga, sino que la mayoría están de acuerdo en reconocer que en las particiones lo justo, debe mirarse de conformidad al mérito, al honor y a los privilegios de quién resulte beneficiado con la cosa. Síguese por tanto que lo justo que se da en las personas en relación del todo con sus partes, tiene que ser proporcional.

La proporcionalidad es una igualdad entre dos razones y cada razón es la relación existente entre dos términos; por lo pronto es *evidente que toda proporción discreta está formada por cuatro términos*,⁵⁵ que los matemáticos llaman proporción geométrica, en la medida de que toma a los sujetos cualitativamente – expone Aristóteles- y en efecto, en la proporción geométrica, el primer total es al segundo total, como cada uno de los términos es al otro, para mayor claridad expliquemos el argumento en forma matemática:

$\frac{L}{8} = \frac{L}{8} = \text{JUSTICIA}$	<p>Si a dos personas en igualdad de circunstancias, se les asigna valores iguales, se dirá que se obra con justicia.</p>
$\frac{L}{8} \neq \frac{O}{9} = \text{JUSTICIA}$	<p>Si a personas desiguales en méritos y honores, se les asigna valores desiguales, se dirá que se obra con justicia.</p>

⁵⁵ Idem.

$\frac{L}{8} = \frac{L}{9} = \text{INJUSTICIA}$	<p>Si a personas iguales en cuanto a méritos y honores, se les otorga valores desiguales, se dirá que se ha obrado con injusticia.</p>
$\frac{L}{8} \neq \frac{O}{8} = \text{INJUSTICIA}$	<p>Si a personas desiguales en méritos y honores, se les premia con valores iguales, se dirá que se ha obrado con injusticia.</p>

Para ver con más claridad, sea el siguiente problema: un legislador que trabaja 10 horas al día se le asigna un sueldo de \$5,000.00, un obrero que labora 6 horas al día, ¿Cuánto debe ganar al día?

Planteamiento.

Sea el legislador (L), diferente (\neq), del obrero (O).

$$10 : 5000 :: 6 : X = \frac{5000 \times 6}{10} = \frac{30000}{10} = \$3,000.00 = \text{JUSTICIA DISTRIBUTIVA}$$

$x = \$3,000.00$ sueldo del obrero.

Por el principio de que lo justo distributivamente, es igualdad proporcional de conformidad con la dignidad, los honores y el mérito de cada persona; luego se observa en el problema planteado, que a dos personas diferentes, se les otorga salarios desiguales, luego se ha

obrado con justicia. Conclusión: la justicia distributiva no es otra cosa que una *igualdad proporcional intersubjetiva*.

El Doctor Angélico en sus comentarios a la obra de El Estagirita, agrega que *lo justo es medio según cierta proporcionalidad*, para probarlo admite que:

Lo igual consiste por lo menos en dos cosas, entre las cuales considérase la igualdad. Como lo justo sea un medio y una igualdad, es preciso que en cuanto es justo, lo sea con relación a otro, esto es, con respecto a otra persona. . . mas en cuanto es igual, es preciso que se encuentre en algunas cosas, según las cuales se considera la igualdad entre dos personas.⁵⁶

Es evidente pues, que si se considera lo justo -continúa Tomás de Aquino- en cuanto medio, lo será entre dos cosas, que son lo más y lo menos; si se toma lo justo en cuanto igualdad, es menester que lo sea respecto de dos cosas; y en *cuanto es lo justo, es preciso que diga relación a alguna cosa en referencia a ciertas otras personas*,⁵⁷ porque la justicia se dá solamente entre los sujetos de acuerdo a sus méritos, honores y dignidad.

Conclúyese, con claridad de evidencia que lo justo consiste por lo menos en cuatro cosas: *dos son hombres, los cuales observan la justicia; y dos son cosas, en las cuales la justicia es realizada*,⁵⁸ para los hombres: *la razón de justicia exige que haya la misma igualdad entre las*

⁵⁶ SANTO TOMÁS DE AQUINO. Op. Cit, pág. 88.

⁵⁷ SANTO TOMÁS DE AQUINO, Idem.

⁵⁸ SANTO TOMÁS DE AQUINO, Idem.

*personas a quienes se hace la justicia y entre las cosas en las cuales ella se ejecuta.*⁵⁹ En forma silogística se puede resumir:

Toda igualdad es medio entre lo más (+) y lo menos (-)

Todo lo justo siempre es medio entre los más (+) y lo menos (-)

Luego la justicia siempre será igualdad.

Pero como la mayoría está de acuerdo en reconocer que en materia distributiva lo justo debe acomodarse a la dignidad de las personas, se desprende por tanto, que la Justicia no es otra cosa que una igualdad proporcional que se dá entre los hombres de una comunidad política.

1.7.8.- La Justicia Conmutativa o Rectificadora o Represiva.

En el apartado anterior quedó manifiestamente apuntado que en toda sociedad existen dos órdenes: uno, con relación del todo y sus partes, el otro, que se dá entre las relaciones de las partes del todo, vale decir, el orden del trato relacional que existe de persona a persona, con las mismas categorías y en igualdad de circunstancias. En el presente apartado toca tratar el segundo tipo de órdenes, debido a que es la que engendra a la justicia conmutativa o rectificadora; al respecto El Filósofo griego arguye que esta especie de justicia *es la reparadora y represiva, que regula las relaciones de unos ciudadanos con otros, lo mismo las voluntarias que las involuntarias.*⁶⁰ En principio esta especie

⁵⁹ SANTO TOMÁS DE AQUINO, Idem.

⁶⁰ ARISTÓTELES, Op. cit. pág. 141.

de justicia, ya no tomará en cuenta la proporcionalidad de los honores, los méritos y las dignidades que detenta una persona.

Por el contrario tiene que ser una igualdad aritmética que regula el trato o relaciones civiles. La ley dice Aristóteles, solo mira a la naturaleza de los delitos; y trata a las personas completamente iguales. Cuando hay una infracción en la ley; solo hay que probar quién ha sido el culpable y quién de las partes resultó ser la víctima; si una persona cometió un daño, la otra sufrió el daño, en estos negocios las partes en litigio se someten al arbitrio de un tercero imparcial, que representa a la justicia, esta persona es el juez que a nombre del Estado, administra la justicia y para materializar tal fin, lo que el juez hace:

Es igualar la injusticia, que no es más que una desigualdad; porque cuando uno ha sido golpeado y el otro ha dado los golpes, cuando uno mata y el otro es matado, el daño experimentado de una parte y la acción producida en la otra están desigualmente repartidas.⁶¹

Así lo que el juez hace con la pena que impone a través de su sentencia, es la de igualar las cosas, al quitar a una de las partes el provecho que ha sacado y devolver a la parte dañada lo que le corresponde por derecho.

Esta especie de justicia es la que se encarga de regular las conmutaciones. La justicia conmutativa tiene como materia a las acciones exteriores del hombre, en cuanto al móvil que las anima posee

⁶¹ ARISTÓTELES, Op. cit. pág. 142.

dos partes: las *conmutaciones voluntarias y las involuntarias*, a guisa de ejemplo se apuntan para las primeras: la compra-venta, la permuta, la fianza, el uso, el depósito, el arrendamiento, el mutuo, el comodato, etc., se les denomina voluntarias, porque la naturaleza jurídica de estas conmutaciones se encuentran en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes; por tanto, es competencia exclusiva del derecho civil, regular estos negocios; el juez igualará a las partes según el derecho de cada uno, al quitar de lo más una parte y dársela a la que tiene menos; esta igualación puede él hacerlo aún en contra de la voluntad de una de las partes, por medio de la fuerza.

Entre las conmutaciones involuntarias, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes brilla por su completa ausencia, porque la naturaleza jurídica de este tipo de acciones del hombre o del infractor de la ley, se finca en el dolo; así pueden citarse como ejemplo: el hurto, que se tipifica cuando una persona se apodera de una cosa que no le corresponde; el adulterio, cuando alguien ocultamente accede a la mujer de otro; a la tentativa de homicidio; cuando una persona ocultamente proporciona veneno a otro; la corrupción a menores, cuando una persona por medio de maquinaciones induce a un menor a cometer el ilícito penal; el falso testimonio, cuando una persona oculta la verdad por imposición de la mentira.

Hay otras conmutaciones involuntarias, que no solamente se fundamentan en el dolo, por el contrario se materializan con la intervención de la violencia física, así tenemos: la violación, el asalto en despoblado, el asesinato con todas las agravantes; obsérvese que estas

infracciones a la ley, es competencia exclusiva del derecho penal, que busca la culpabilidad del infractor, para obligarlo no sólo a reparar el daño sino además imponerle una sanción.

En esta especie de justicia *lo igual que ocupa el medio entre lo uno y la otra parte es lo que llamamos justo. Por lo tanto, lo justo que tiene por finalidad regular las conmutaciones, es el medio entre el daño y el lucro*,⁶² entre lo más y lo menos, no obstante esto mismo se dá de manera distinta, cuando se atiende al bien y al mal, dice El Aquinate en sus comentarios, *tener más de los bienes y menos de los males pertenece a la razón de lucro. Lo contrario pertenece a la razón de daño*,⁶³ es decir, cuando una persona se le otorga menos bienes y más males, se dirá con razón que se le ha dañado; síguese pues, entre el lucro y el daño es medio aquella igualdad que llamamos justicia.

De tal manera que cuando los hombres se encuentran en *litigio se busca el amparo del juez, ir al juez es ir a la justicia, porque el juez quiere ser algo así como una justicia animada*,⁶⁴ el juez es el justo viviente, es la encarnación de la justicia, y ésta habla por medio del juez, que es el que ocupa el medio entre las partes que litigan; por tanto el juez será el mediador en la controversia.

El juez al ocupar el medio, menester es igualar las acciones, pero para igualar las acciones, su ánimo debe estar poseído por lo justo, porque lo justo es igualdad. En otras palabras en las acciones del juez

⁶² ARISTÓTELES, Op. cit., pág. 142.

⁶³ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Ibidem*, pág. 108.

⁶⁴ ARISTÓTELES, *Ibidem*.

como tal, se va a materializar la justicia. A esta justicia conmutativa o rectificadora o represiva los matemáticos la llaman igualdad aritmética o cuantitativa.

La justicia conmutativa o rectificadora, tiene como fin rectificar o corregir lo que en el trato relacional debe ser, regula relaciones interpersonales (**synallágmata**). Es conveniente aclarar que la palabra: *synallágmata*, no debe trasladarse por transacción, como algunos pensadores quieren atribuirle, sino que debe adjudicársele un término más amplio, como el de relación,⁶⁵ porque es incorrecto decir respecto al robo, al adulterio, al asesinato, que son transacciones forzadas.

De acuerdo con el diccionario de **Bailly y Liddel Scott**, *synallágmata*, tiene dos acepciones: una amplia, significa relación o trato, y otra restringida, significa pacto o transacción.

Por último se señala como presupuesto de esta especie de justicia la existencia del *nomos*; que está plasmada en el derecho privado o civil por excelencia.

⁶⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Doctrina Aristotélica de la Justicia", Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM. 1973.

Capítulo 2

**La Justicia Social una nueva
especie de Justicia.**

Capítulo 2

La Justicia Social una nueva especie de Justicia.

2.1.- Planteamiento del problema.

¿La justicia social es una nueva especie que corre paralelamente a la trilogía clásica aristotélica? ¿Con cuál de las tres especie debemos encuadrarla?, parece que la primera cuestión es innegable, es decir, que la *justicia social conforma una cuarta especie*. Por otra parte, la justicia social, por lo pronto no se encuadra dentro de la concepción que tuvo la mitología griega, la razón de ser de aquella etapa histórica, se caracterizó por la constante lucha de los entes, en el campo de la teogonía.

En el período presocrático, aparece el término justicia, sin la influencia mitológica, se encuadra al ámbito filosófico, con intentos de dar un concepto general de justicia; pero esos pensadores no se ocuparon de la justicia social. Es **Anaximandro** quien da a luz a la justicia, ya como problema filosófico.

Pitágoras, fue uno de los primeros filósofos, que estudió a la justicia, no como virtud universal, debido a la doctrina que sustenta, a él le interesa la justicia, como atributo de igualdad entre los hombres, vale afirmar, que la justicia así entendida, es eminentemente jurídica; teoría que posteriormente Aristóteles explicará con mayor precisión y

claridad. Tampoco Pitágoras trata de la justicia social, en sus estudios no se encuentran indicios de la nueva especie de justicia.

En el período de la sofística, que se caracteriza por una lucha entre el derecho positivo y el derecho natural, es decir, lo justo por ley y lo justo por naturaleza; estos pensadores identifican a la justicia como: *el derecho del más fuerte*, pero ignoran a la justicia social.

Sócrates no se ocupó de la justicia social, a este pensador le interesa el hombre en particular, toma a la justicia como virtud universal, que eleva al hombre a la plenitud de su realización: ser justo y buscar siempre la verdad.

Platón, es el glosador de la mayoría de las teorías de su época que tratan el problema de la justicia en general, y demuestra que ésta es una virtud universal, jerárquicamente la ubica por encima de todas las virtudes cardinales: la templanza, la fortaleza y la prudencia; parece que tampoco Platón se ocupó de la justicia social.

Aristóteles en su Tratado sobre la Justicia, se encuentra al parecer el estudio más completo de la justicia, como manifiestamente se probó en el capítulo primero, para El Estagirita hay solamente dos especies de justicia: una, *legal o general* identificada como virtud moral; y la otra, particular, a ésta la subdivide en; *distributiva y conmutativa*; por tanto, aquí nace la trilogía clásica de la justicia, es decir, tres especies diferentes de justicia: *legal o general, distributiva y conmutativa*. Sin embargo en el Libro V de *La Ética a Nicómaco*, que

trata sobre *La Teoría de la Justicia* en el capítulo VII, con el rubro: *Distinción de lo natural y de lo puramente legal en la Justicia Social y en el Derecho Civil y político*, Aristóteles expone:

En la justicia civil y en el derecho político se puede distinguir lo que es natural y lo que es puramente legal. Es natural lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de las resoluciones que los hombres pueden tomar en un sentido o en otro. . .¹

Por otra parte en el Libro Primero de la *Política*, capítulo I, con el rubro: *Origen del Estado y de la Sociedad*, en el último apartado que lo denomina: *Necesidad de la Justicia Social* el Filósofo precisa:

El hombre sin la virtud es el ser más perverso y más feroz, porque solo siente los arrebatos brutales del amor y del hambre. La justicia es una necesidad social, porque el derecho es la regla de vida para la asociación política y la decisión de lo justo es lo que constituye el derecho.²

Así pues se refiere en dos cuestiones a la justicia social, pero no habla en absoluto de la justicia social; vale decir, ni Platón ni Aristóteles trataron a la justicia social, porque consideraban que había hombres que ni tan solo, no tienen derechos iguales, sino que no son amparados por ningún derecho en absoluto: los *esclavos*, que se les reporta como objetos o cosas de comercio. La igualdad de derechos se reserva únicamente a los hombres de igual rango y en función

¹ ARISTÓTELES. Moral a Nicómaco. "Obras Completas", Tomo I, Ed. Bibliográfica Omeba, Argentina 1967, pág. 150.

² ARISTÓTELES. Política. "Obras Completas". Tomo I, Ed. Omeba, Argentina 1967, pág. 537.

de su riqueza. Platón sostiene: solamente hay dos clases de hombres los que nacen libres y los que nacen esclavos.

Por lo tanto la justicia social, no es una virtud moral, luego no se identifica con la justicia legal o general, tampoco se identifica con la justicia distributiva, porque no encuentra su razón de ser en los honores, méritos, privilegios y riquezas; y no es una justicia conmutativa, porque no encuentra su fundamento en las relaciones interindividuales, que es competencia exclusiva del derecho civil, penal, mercantil, bancario, etc.; luego parece que a primera vista, la *justicia social viene a ser una nueva especie de justicia*, como probaremos más adelante. Entremos pues, en materia: ¿Cuándo apareció el término justicia social?

2.2- Aparición del término Justicia Social.

El término justicia social, según A. Brucculeri y A. Colombo, afirman que entró en el *uso común* en tiempos relativamente recientes; pues aparece usado por primera vez por Romagnosi; en su obra *Génesis del Derecho Penal* en 1791, más tarde por Taparelli en su *Ensayo Teorético del Derecho Natural* de 1841-1843, y cinco años después por Rosmini, en su estudio que tituló *La Constitución según la Justicia Social* de 1848. Estos autores concibieron a la justicia social como: *la reguladora del amplio ámbito potestativo, con el fin de asegurar a todo individuo aquella situación que corresponda a la dignidad de la persona.*³

³ A. BRUCCULERI y A. Colombo, Cit. por PRECIADO HERNÁNDEZ, "La Equidad y el Derecho del Trabajo", Revista Jurídica, No. 7, Universidad Iberoamericana, julio de 1975.

Fray Teófilo Urdanoz, Profesor de Teología en la Facultad de PP. Dominicos de Salamanca, en su introducción a la cuestión 58, de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, nos informa:

Entre los católicos se habla de la misma (justicia social) y de los problemas bajo el nuevo nombre agitados desde el Concilio Vaticano (1870), y aparece por primera vez usado por *La Tour Du Pin* en 1887, y por *Sillonistas*, con oposición de otros autores católicos, como Antoine, que temían con ello una infiltración de las ideas socialistas; León XIII, aún no la cita en su Encíclica Social.

Oficialmente comienza a introducirse en Cartas Sociales del Cardenal Gasparri (1922-1928) y es consagrada definitivamente la expresión en la Encíclica *Quadragesimo Anno*, de Pío XI (1931), donde se cita ocho veces; más tarde, en la *Divini Redemptoris* de 1937, Pío XI se detiene en declarar su concepto y obligaciones que entraña.⁴

Corresponde pues, el merito al gran Aristóteles, por primera vez hacer referencia al término *justicia social* en dos de sus obras maestras *Ética a Nicómaco* y en *La Política*; sin embargo no le dedicó ningún estudio, ni analizó la naturaleza jurídica de la justicia social.

De las anteriores citas, la evidencia se prueba con las fechas; de tal suerte que no corresponde a la iglesia católica la prioridad del mérito sobre el uso del término justicia social (1870) como lo sostiene el dominico Fray Teófilo Urdanoz; por el contrario cabe tal mérito a la investigación jusfilosófica; concretamente a Romagnosi que utiliza el

⁴ FRAY TEÓFILO URDANOZ, "Introducción a la cuestión 58", Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, Tomo VIII, pág. 261.

concepto de Justicia Social en su obra *Génesis del Derecho Penal* (1791), un siglo antes de la iglesia católica; cuestión que sentamos como verdadera.

A partir de estas fechas tanto los teólogos, jusfilósofos, sociólogos, católicos y juristas, dedicarán gran parte de su tiempo a la especulación y meditación filosófica, para elaborar la doctrina y el contenido jurídico de la justicia social; así esta cuestión, ha dado lugar a gran diversidad de opiniones contrapuestas. Síguese en consecuencia y en forma somera asomarnos al contenido de esas opiniones, que nos auxiliarán a esclarecer la naturaleza de la justicia social.

2.3.- Pensadores que niegan la Justicia Social.

2.3.1.- Vermeersch, Catherein, Leclerq.

Citados por Fray Teófilo Urdanoz, entienden a la justicia social, como justicia en su acepción más amplia y general, es decir, como una virtud universal, que incluye a *todas las virtudes sociales y todos los actos de la vida virtuosa*, que van enfocados hacia el bien común, la paz y la seguridad social.

2.3.2.- A. Michel, Antoine, Caballera.

Para estos autores la idea de justicia social, subsume a la trilogía clásica de justicia y *todo el conjunto de vínculo y relaciones*

jurídicas, ya que toda justicia por naturaleza es social, así se observa que las tres especies contribuyen al bienestar de la sociedad.

2.3.3.- A. Menéndez-Reigada.

Identifica a la justicia social con la justicia distributiva, por razón que se *asigna a la misma, la función capital de distribuir.*

2.3.4.- Otros pensadores tomistas.

Por excelencia, *en su mayoría* identifican a la justicia social con la justicia legal de Santo Tomás de Aquino, pero en sentido restringido, *incluyendo solo los deberes para con el bien social impuestos por la ley civil; un segundo grupo* la toman como *incluyendo todas las exigencias de la sociedad o todas las obligaciones de los miembros del cuerpo social para con la comunidad impuestas por la ley positiva o por el derecho natural.*⁵ Existe una *tercera* corriente de tomistas, cree que debe renovarse y vitalizar a la justicia legal y sacar de sus entrañas todo su contenido normativo, para satisfacer el vasto campo de exigencias de la justicia social, afirman que ésta:

Se identifica con dicha justicia legal, integrada y fusionada con la distributiva en una justicia comunal, opuesta solo a la justicia conmutativa o interindividual y abarcando todas las relaciones de derechos y deberes entre la sociedad y sus miembros y viceversa, fundados en el bien común.⁶

⁵ FRAY TEÓFILO URDANOZ, "Introducción a la cuestión 58", de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, Pág. 261.

⁶ FRAY TEÓFILO URDANOZ, "Introducción a la cuestión 58", Op. cit., pág. 262.

2.3.5. Pensadores mexicanos que niegan la Justicia Social.

En México podemos citar la opinión de los distinguidos maestros *Rafael Preciado Hernández y Manuel Ruíz Daza*, que apoyan la tesis de Vermeesch, sostienen que solamente hay tres especies de justicia, categóricamente niegan que la justicia social sea una cuarta especie.

El maestro **Preciado Hernández**, dá su opinión después de exponer una serie de consideraciones, apunta:

Si bien es cierto que uno de los males más graves de nuestro tiempo se debe a la injusta distribución de la riqueza, esto no implica que para resolver los problemas que plantea, haya necesidad de buscar un nuevo criterio racional; sobre todo si se reconoce, como debe reconocerse imparcialmente, que la situación creada es resultado de la concepción injusta, que sobre la naturaleza y función de autoridad, proclamó el liberalismo individualista y de que se aprovechó poniéndola en práctica, el capitalismo; por lo que bastará restaurar el imperio de las tres especies de justicia de la sociedad y con ellos el verdadero principio de autoridad, tanto en el orden nacional como en el internacional, para que el mal de la injusta distribución desaparezca..⁷

No es exacto –continúa el maestro Preciado Hernández- que las tres especies de justicia regulen relaciones de subordinación y coordinación, ya que es evidente que la justicia legal ordena toda actividad social al bien común, comprende no sólo los actos de las

⁷ PRECIADO Hernández, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho", Ed. Jus, 6ª Ed., México 1970, pág. 228.

personas, sino a todas las asociaciones integradas como clases sociales, así se dice de las relaciones entre familias, entre municipios, entre asociaciones profesionales, todas las relaciones son de coordinación, es decir, relaciones entre partes; el autor se pregunta ¿Qué las clases sociales no son sociedades intermedias?, prueba de ello es que no tienen personalidad jurídica, no son sujetos de derechos y obligaciones. *Entiéndase bien, no tienen derecho en su calidad de clase.*

Por las razones que da, Preciado Hernández, considera que no es preciso hablar de la justicia social como una cuarta especie de justicia; sino que debe tomarse como *término sinónimo de la justicia general o legal, o más bien, como la noción genérica de la justicia, referida a lo social*,⁸ así conceptuada la justicia social, ésta no es un ideal de la clase obrera, sino el principio de *armonía y equilibrio racional que debe imperar en la sociedad perfecta, en el Estado o en el orden internacional*.⁹

El Doctor **Manuel Ruíz Daza**, argumenta: antes de entrar al análisis sobre si la justicia social es una cuarta especie de justicia – apunta el ameritado Doctor- o se reduce a alguna de las tres o a la genérica que encierra a las tres. Es conveniente manifestar el origen no preciso por cierto, del término. Los excesos del capitalismo, la vieja democracia liberal debe cumplir las exigencias de la justicia social, deben corregirse las injusticias que el liberalismo trajo consigo.

En verdad –prosigue el Dr. Ruíz Daza- el progreso de la idea de la justicia social, las doctrinas sociales, los movimientos obreros,

⁸ PRECIADO Hernández, Op., cit., pág. 229.

⁹ Ibidem.

el intervencionismo del Estado, gestan el reconocimiento y proclamación de los derechos sociales del hombre. Estos derechos sociales se han pretendido fincar en la *nueva noción de la justicia social*.¹⁰

Además agrega: pensamos que no es necesario referirnos a las diversas doctrinas sociales, con sus diferentes matices, -sería imposible- que postulen como principio fundamental la realización de la justicia social. Baste mencionar que uno de los principales propugnadores fue Marx, quien tuvo –en palabras de Recasens Siches- vocación por la justicia social.

Contra la corriente que sostiene que la justicia social es una cuarta especie de justicia, se antepone los que sostienen que la justicia social se reduce a la justicia general o legal, o mejor aún a la *noción genérica de la justicia, referida a lo social, y que comprende las tres especies clásicas*.

La primera tesis es de Vermeersch y la segunda la sostiene Preciado Hernández; el maestro Ruiz Daza hace suyas las tesis apuntadas:

En este sentido –concluye con Preciado Hernández- la justicia social no es un ideal exclusivo de la clase obrera, sino que es el principio de armonía y equilibrio racional que debe imperar en la sociedad perfecta, en el Estado y en el orden internacional. Nosotros nos apegamos a esta opinión.¹¹

¹⁰ RUIZ Daza, Manuel. “Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Valor”. Tesis Doctoral, UNAM, pág. 189.

¹¹ RUIZ Daza, Manuel. “Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Valor”. Tesis Doctoral, UNAM, pág. 193.

2.4.- Comentarios a la doctrina que niega a la Justicia Social.

Primero.- Para quienes identifican a la justicia social con la justicia legal. Confunden la materia propia de ésta, que es la voluntad, es decir, se da en los actos internos del hombre, la justicia social no está en la voluntad, porque si se diera en la voluntad, sería una virtud universal, competencia exclusiva de la moral. La justicia social es una virtud particular, que tiene como materia propia las acciones externas del hombre, pero no en función de los honores, privilegios, meritos, dinero, etc. Tampoco se da en el trato relacional de los individuos. Es así, el hecho innegable que la trilogía clásica se estructuró dentro del campo de la teoría del liberalismo individualista, fruto de un capitalismo pragmático en desarrollo.

Aristóteles no estudió a la justicia social, por influencia de su época que le tocó vivir, era la influencia liberalista para la clase social burguesa, se perseguía el valor del hombre, el ciudadano valía por sus conocimientos y por su riqueza, eran sujetos de derechos y deberes únicamente la clase acomodada; prueba de ello, el Estagirita, no solamente justificó a la esclavitud, filosóficamente, sino que tuvo esclavos, que más tarde al abandonar Atenas, los liberó. Otra característica de esta etapa histórica, consiste en el predominio del derecho natural, como objeto propio de la justicia legal.

Vermeersch, Catherein, Leclerq, aseveran que debe tomarse a la justicia en su acepción más amplia, porque incluye *a todas las*

virtudes sociales; aquí se confunde nuevamente a la justicia legal con la justicia social, no tiene que ver nada la jerarquía en que se ubica, por la certeza indubitable, la primera es una justicia general y la segunda es una justicia particular; por tanto la justicia social choca lógicamente con el contenido de aquella.

A. Michel, Antoine y Cavallera, sostienen que *toda justicia por naturaleza es social*, es social en cuanto al medio, pero los hace diferentes la adecuación al fin que persigue cada una de las especies de justicia, en este sentido la justicia social no corresponde a ninguna especie de la trilogía clásica, relativamente pueden complementarse, pero no se identifican.

Para los seguidores aquinatenses, creen que deben *renovarse y vitalizar a la justicia legal*, para extraer de sus entrañas todo el contenido normativo impuesto por el derecho positivo y por el derecho natural. Obsérvese que el objeto propio de la justicia legal es el derecho natural y que éste no es otra cosa que el derecho ideal, que se encuentra en potencia, que no tiene aplicación real; el derecho natural tiene que salir de su estado potencial o en reposo, o ideal al estado de movimiento, tiene que llegar al acto, a la dinámica jurídica, entonces se dirá con razón que se trata del derecho en acto, luego este derecho no es otro que el derecho escrito o positivo, que conlleva como características *sine qua non*, la bilateralidad, la heteronomía, la exterioridad y la coacción. El derecho natural no necesita de tales características esenciales para su existencia. Por tanto no puede presumirse que la justicia legal, sea la adecuada a resolver la

problemática social, producto de la evolución o del devenir histórico de una comunidad política.

Además es pertinente señalar que los seguidores tomistas estudiaron a la justicia desde el punto de vista teológico para estructurar un gobierno teocrático, por lo que se sostiene que su esfuerzo se encaminó a justificar a la justicia legal, pero desde un punto de vista teológico.

El maestro *Preciado Hernández*, que toma como antecedente inmediato a la doctrina Vermeersch, dice que los males de nuestro tiempo es *la injusta distribución de la riqueza. . . por lo que bastará restaurar el imperio de las tres especies de justicia en la sociedad*; hemos demostrado que ninguna de las tres especies de justicia se identifican, por que todas persiguen fines diametralmente diferentes. También se refiere el autor a la injusta distribución de la riqueza que fomentó el liberalismo individualista; es así que la justicia social, no solamente tiene competencia sobre la economía, por el contrario su contenido es tan extenso que abraza a todos los aspectos fundamentales que se dan en una comunidad política, tales como: la economía, la cultura, la política, la educación, el derecho, etc.; trata al hombre no desde el punto de vista individual, sino en función o parte de una colectividad heterogénea.

Nos es imposible enderezar algún comentario a tan brillante tesis, sostenida por la meditación y el razonamiento del maestro *Ruíz Daza*. Efectivamente la idea de justicia social se alimentó con la

posición anárquica de pensadores con ideas de contenido social, que en el tiempo y en el espacio han estructurado a la doctrina jurídica que se preocupa por devolver al hombre su dignidad.

Otro renglón que ha impulsado a la justificación de la justicia social de los movimientos obreros (clase social) al exigir su derecho al socialmente poderoso (clase social) violado y pisoteando con lujo de fuerza, con su poder económico, político y jurídico que detentan. Tampoco el Estado puede permanecer ajeno ante tremenda injusticia social propiciada por la clase poderosa, hasta aquí estamos de acuerdo con el maestro *Ruíz Daza*.

Parece que en el aspecto filosófico, no obstante la claridad evidente con que describe sus argumentos sobre la justicia como idea o sea la justicia legal o general (virtud) y a la justicia objetiva: distributiva y conmutativa, no concibe a la justicia social en forma objetiva y se adhiere a la tesis del maestro Preciado Hernández; así, parece que la justicia social no se sostiene como una *noción genérica de la justicia, referida a lo social y que comprende a las tres especies clásicas*, razonemos:

a).- Al decir *noción genérica*, se concibe a la justicia social en forma subjetiva, vale decir, como una idea referida a lo *social*, desde el punto de vista sociológico, mas parece que este argumento no se enfoca a encontrar la naturaleza filosófica de la justicia social; por tanto, interesa al jurista encontrar la esencia de la justicia social y proyectarla

a la sociedad, como ente sociológico, esa esencia la debemos de encontrar en la filosofía del derecho.

b).- *Que comprende a las tres especies clásicas*, posteriormente probaremos, que la justicia social, no se identifica con la justicia legal o general aristotélica, la razón se da: aquélla no informa al legislador, tampoco puede identificarse con el valor supremo de la justicia; la justicia social no es subjetiva, por el contrario es objetiva, consiguientemente, es una nueva especie que ordena a lo jurídico, con pretensiones propias: reivindicar el derecho mismo y la dignidad del hombre, que la justicia distributiva y la conmutativa, por su propia naturaleza han relegado en una laguna jurídica.

La justicia social debe promover y orientar la dignidad del hombre como ente social, debe impedir que la clase socialmente poderosa abuse de la clase socialmente débil, promueve además la igualdad intersubjetiva, sin importar la igualdad conmutativa o cualitativa, además hace caso omiso del mérito del sujeto. La operatividad axiológica de la justicia social se da en el derecho y en la dignidad humana, hacia una proyección de una libertad también social, tanto del hombre como parte de la sociedad, como de los grupos intermedios sin distinción de clase, méritos, cultura, religión y posición política.

De aquí vale decir, que no es verdad que las clases sociales sean sociedades intermedias; las clases sociales tiene personalidad y existe un derecho potencial, que la clase socialmente poderosa se ha negado a

reconocer, como una medida prevencional de sus intereses como élite de poder; prueba de ello se dio en el Artículo 27 de la Constitución de 1857, el legislador no reconoció personalidad jurídica a ninguna *corporación civil* para adquirir en propiedad bienes raíces, luego tampoco podía deducir sus derechos, y quedaron en un completo estado de indefensión.

La justicia social no puede ser *el principio de armonía y equilibrio racional que impere en una sociedad perfecta*, esta definición es más metafísica que real; en primer lugar, se relega a la justicia social a la *sociedad perfecta*, jamás tendrá vigencia jurídica; en segundo, la justicia social no es un principio general, es una virtud jurídica, con acción en el mundo material o real; además la perfección es propia del hombre, como aspiración, la perfección es un ideal, aprehendida por la mente humana, luego la justicia social no puede quedarse en la simple aprehensión subjetiva, por contra es objetiva y se materializa en la juridicidad y no se identifica con las demás especies de justicia; jerárquicamente la justicia social tiene prioridad sobre la justicia distributiva y conmutativa, independientemente de su corta edad en la especulación filosófica.

Puede pensarse que el maestro Ruíz Daza no quiso profundizar en sus reflexiones para encontrar la esencia de la justicia social, lo que indujo a negar al derecho social, porque es racional y sensato que en un conflicto de intereses, tiene prioridad el interés colectivo, inclusive si es necesario llegar hasta el sacrificio del interés particular, la justicia social tiene como *objeto propio al derecho social*, con las características

esenciales del derecho en general; coercibilidad, bilateralidad, heteronomía y exterioridad, además tiene forma, materia y vida propia, principalmente en el Derecho Positivo Mexicano.

La problemática existente en la actualidad, no será resuelta con criterios morales, esto es, la justicia legal o general, que ordena el derecho natural. Es del todo imposible que esa problemática compleja sea resuelta con una distribución de la riqueza en forma equitativa; si la justicia distributiva que se finca en el destino absoluto del individuo en tanto que tal. Por estas reflexiones es preciso y de urgencia perfeccionar y estructurar una cuarta especie de justicia: *la justicia social*.

Segundo.- Existen otros pensadores que identifican a la justicia social con la justicia distributiva; así A. Menéndez-Reigada, afirma que es distributiva por razón que se *asigna a la misma la función capital, de distribuir*; es verdad que la justicia distributiva es la virtud particular que inclina a la sociedad y a sus gobernantes a distribuir los bienes comunes entre las personas, tales como los honores, los méritos, los privilegios, las riquezas, etc., sin dejar de tomar en cuenta la igualdad proporcional, pero deja fuera de su competencia a los hombres o parte de la sociedad, si es que no la mayoría de una sociedad, que carece de tales atributos. En suma es la justicia que tiene como objeto propio al derecho público, que rige las relaciones de subordinación y supraordenación. Es la justicia de los gobernantes y del buen gobierno y de los administradores de la cosa pública. Por otra parte la justicia social, no se funda en los honores, en los méritos, etc., ni en la igualdad

proporcional o geométrica, ésta corresponde al derecho público; por el contrario engendra al derecho social, que se encarga de justificar el pulso político de una nación en todos los aspectos. De donde jerárquicamente el derecho social está por encima del derecho público y del derecho privado.

En apoyo a nuestras reflexiones, citamos los argumentos de los partidarios de la justicia social, que en una u otra forma, no absolutamente, pero sí relativamente han alimentado con sus criterios y reflexiones, la existencia de la justicia social, como una nueva y cuarta especie de justicia.

2.5.- Partidarios de la Justicia Social.

Toca examinar y ver qué han dicho los sostenedores de la nueva especie de justicia, es decir, de la Justicia Social.

2.5.1.- O. Schillig.

Cree que la justicia social no puede identificarse con la justicia legal, en virtud que ésta sólo comprende las *normas y cargas para con la sociedad impuestas por la ley positiva*, entonces aquélla habrá de abarcar *las exigencias y obligaciones del derecho natural de los individuos para con el bien común.*

2.5.2.- Teófilo Urdanoz, J. Messner y Hentsen.

Citados por Fray Teófilo Urdanoz, sostiene la tesis que afirma que en verdad se trata de una cuarta especie de justicia con sujetos de derechos y obligaciones distintas, *el sujeto activo y pasivo de la justicia social no serían el Estado y los individuos, sino los distintos grupos sociales y la justicia social señalaría las exigencias y reivindicaciones de estos grupos, sobre todo en materia económico-social.*

2.5.3.- I. Gandia.

Otro defensor de la justicia social, enfoca su tesis desde un punto de mirar muy diferente, sostiene que la justicia social *es la que manda satisfacer a todo individuo lo que le es debido, por parte de la sociedad o de otros hombres, por su dignidad de persona.*

2.5.4.- Keinhappl y Gómez Hoyos.

Citados por Preciado Hernández estiman que hay una justicia legal o general y una justicia particular que se subdivide en tres especies -no dos- la distributiva, la conmutativa y la social, Para estos autores la justicia social tiene:

Por objeto propio la repartición equitativa de la riqueza superflua. En la relación que rige, el sujeto pasivo son los poseedores de esa riqueza; el sujeto activo, los indigentes; el

objeto material, las cosas superfluas; y el objeto formal, el derecho de los indigentes.¹²

Apunta Keinhappl, como características esenciales de la sociedad en que se vive:

La constituye el hecho de estar ésta dividida en dos grupos principales, de los cuales uno dispone de las condiciones de trabajo (materia prima, instrumentos de trabajo, productos); y el otro nada puede tener como propio, si no son las fuerzas corporales y espirituales para trabajar. . . La justicia social tendrá por tanto, que esforzarse en superar la separación del trabajo y la productividad, y unir de nuevo a ambos en una unión factible, en un solo poder. En otras palabras, tratar de proporcionar a los trabajadores las necesarias condiciones de trabajo.¹³

2.6.- La Justicia Social.

En este momento, ya se puede hablar de la *existencia de la justicia social* como una nueva especie; por lo visto, categóricamente no se encuadra con ninguna de las especies de justicia creadas por Aristóteles; tampoco se identifica con la justicia cristiana; ni con la justicia del talión; como argumento de peso dentro de lo razonable, para sostener a la justicia social, está la imposibilidad de aceptar el absolutismo, dado que toda idea de justicia, inclusive el derecho natural, con orientación teleológica, hacia una ley absoluta o una ley divina, por su peso cae dentro del ámbito de lo estático; aceptar este

¹² PRECIADO Hernández, Rafael. Op. cit., pág. 227.

¹³ Ibidem.

principio sería sacrificar la existencia de la realidad social, de la cultura, de las ciencias, de las artes, del derecho mismo, lo absoluto sólo existe como idea; vale decir, no habría progreso, todo permanecería inmutable.

Contrariamente, se puede afirmar con certeza indubitable, que toda sociedad es impulsada por su propia dinámica, *los cambios en la sociedad se deben principalmente al desarrollo de las contradicciones internas en la sociedad*¹⁴ es decir, la contradicción entre las fuerzas productivas y las relaciones de producción, entre lo caduco y lo nuevo, entre las clases sociales, entre el derecho y el Estado, entre lo estático y lo dinámico; obsérvese la historia y se probará que los valores de ayer, pueden pasar en la actualidad sin importancia alguna, lo que fue justo en el pasado, hoy es un grave error, así el niño cuando nace se le proporciona el vestido adecuado, cuando crece, ese vestido se convierte en insoportable atadura. La ley que tutela la vida del individuo en la sociedad, si permanece estática se convertiría por su peso en un grave peligro, en obstáculo; la razón se finca en que tanto el individuo como la sociedad, han evolucionado, se han transformado de acuerdo a la ley dinámica de la dialéctica; así *los justo debe variar o modificarse al compás de las variaciones de la vida.*¹⁵

Con atinada razón, Heráclito nos da la ley del movimiento; en la sociedad se cumple plenamente el principio de este pensador; negar esto sería convertirse en tirano del conocimiento humano y del devenir

¹⁴ TSE-TUNG, Mao. "Sobre la Contradicción". Ed. En Lenguas Extranjeras, Pekín, 1967, pág. 7.

¹⁵ BRUNNER, Emil. "La Justicia" Centro de Estudios Filosóficos UNAM., 1961, pág. 121.

histórico. La dinámica corresponde esencialmente a la realidad de la verdad histórica.

La trilogía de la justicia aristotélica, ya no resuelve la compleja problemática social actual, la justicia de El Estagirita, sin la justicia social, estaría a punto de convertirse en arquetipo del museo histórico; aquella igualdad de ayer y de hoy, que se tomaría como esencia en la ley positiva, se ha convertido en abstracción o especulación filosófica, que de darle vigencia, habría que correr el riesgo de ser aniquilada sin compasión por la vida, o aquella aniquilaría a ésta; asistimos ante:

El hecho de la dialéctica real del ser y del devenir, de la perseverancia y del cambio, de la permanencia y de la transformación, de la estática y de la dinámica. Sin perseverancia o permanencia no hay verdad, no hay felicidad, no hay justicia; pero también es cierto que sin cambio, sin continuo devenir o sin continua transformación, no hay vida, no hay auténtica verdad, no hay auténtica felicidad, no hay auténtica justicia.¹⁶

Si los cánones permanecieran irreformables, se negaría también toda revolución. Sin la dinámica es imposible crear una auténtica justicia que verdaderamente sirva al hombre; de aquí la necesidad del legislador que se le imponga la obligación teleológica, crear normas justas, que serán de aplicación futura, observar el hecho presente y legislar para las futuras generaciones, pero jamás a la inversa.

¹⁶ BRUNNER, Emil. Op., cit. pág. 122.

Con las razones y argumentos expuestos, la justicia de Aristóteles, a decir verdad, que sí fue dinámica en su época, ahora se ha convertido en estática; corresponde por tanto, romper con la trilogía clásica de la justicia para encontrar el nuevo arquetipo que esté acorde con el presente y el devenir histórico, esa regla es: *la justicia social*, la que está llamada a reemplazar a la justicia del pasado, para enfrentarse a la problemática de la sociedad actual; la justicia social corre paralelamente con el devenir histórico, ya no del hombre como fruto del liberalismo individualista, del hombre calculador y egoísta, sino del hombre , como ente colectivo, fruto de la sociedad en que se vive; la justicia social tiene como *principal exigencia la consideración del hombre como persona, con todos los atributos naturales y esenciales que a esta calidad corresponda*;¹⁷ la justicia social, es el principio armonizador intersubjetivo de una sociedad, inordina las acciones de los sujetos como partes del todo, es decir, de la sociedad. La función de la justicia social no es solamente tutelar en la ley, sino que está llamada a corregir la injusticia social originada arbitrariamente en el pasado y que subsiste en el presente, tiene que reivindicar la dignidad y los derechos del hombre.

2.6.1.- Definición de Justicia Social.

¿Qué es la justicia social? Para contestar a la pregunta, veamos como la conciben algunos estudiosos de la materia.

¹⁷ BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, México 1972, 7ª ed., pág. 27.

Rafael de Pina.- Este pensador mexicano nos da la siguiente definición:

La justicia social es el contenido ideológico de una doctrina que tiende a lograr en las relaciones obrero-patronales y en el sistema económico actual, en general, un trato liberal a los hombres que trabajan y una consiguiente distribución de los bienes de acuerdo con un profundo sentido humanitario.¹⁸

Ignacio Burgoa.- *La justicia social no es sino la síntesis deontológica de todo orden jurídico y de la política gubernativa del Estado.* Etimológicamente, la expresión *justicia social* –aclara el autor– denota *la justicia para la sociedad*, y como esta se compone de individuos, su alcance se extiende a los miembros particulares de la comunidad y a la comunidad misma como un todo humano unitario.¹⁹

La definición que da Burgoa sobre la justicia social, peca de ambigua, por razón que ésta no es ecléctica entre una tesis y una antítesis, la justicia social es autónoma y no se finca en el deber por el deber; la justicia social tiene un contenido y un continente propio en el mundo de la realidad.

La naturaleza de la justicia social está en la filosofía, mas no en la sociología; que encuentra su materialización en los hechos reales de una sociedad, es otro problema muy diferente al que se comenta.

¹⁸ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1965, pág. 178.

¹⁹ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Op. cit., pág. 48.

Gustavo Radbruch.- *La justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común.*²⁰

Se propone como definición de la *justicia social* la siguiente: *es igualdad intersubjetiva colectiva con propósitos determinados por parte del Estado: la reivindicación de la dignidad humana, principalmente de los grupos desvalidos en la sociedad.*

Así concebida la justicia social, tendrá como *sujeto activo* al Estado y a la clase desvalida; como *sujeto pasivo*, a los detentadores de la riqueza nacional y la arbitrariedad de quienes aplican el derecho. La *esencia de la justicia social* es la igualdad; pero no la igualdad proporcional o geométrica de la justicia distributiva, ni la igualdad aritmética de la justicia conmutativa, que es una igualdad en sentido restringido, porque trata de igualar la injusticia que han propiciado el desafortado y el avaro, es decir, se refiere a una igualdad jurídica exclusivamente; por el contrario, la *igualdad de la justicia social debe entenderse en su sentido lato, por razón de que abarca a todos los aspectos*: jurídico, político, social, económico, educativo, etc., cuyos propósitos determinados no contravengan la dignidad humana, ni menoscaben al derecho social.

Pero se plantea un problema: ¿Cómo sabemos que la justicia social es igualdad? Por lo pronto hay que distinguir en ésta la

²⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVII, pág. 710.

ordenación de un miembro con respecto a otro, en virtud de las razones ulteriores:

a).- Es evidente que toda igualdad presupone dos miembros; toda igualdad supone dos términos, luego toda igualdad exige como condición *sine qua non*, relación de un miembro o término a otro. Esta relación fue conocida por los griegos como alteridad, que significa relación de igualdad a otro; los romanos con base en la concepción griega la denominaron bilateralidad, término que llega hasta nosotros como una característica esencial del derecho en general.

b).- La justicia particular que se finca en la virtud particular, indica relación intersubjetiva, luego se fundamenta en la exterioridad.

c).- Cuando la justicia jurídica o particular, es impuesta por el Estado al infractor de la misma, no lo hace autónomamente, luego tiene que ser en forma heterónoma.

d).- La justicia social que se basa en el principio de inordinación de la sociedad, para lograr el equilibrio de igualdad lo hace por medios coercibles, a consecuencia de que no se rompa ese equilibrio que corresponde a la seguridad jurídica.

Por lo tanto lógicamente se prueba que estas características de la justicia, corresponde al derecho en general. El derecho es justicia, la justicia es igualdad; síguese que aquí está el fundamento racional del derecho. La justicia social que es una especie de la justicia jurídica, le

corresponde las mismas características de ésta. Pero también es verdad que la *justicia social* tiene como *objeto propio al derecho social*, luego éste le corresponde las mismas características esenciales del Derecho en general, es decir, el derecho social es: bilateral, heterónomo, externo y coercible.

2.6.2.- El Liberalismo Individualista.

Para corroborar la necesidad inminente de estructurar la nueva justicia social, veamos como se ha desarrollado el devenir histórico. Frente al individuo se sitúa el grupo social, con intereses y características opuestos, *frente a los derechos de aquel existen los derechos sociales*.²¹ Son dos tipos de realidades distintas, con fines diametralmente contrarios.

El individualismo surge como una contraposición al sistema absolutista, en la cual el monarca como representante de Dios en la tierra, era el depositario omnímodo de la soberanía del Estado. Ante la injusticia del sistema, un selecto grupo de pensadores franceses del siglo XVIII, entre otros: J.J. Rousseau, Voltaire, Diderot, Montesquieu etc., elaboraron una doctrina jurídico-filosófica del jusnaturalismo; tomó como fundamento la igualdad humana. Doctrina que inspiró a los iniciadores del movimiento de independencia de México, y que tuvo su repercusión jurídica en el constituyente de 1856-1857, esta corriente abolió la esclavitud del hombre, que había perdurado por varios siglos.

²¹ BURGOA, Ignacio, *Ibidem*.

Así Aristóteles en su época justificó filosóficamente a la esclavitud a favor de la clase poderosa, decía: *la propiedad no es más que un instrumento de la existencia, la riqueza una porción de instrumentos, y el esclavo una propiedad viva,*²² el señor es simplemente el amo del esclavo, que no depende esencialmente de éste, no así el esclavo, que no sólo es propiedad viviente del señor, *sino que depende de éste absolutamente*, lo que prueba y da valor a lo que el esclavo es en sí y lo que puede ser, un objeto de comercio.

Ante tan bárbara injusticia social, el nuevo sistema político exaltó a la persona humana hasta el grado de reputarla como una entidad suprema en la sociedad, en aras de cuyos intereses debería sacrificarse todo aquello que implica una merma o menoscabo para los mismos.²³ Esta doctrina viene a plasmarse con toda su plenitud en la famosa *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, se glorifica al individualismo, el Estado asume la conducta abstencionista en las relaciones sociales.

Se estructura el Estado gendarme, que obedece al principio liberal del: *laissez faire, laissez passer* (dejar hacer, dejar pasar). Este sistema individualista con su exceso de libertad se conduce al error; la *igualdad de derechos*, no resuelve el problema de la desigualdad o de hecho que era el meollo apremiante de la sociedad, al cual debía de atacarse. De hecho todos los hombres seguían en desigualdad; el trato igual a los desiguales fue el error más grande del nuevo régimen

²² ARISTÓTELES. "La Política", Obras Completas, Tomo I, Ed. Bibliografía Omeba, Argentina 1967, pág. 538 y ss.

²³ BURGOA, Ignacio, *Ibidem*,

político, razón para hacer del poderoso más poderoso, y aniquilar al débil.

En ésta época el derecho privado alcanza su máximo auge. El poderoso lo toma como instrumento para apoderarse no solamente de los bienes del individuo, sino lo que era más denigrante, sometía al propio sujeto deudor a la calidad de bestia o cosa comercial.

Veamos de paso el concepto de derecho privado –que el derecho romano nos consigna:

Es el que atañe a la utilidad de los particulares, regula y ampara, no los intereses de los hombres en cuanto miembros de un Estado, sino aquellos que nacen y se desarrollan en la esfera de su autonomía individual; los que se relacionan con su patrimonio, su familia, los convenios que traman el comercio de unos particulares con otros.²⁴

Desde la monarquía romana, los patricios eran considerados como la clase privilegiada. La *personalidad civil en el derecho romano* comprendía tres elementos: *la libertad, la ciudadanía y la familia*. La pérdida de uno de estos elementos conlleva la causal de extinción de la personalidad, se tipifica la *capitis deminutio*, que la comparaban con la muerte civil, *significa la pérdida de la personalidad*; el *capite minutu* automáticamente es extirpado del seno familiar, de su gens, pierde el derecho de sucesión, pierde su patrimonio, etc.

²⁴ VENTURA Silva, Sabino. "Derecho Romano", México 1962, pág. 10

Los clientes en Roma crean derechos y deberes; el *pater familia* debe a sus clientes socorro y asistencia, les da tierras para que las cultiven y puedan subsistir con su producto, los defiende; por otra parte el cliente debe al patrón respeto y obediencia, en casos de guerra le asiste en su persona y con dinero, está obligado a pagar el rescate en caso de cautiverio, a pagar las multas en el supuesto de haber sido condenado. De hecho son libres pero sin gozar de los derechos del patricio, están unidos a la *gens*.

En otro sentido la plebe es gente sin patria y sin hogar, así como sin derecho alguno, no pueden participar en el gobierno y en la guerra, son esclavos, sin dignidad humana. Obsérvese la historia en general, para sostenerse que la esclavitud ha subsistido tanto en los países civilizados como en los pueblos nómadas; se dio en Grecia y la justificó Platón y Aristóteles, la crítica contemporánea a pesar suyo acepta la imputación a tan grandes pensadores.

Esa forma de trato del socialmente poderoso al socialmente débil, parece que subsistió por todos los ámbitos del universo y alcanzó su máxima injusticia social, en la edad media; de tal forma que el derecho justificó los crímenes que a diario se cometían; conviene subrayarse que durante toda la edad media, las ciencias, la cultura, especialmente el derecho fue legislado por el alto clero; la iglesia no se conformó con justificar la explotación del hombre por el hombre, con sus instituciones, a decir de la Santa Inquisición; sino que rebasó los límites del derecho, inventó mitos, los milagros, aparición de imágenes; su finalidad: terminar con las facultades racionales del hombre,

reducirlos a la calidad de objeto de comercio. ¿Por qué la iglesia asumió conductas contrarias a los principios generales de su religión y del derecho divino? ¿Por qué convenció al hombre a soportar los bestiales procedimientos de injusticia, para gozar de la vida eterna en un mundo desconocido por el hombre y que nadie está obligado a conocer, si el mundo en que vivimos no lo conocemos, entonces por qué la Iglesia nos complica las cosas? La respuesta a estas preguntas se reduce: el hombre al ser educado con los principios del liberalismo individualista, se ha hecho para servir al capital; y la iglesia ha sido la detentadora número uno del capital; prueba de ello la encontramos en México desde la colonia, hasta la caída del porfiriato y actualmente nuestro país no se ha liberado.

De tal influencia, el hombre se hizo egoísta y calculador, el hombre se aferra al principio del menor esfuerzo, quiere grandes ganancias a costa de otros; el enriquecimiento ilegítimo es la característica de este sistema, en general todos quieren lo mejor para vivir sin que les cueste nada, pretensión del todo imposible e inoperante, todo hombre se empeña en practicar la ley del menor esfuerzo.

Frente a estas situaciones de hechos reales. El Estado no pudo soportar el clamor de los que sufren la injusticia social del liberalismo individualista; en su reacción deja de ser el Estado gendarme, para convertirse en el Estado moderno a través de su intervencionismo de Estado, para reivindicar la prioridad del derecho público ante los intereses creados en el trato igual a los desiguales, para el Estado

moderno no es posible que prosiga *la explotación del hombre por el hombre*, no obstante los fines y medios del Estado, la legislación del derecho público, es insuficiente para resolver la problemática socio-económico-político.

En estas condiciones será la legislación social la encargada de resolver los problemas de hecho de la sociedad, como son: la indigencia, la explotación, la represión arbitraria, la falta de trabajo, la regeneración del infractor de la ley, la educación, etc. . . ese orden jurídico:

Debe establecer un conjunto de normas que consignen un régimen de preservaciones a favor de la clase laborante, y por ende, de todos y cada uno de sus elementos individuales componentes. Mas aún, ese orden jurídico tiene como exigencia deontológica fijar las bases conforme a las cuales los órganos del Estado puedan realizar una actividad tendiente a elevar el nivel de vida de los sectores humanos mayoritarios de la población a efecto de conseguir una existencia decorosa para sus miembros integrantes en todos los aspectos. El conjunto normativo que se estatuya bajo esos objetivos es lo que se denomina garantías sociales. . . su esencia teleológica son las tendencias coordinadas siguientes: a).- institución y observancia de las 'garantías del gobernado', y b).- consagración, efectividad coactiva y ampliación permanente de las garantías sociales.²⁵

De aquí que cualquier orden jurídico, sistema político o régimen de gobierno, que no armonice compatiblemente las dos tendencias, es

²⁵ BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", pág. 50.

decir, las garantías individuales y las garantías sociales, no se presumirá como un régimen de justicia social.

2.6.3.- El intervencionismo del Estado.

Surge en Alemania, ideado por Bismarck, su tendencia era participar en la producción con fines de regularla; en oposición al liberalismo que sostenía: que los productores y a todo individuo en general debía dejarse en libertad absoluta. Así el Estado moderno tiene la misión interventora en las empresas privadas, para repartir equitativamente la economía de la nación: haga que la riqueza distribuida en unas cuantas familias, que la riqueza considerablemente aumentada por el perfeccionamiento de la técnica capitalista, sean reivindicadas y hacerlas llegar a través de la legislación social a instituciones sociales –ya logradas y por lograr-, a todos los pobres necesitados, aún los famélicos marginados por la depravación y los vicios productos de la sociedad capitalista.

Así el Estado si quiere conservar la paz nacional y universal, tendrá la ineludible obligación de trabajar en aras de la justicia social; así en el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, se sostiene que: *considerando que una paz universal y permanente no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social.*²⁶ Aquí está la función prístina por excelencia de la justicia social al sobreponer los intereses de la mayoría, sobre los intereses privados del individuo, éstos que son la consecuencia del liberalismo individualista.

²⁶ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.- “Treinta Años de Combate de la Justicia Social”, Ginebra 1950.

La *justicia legal* tiene como *objeto propio* el bien común como *derecho natural*, el *derecho no es otra cosa que la armadura de la justicia*; el *jurisconsulto el servidor de la justicia*; las *Facultades de Derecho, son las escuelas de la justicia*,²⁷ síguese que la *justicia social* tendrá como armadura al *derecho social*; el Estado, los políticos y el gobernante, serán los servidores de la *justicia social*.

Más arriba quedó de manifiesto que la *justicia legal* encarna al *derecho natural*; la *justicia distributiva*, que da a cada uno lo parejo según la medida de la desigualdad existente de hecho, tiene como *objeto propio* al *derecho público*; la *justicia conmutativa*, que es la simple igualdad, da a cada uno lo mismo, cuando se toma en cuenta el valor de la cosa en sí, es decir, no se atiende al mérito de la persona, tiene como *objeto propio* al *derecho privado*; y la *justicia social*, que reivindica el derecho y la dignidad humana, engendra y tienen como *objeto propio* al *derecho social*.

2.7.- Naturaleza jurídica de la Justicia Social.

Para encontrar cuál es la naturaleza jurídica de la *justicia social*, necesidad primordial es saber ¿Qué se entiende por naturaleza jurídica de una cosa?, al respecto la mayoría de los pensadores jusfilósofos, están de acuerdo que por naturaleza se entiende: el origen, el conocimiento, el principio, el progreso y el fin de las cosas; cabe resumirse: la esencia y las propiedades, que

²⁷ RENART, Georges. "El Derecho, la Justicia y la Voluntad", Buenos Aires, 1996. pág. 9.

caracterizan a ese ente de que se trate. Así Radbruch sostiene que la Filosofía del Derecho se finca en los siguientes cánones: *la naturaleza del hombre* y en *la naturaleza de la cosa* principalmente, hay ocasiones en que toma en cuenta la *idea de derecho*, y algunas veces sobre la *materia del derecho*, de estos, dos son los factores importantes que no deben olvidarse en todo estudio. El factor constante, que se da siempre en la *naturaleza del hombre*, y el factor variable que está en la *naturaleza de la cosa*, en estas dos funciones se finca la estructura de la filosofía del derecho.

En la naturaleza del hombre descansa la *idea de derecho*. *La esencia del hombre es la razón, la idea de Derecho basada en la razón, es como ésta misma, algo de validez universal,*²⁸ esto es lo que se denomina la forma de la idea del derecho, pero falta determinar su materia para hacer brotar un orden jurídico vigente.

La cosa en la expresión naturaleza de la cosa -prosigue Radbruch- *significa la materia prima, el material del Derecho*, los factores reales de la legislación. Son pues, los hechos que se dan en la realidad social, que el legislador debe observar y tomar en consideración en el momento de legislar la norma. Cabe señalar que la comunidad política al ubicarse dentro de la dinámica dialéctica, por la influencia del dominio del hombre sobre la naturaleza, por el influjo de la técnica, el crecimiento demográfico, el desempleo, la desmedida explotación del hombre por el hombre, la delincuencia juvenil, la prostitución, etc., estos son factores reales que crean nueva materia, que se localizan en

²⁸ RADBRUCH, Gustavo. "Introducción a la Filosofía del Derecho", F.C.E., México, 1974, pág. 26.

hechos: naturales, sociales, jurídicos y políticos, se reflejan en la costumbre; por tanto, todos ellos son problemas de tipo jurídico, deben ser reglamentados, para propiciar un ambiente razonable de la convivencia en las relaciones de la vida en sociedad.

Por naturaleza de la cosa, se entiende pues, la *esencia, el sentido de las cosas, el sentido objetivo, tal como se desprende de la estructura misma de las relaciones de la vida*,²⁹ vale decir, en última instancia, es la esencia de la idea misma del derecho, conclusión: la naturaleza jurídica de la justicia social, será su objeto propio, es decir, el derecho social. He aquí la forma de la justicia social.

La materia de la justicia social, son los hechos que se dan en las relaciones jurídicas de la comunidad política, se concibe al hombre ya no como ente individual, sino como un ente colectivo. Así se tendrá derecho a ser tratado con dignidad, derecho a la asistencia social, derecho del delincuente a ser regenerado y devuelto a la sociedad, derecho de asistencia técnica en el campo, derecho al trabajo, derecho a la educación, etc. Todas estas relaciones de hechos tienen que ser reglamentados y tutelados por el derecho social.

2.8.- Derecho Social.

Nos preguntamos ¿Qué es el derecho social? ¿Es un producto de la cultura?, por lo pronto se encuentra reglamentado en libros, en institutos históricos, en legislaciones; pero lo importante es encontrar

²⁹ RADBRUCH, Gustavo. Op., cit., pág. 28.

una noción general de Derecho que se aplique en el tiempo y en el espacio, se trata pues, de encontrar lo jurídico del derecho social; así con razón sostiene Radbruch, que *La idea de derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata en realidad, de una nueva forma estilística del Derecho en general.*³⁰

El Derecho en general tiene como materia propia a los hechos a *priori*, tal como se dan en el universo, de tal suerte que al reglamentarse, el derecho tiene que dominar al hecho, el derecho surge como una necesidad social y como producto de la cultura; esto es evidente para el derecho positivo, puesto que el derecho reglamenta la vida social del hombre, y la *existencia misma del hombre tal como podemos comprobarla, como ser racional, social y moral, forma parte de los hechos; pero esto no es cierto tratándose de la noción misma del derecho en general, la cual descansa sobre la idea de la justicia y trasciende a los hechos materiales.*³¹

Por otra parte, lo que confluye en una comunidad política, es una serie de propósitos basados en la voluntad del hombre; luego tanto los jusfilósofos, legisladores y la doctrina jurídica se reúnen en torno a los propósitos en la búsqueda de los valores: justicia, la paz, el bien común, la seguridad jurídica, etc. Por tanto, el derecho social es un intento de realización de propósitos determinados. Síguese así, que el derecho social se encuentra en los fines de la justicia social buscados

³⁰ RADBRUCH, Gustavo. Op., cit., pág. 157.

³¹ LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE, "Los fines del Derecho", tr., de Daniel Kuri Brena, Manuales Universitarios UNAM., 1976, pág. 20.

libremente, porque los propósitos se plasman en el derecho, cuando no se está de acuerdo con una forma de Estado o sistema político o una ley es injusta, al hombre le asiste el derecho, y a veces el deber, de hacer lo posible porque se cambie de propósitos.

Si partimos de propósitos individualistas, concretos de cada hombre, se desemboca por necesidad en la negación del orden jurídico, en el anarquismos, en virtud que:

Todo orden jurídico tiene que partir necesariamente en una imagen general, de un tipo medio de hombre. . . la concepción jurídico individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quién se supone, en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social.³²

Aquí se encuadra la imagen cabal del *homo economicus*, que en el mundo jurídico se realiza en la figura del comerciante; obsérvese a cualquier comerciante pequeño o grande y se concluirá que representa al individuo que vive fuera de los vínculos sociales, con ausencia del sentimiento humanitario, se verá que sus actos son egoístas, lo caracteriza el frío cálculo, impregnados con el afán desmedido de obtener ganancias y especulaciones económicas.

El derecho individualista trata a todo sujeto de derecho como si fuera un comerciante; para materializar esos propósitos se auxilia del

³² RADBRUCH, Gustavo. Op. cit., pág. 157.

derecho mercantil, que es la máxima expresión y progreso del derecho civil.

En el liberalismo individualista, se tiene el concepto jurídico de persona como máximo exponente, se es persona para efectos jurídicos, existe igualdad de derecho, libertad en la propiedad privada; se transforma desde el punto de vista económico en una lucha de clases; esa libertad es para el socialmente poderoso, la libertad del *jus fruendi*, *jus utendi* y *jus abutendi* que el derecho romano creó, una libertad que va en contra de la dignidad del propio hombre; por el principio de que *quien manda en los medios de producción tiene también el mando sobre la fuerza de trabajo*. El poderoso hace del débil lo que su libre albedrío le dicte.

Como antítesis del derecho privado, surge esplendoroso el derecho social, anotó sus primeros triunfos al legislar contra la usura, limita a la libre contratación. En el derecho laboral se observa el atinado criterio del legislador, al poner trabas para limitar los servicios prestados por los niños, las mujeres, limita la jornada máxima de trabajo, el descanso obligatorio, el salario mínimo, etc., de estas limitaciones a la libertad contractual y la legislación a favor del socialmente débil, nace del derecho social, con él nace una nueva figura: *el hombre social o colectivo*.

Se llaman sociales estos derechos porque ellos *versan sobre aportaciones, contribuciones, asistencias, ayudas o condiciones que son*

*suministrados por el Estado u otros entes públicos.*³³ Estos entes son instituciones sociales, que existen *por razón del hombre, para servir al hombre.*³⁴ Pero no puede sostenerse que el hombre exista por razón de esas instituciones. Las instituciones sociales son los medios, que deben crear las estructuras, condiciones y los servicios públicos para realizar las exigencias de la justicia social, en todas las esferas donde vibre la idea de ésta, debe rebasar los intereses personales, aún hasta llegar al sacrificio, para que resurjan los intereses sociales del hombre colectivo.

Para el maestro Recasens Siches la seguridad social:

Es una obligación de justicia que la sociedad tiene para con los individuos, y no sólo de misericordia; y se sostiene por tanto, que de ser normada por el orden jurídico, de modo que se otorguen derechos a los individuos y se impongan deberes al Estado y a sus órganos. Esta idea es el fundamento de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.³⁵

Es evidente el pensamiento de Recasens Siches , pone a la sociedad como sujeto activo y al Estado y sus órganos como sujeto pasivo, pero también es razonable que si al Estado no se le atribuyen facultades a través de la legislación social, no podrá reivindicar los derechos de los socialmente débiles, en base al principio de que el Estado *sólo puede hacer lo que manda el derecho, y el individuo hacer todo lo no reglamentado por le ley y dejar de hacer todo lo prohibido por el derecho*, he aquí la importancia del derecho social, para que el Estado pueda cumplir su función de intervenir en todo aquello que favorezca al

³³ RECASENS Siches, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho", pág. 602.

³⁴ RECASENS Siches, Luis. Op. cit., pág. 605.

³⁵ Idem.

individuo colectivo, habrá primero que proporcionarle una legislación social.

Gustavo Radbruch señala como cánones básicos del derecho social los siguientes:

1.- El derecho social no conoce simplemente personas, conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados; el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables y parcialmente responsables, delincuentes juveniles y adultos.

2.- Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de impotencia de los individuos.

3.- La idea central en que el derecho social se inspira no en la idea de la igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellos existen; la igualdad deja de ser, así punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

4.- De aquí que la economía no puede entregarse al libre juego de las fuerzas en pugna, es decir, a las normas del derecho privado. Casi detrás de cada relación jurídica privada asoma un tercero interesado: la colectividad.

5.- El derecho social, sólo deja al derecho privado un campo de acción limitado, condicionado y siempre revocable, dentro de la masa del todopoderoso Derecho Público.

Por la importancia del contenido del derecho social, hace que éste jerárquicamente tenga primacía sobre el derecho público y derecho privado, por razón que el derecho social, no se basa en el principio de subordinación del derecho público, tampoco en el principio de coordinación exclusivo del derecho privado, el derecho social le corresponde el principio de inordinación.

El Estado como sujeto activo está obligado a legislar normas de contenido social, para reivindicar la dignidad del hombre. En México será la legislación social, la única que está llamada a resolver la compleja problemática de la sociedad; si políticamente se quiere conservar el sistema representativo, democrático y federal, y si el gobierno se resiste a legislar normas de contenido social, débese estar consciente que tal actitud, es decir, si no se quiere hacer justicia social, se estará en el supuesto de contribuir y acelerar la etapa de transición hacia la dictadura socialista, que es la antítesis del capitalismo, y una síntesis el sistema comunista, esto de acuerdo con la trilogía dialéctica.

2.8.1.- Antecedentes del Derecho Social.

Roma: Dentro de las entrañas de la historia del derecho, se rastrea el indicio más remoto, se encuentra en Roma, en la etapa monárquica, precisamente en el *gens* y posteriormente en el *pater*

familia en sus relaciones con sus libertos; relaciones sociales que establecen las obligaciones y deberes recíprocos; interpretados razonablemente, más que derecho privado, son relaciones eminentemente sociales, por razón que el liberto encontraba en el pater familia, no a un patrón sino a un verdadero padre de familia.

La historia del derecho social comienza cuando la idea de protección social, se plasma relativamente en los instrumentos jurídicos.

Trueba Urbina apunta que en la *antigua Roma nació el derecho social alentado por la lucha de clases, aunque se ignoraba que fuera derecho social.*³⁶

Efectivamente durante el período que comprendió la República, la dominación romana conlleva para sus habitantes grandes riquezas y lujos, de tal manera que el cultivo del campo queda abandonado y las tierras son acaparadas por unas cuantas personas.

Antonio de Ibarrola sostiene que *forzosamente el derecho primitivo romano hubo de ser un derecho agrario, como agrario era su calendario, su moneda y su religión; este derecho al sistematizarse crea el derecho romano clásico, que engendró el derecho civil moderno, en éste se encontraba mezclado el derecho agrario,*³⁷ sin embargo en el año 133 a.c., Tiberio Graco, es designado Tribuno y propone a la aprobación del Senado Romano una Ley Agraria, para que se limite la posesión de las

³⁶ "La Primera Constitución Político-Social del Mundo", Ed. Porrúa, México 1971, pág. 19.

³⁷ DE IBARROLA, Antonio. "Derecho Agrario", Ed. Porrúa, México.

tierras del *ager publicus* y que se dote con los excedentes a los plebeyos.

En otro ordenamiento jurídico de los romanos –la Ley de las XII tablas- en muchas disposiciones palpita el derecho social.

Francia: Lucio Mendieta y Núñez apunta: *el antecedente preciso más lejano del derecho social es ‘el proyecto de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano’, expuesto ante la sociedad de los jacobinos el 21 de abril de 1793, por Maximiliano de Robespierre,*³⁸ – opinión que no se sostiene, porque la Ley Agraria de los Gracos con visos de justicia social, fue en el año 133 a.c.- en tal proyecto se reglamenta a la propiedad como una *función social* en los artículos 8, 9 y 10; así el artículo 11 textualmente dice: *la sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar.* Es un precepto que tutela la asistencia social respecto a los miembros de una sociedad, aquí ya se tiene la idea del hombre colectivo.

Durante el proceso de la revolución francesa. En los archivos Parlamentarios de Francia, obra el acta del 17 de abril de 1793, en la que consta que el diputado Romme presentó a la asamblea constituyente, un proyecto de declaración de derechos sociales de la clase proletaria; es aquí precisamente, en que por primera vez en la historia la doctrina jurídica reconoce la existencia de estos derechos. La

³⁸ MENDIETA y Núñez, Lucio. “Derecho Social”, Ed. Porrúa, México 1967, pág. 96

propuesta de Romme, se divide en tres partes: en la primera, define los principios que son consecuencia de su estudio; así afirma:

. . . Que los derechos del hombre son los que ha recibido de la naturaleza. En cambio, los DERECHOS SOCIALES, considerados en relación con los individuales, son aquellos que cada quién adquiere sobre otros, haciendo para los otros, lo que él haría para sí mismo . . . los hombres tienen entre sí dos clases de desigualdades: una natural, la edad, la fuerza, la perfección de los sentidos, la inteligencia, la sensibilidad; la otra adquirida, como es la fortuna, la propiedad, la instrucción, la experiencia y la consideración pública, El fin de la unión social es reducir esta desigualdad o, al menos, hacerla tolerable. . .³⁹

En la segunda parte, Romme, hace una severa crítica al articulado de la declaración de 1789, así sobre el artículo diecisiete, sostiene que no es posible crear un derecho de propiedad sin definición. En el artículo dieciocho, se habla de los . . . *capitales como propiedad. ¡Eh! por qué no se habla del salario del obrero. Sus brazos son capital. . .*

En la tercera parte de su proyecto Romme, enumera los derechos sociales: la educación, la asistencia, la justicia, la seguridad, la libertad civil, la igualdad de derechos; como se corrobora en la cita siguiente:

Artículo 2.- Todos aquellos que viven bajo el amparo de una misma ley tienen iguales derechos para contar con seguridad para su persona y para sus bienes, educación encausada al

³⁹ ROMME, Archivos parlamentarios de Francia; citado por Enrique Álvarez del Castillo. "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano", Congreso de la Unión, Tomo I, Ed. Porrúa, 1979, págs. 26 y ss.

desenvolvimiento de sus facultades personales, seguro al trabajo para cubrir sus necesidades, justicia en sus demandas y garantías de todos sus derechos.⁴⁰

El proyecto de Romme, aplaudido por la asamblea legisladora, no se aprueba en sus términos, pues no es posible que con un solo golpe revolucionar las instituciones jurídicas, eso sí, anticipa el establecimiento de los derechos sociales, que se enumeran en la tercera parte de su proyecto; estas ideas trascienden y vienen a alimentar el texto de algunos artículos de la segunda Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793.

En la *Declaración Constitucional de Derechos*, del 24 de junio de 1793, en su artículo 18 dice: *los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos, procurándoles trabajo o sea asegurándoles los medios de existir a los que no estén en aptitud de trabajar,*⁴¹ otro precepto de contenido social, que trae en su fondo la idea palpitante de la justicia social.

México Colonial: En México se encuentran antecedentes de la gestación del derecho social, en el Bando que promulgó **Miguel Hidalgo y Costilla**, el 29 de noviembre de 1810, que conlleva en sus entrañas la idea obvia de la justicia social, cuando dice:

. . . Es contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no solo en cuanto al tráfico y comercio que se hacía de ellos, sino también

⁴⁰ Idem.

⁴¹ MENDIETA y Núñez, Lucio. Op. cit., pág. 98.

por lo relativo a las adquisiciones. . . Deberán los amos, sean americanos o europeos, darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte que por inobservancia de este artículo se les aplicará.

El Bando de Hidalgo se fundamenta en el derecho natural, para devolver al hombre su esencia: la libertad y reivindicar la dignidad del mexicano que por trescientos años habían sido pisoteados, por la costumbre impuesta a través del látigo, las leyes y una religión al servicio del racismo español, que denigraron la calidad de hombres a los auténticos mexicanos, dueños originarios del suelo y del subsuelo de la nación; ya Hidalgo finca la libertad y la dignidad del hombre en los principios rectores de la justicia social, como respuesta a toda la corrupción de la injusticia social propiciada por los europeos. En otra parte del Bando dice Hidalgo: *del mismo modo serán abolidos los estancos de toda clase de colores; las demás exacciones de bienes y cajas de comunidad, y toda clase de pensiones que se exigían a los indios*, esta norma está investida con todas las características esenciales de todo Derecho; la coercibilidad, bilateralidad, exterioridad y heteronomía. Así el cura Hidalgo dicta su primera cátedra de derecho social al mundo, luego el movimiento de Independencia de México conlleva la huella imborrable de la justicia social.

Don José María Morelos y Pavón, con ideas más avanzadas y revolucionarias, ya no lucha por la Corona Española a favor de Fernando VII, como lo hizo su maestro, él buscó un México independiente; toda su ideología la plasmó sin temor y prejuicios en el histórico documento *Sentimientos de la Nación*, su contenido es de

ideología social, así supera en este aspecto a su maestro, siente la necesidad apremiante de hacer justicia social, de legislar una constitución con garantías sociales, ya quiere dar a luz al derecho social, ideas con la que se adelanta a su época por un siglo.

Morelos sabía perfectamente, que la verdadera estructura de un pueblo para ser feliz, éste necesita vivir, y para vivir es condición *sine qua non*, poseer y disfrutar de lo suyo; aquí radica el principio de la justicia social, que inspiró al Siervo de la Nación y que no alcanzó a realizar.

El 14 de septiembre de 1813 se instaló solemnemente, en el templo parroquial de Chilpancingo, Guerrero, el primer *Congreso Nacional*. En este acto se dio lectura al documento redactado por el caudillo, conocido con el nombre de *Sentimientos de la Nación*, en cuyas ideas principales vibra la justicia social, que no alcanzan a ser derecho social en la Constitución de Apatzingan, se proyectan algunos matices hasta la Constitución de 1857, ideas que perduran y se plasman definitivamente en la Constitución de 1917.

Como una ley –decía Morelos en los Sentimientos de la Nación– superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto. . . la esclavitud queda abolida para siempre, y

lo mismo la distinción de castas, no debiendo subsistir otra, entre los americanos, que la del vicio y la virtud.⁴²

En esta cita nadie se atrevería a negar la claridad evidente, de la justicia social, se quiere legislar normas de contenido social, como única fórmula para reivindicar a la clase sumida en la ignominia, por el desmedido abuso de los europeos, que las únicas castas de la sociedad se distinguen: individuos que abrazan el vicio, de los hombres que son virtuosos. En general que no existan castas, que nadie pague tributos, que se castigue a los que retengan en su poder a esclavos, que se restituya a las comunidades la propiedad de sus tierras, montes y aguas, que ningún mexicano esté obligado a pagar las deudas contraídas con españoles, que el clero no explote con su poder a los mexicanos.

El 24 de octubre de 1814, se sancionó la Constitución de Apatzingan; para desgracia de Morelos, sus ideas sociales que aportara al Constituyente, no fueron tomadas en cuenta por el Congreso, no porque Morelos le haya faltado la fuerza para hacer de su ideología social, los pilares y principios generales de la Constitución; la razón está en el respeto del caudillo a la voluntad del pueblo, representado en el Congreso, con la modestia que es característica de los genios, se somete al fallo del Constituyente. En la Constitución de Apatzingan, en los artículos 20, 24 y 39, sobresalen algunas ideas sociales y que transcribimos enseguida:

⁴² "México a través de los Siglos", Tomo III, Ed. Cumbre, México 1975, pág. 406.

Artículo 20.- La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 39.- La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.⁴³

México Independiente: En la Constitución de 1824, no se rastrean ideas de contenido social, la razón se da, tal vez porque estuvo influenciada por la Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de 1857, fue radicalmente política, es una ley fundamental con características del liberalismo individualista, se inspira en la justicia distributiva y conmutativa; garantiza los derechos del hombre abstracto, la libertad de trabajo e industria, el derecho a la propiedad privada.

Sin embargo en los debates de esta Constitución, surge un constituyente con ideas avanzadas, es decir, con ideas sociales, nos referimos a **Ignacio Ramírez** (El Nigromante), que objetó terminantemente el proyecto de constitución, se pretendía *expedir la*

⁴³ TENA, Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México", Ed. Porrúa, México 1971, pág. 728.

Constitución en nombre de Dios,⁴⁴ la intervención de El Nigromante en los debates fue determinante, atacó directamente al derecho divino, tal vez porque en aquélla época, México estaba maniatado por la injusticia social y dependía directamente de la iglesia en todos los aspectos: político, social y económico. El poder eclesiástico marchaba a la par con el Estado, éste no podía legislar sin antes consultar a la Iglesia.

Ignacio Ramírez (El Nigromante), en la sesión del 10 de julio de 1856 al ponerse a discusión el artículo 1º del proyecto de Constitución, presentó objeciones graves:

Ataca la primera parte del artículo porque cree que, antes de decir que. . . Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Se debe averiguar y definir cuales son los derechos ¿Son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del evangelio y del derecho canónico? ¿O los que reconocieron el derecho romano y la ley de partida? El legislador cree que el derecho nace de la ley que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho. . . observa que el proyecto se olvida de los derechos más importante, que se olvida de los DERECHOS SOCIALES de la mujer. . .⁴⁵

Obsérvese que El Nigromante, por primera vez utiliza el término *derecho social* ante la asamblea constituyente.

El Nigromante, no tuvo temor, y sí el valor suficiente para desafiar ideológicamente a todo sistema, así expuso su teoría en contra del sistema conservador apoyado por la iglesia; el deseo de El

⁴⁴ TRUEBA, Urbina Alberto. "La Primera Constitución Politico-Social del Mundo". Ed. Porrúa, México 1971, pág. 44.

⁴⁵ ZARCO, Francisco. "Crónica del Congreso Constituyente", 1856-1857. Ed. El Colegio de México, 1957, págs. 248-249.

Nigromante era plasmar su ideología humanista en la Constitución, para elevar al mexicano a la categoría de hombre con dignidad; combatió la servidumbre de los jornaleros, habló de las reformas como una solución inmediata a los problemas del pueblo mexicano, así expuso:

Formemos una Constitución que se finque en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza, y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada. . . nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales. . .⁴⁶

Se ve que El Nigromante como constituyente se adelantó más de un siglo con su teoría social, son ideas de justicia social, ideas que la mayoría de los constituyentes no logran comprender por la evidencia de sus prejuicios, por su pereza intelectual o por intereses que representaban.

A fines del siglo XIX, cuando la dictadura porfirista alcanza su extremo; como respuesta a esta realidad histórica, de esa situación asfixiante, como una contradicción al *statu quo*, por la cruda injusticia social que alimentó al porfirismo; surge un selecto grupo de intelectuales de la clase media integrado por: **Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villareal, Prof. Librado Rivera, Manuel Sarabia, Rosalío Bustamante**, etc., toman como instrumento de lucha un periódico: *Regeneración*, que apareció por primera vez el 31

⁴⁶ ZARCO, Francisco. "Crónica del Congreso Constituyente", 1856-1857, Ed. El Colegio de México, 1956.

de diciembre de 1900, convertido desde su aparición en un periódico que combatió contra la dictadura de Porfirio Díaz.

La ideología que alimentó al grupo liberal, en principio, fue exigir la vigencia y respeto a la Constitución de 1857, la no reelección, la libertad de acción y de pensamiento, etc., peticiones que molestaron o tocaron la llaga cancerosa del porfiriato; la represión fue la respuesta a los revolucionarios.

El gobierno del General Díaz representaba a las fuerzas oscuras del país: el militarismo y el clero, sintetizados por el bonete y el sable, o de otra manera, por el fanatismo y la fuerza inconsciente e irracional.

El primero de agosto de 1906, desde Saint Louis Missouri, Ricardo Flores Magón, publica: *El Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano*, es un documento que recogió las ideas de justicia social más avanzadas de su tiempo, proyectó su influencia ideológica a instituciones futuras. En este documento se establecieron por primera vez las siguientes exigencias populares: *la no reelección, la enseñanza laica y obligatoria, desaparición de los latifundios, el reparto de las tierras, señalamiento de la pequeña propiedad agrícola, la jornada de trabajo, el salario mínimo*, etc.; se hace manifiesta la profundidad de la justicia social cuando se dice:

En la escuela primaria está la profunda base de la grandeza de los pueblos, y puede decirse que las mejores instituciones poco valen y están en peligro de perderse, si al lado de ellas no

existen múltiples y bien atendidas escuelas en que se formen los ciudadanos que en lo futuro deban velar por esas instituciones.⁴⁷

Por la importancia del contenido social de dicho documento transcribimos textualmente algunos artículos del programa:

Artículo 11.- Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del gobierno o particulares, declarando la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto.

Artículo 12.- Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de catorce años, quedando al gobierno el deber de impartir protección, en la forma que sea posible, a los niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza.

Artículo 14.- Hacer obligatorio para todas las escuelas de la República la enseñanza de los rudimentarios de artes y oficios. .

.

Artículo 22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

Artículo 21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo. . .

Artículo 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

Artículo 25.- Obligar a los dueños de las minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus

⁴⁷ FLORES Magón, Ricardo y Jesús. "Batalla de la Dictadura", Ed. Empresas Editoriales, México, 1967, pág. 127.

propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

Artículo 26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

Artículo 31.- Prohibir a los patrones, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

Artículo 34.- Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recabará el Estado y la empleará conforme a los artículos siguientes:

Artículo 36.- El Estado dará tierras a quienquiera que las solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terrenos que el Estado pueda ceder a una persona.

Artículo 37.- Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres, préstamos con poco rédito y redimible a plazos.

Artículo 43.- Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias que hoy establece la ley entre legítimos e ilegítimos.

Artículo 44.- Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarias en que hoy sufren el castigo los delincuentes.⁴⁸

Puede sostenerse categóricamente, que éste documento ordena con sus ideas sociales al derechos social, ya se vivifican aspectos del derecho laboral, derecho agrario, derecho a la educación, derecho a la asistencia social, así como prestaciones y asistencia técnica y económica; que serán la base de los posteriores movimientos organizados en contra de la dictadura del General Porfirio Díaz.

Francisco I. Madero recoge de la doctrina magonista la *no reelección* y la toma como bandera en 1910. Así la mayoría, si es que no todas las ideas sociales son recopiladas por el constituyente de 1917, para decretar el contenido de los artículos 3, 27, 28 y 123 Constitucionales; de ahí la importancia del *Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano*, magna aportación a la legislación mexicana, para estructurar y dar nacimiento al derecho social, que es el presente y futuro, determinante en la vida de México.

El derecho social, es un derecho de integración dentro del orden de la justicia social en las diversas capas sociales. En los antecedentes, figuran como simple doctrina jurídica; mas para encontrar la

⁴⁸ TENA Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México", Ed. Porrúa, México 1971, pág. 728.

justificación jurídica, vigencia real y efectiva del derecho social, se hace menester demostrar cual fue su origen.

2.8.2.- Origen del Derecho Social.

Desde el punto de vista jurídico, al materializarse las ideas de contenido social, por primera vez en el mundo en una Ley Suprema; se dirá con razón que en ese momento nace un orden jurídico positivo nuevo; es el caso, que el mérito de dar a luz al derecho social corresponde a la legislación de México; precisamente en la sesión de 26 de diciembre de 1916, al darse lectura al tercer proyecto de dictamen del artículo 5° de la Constitución Política de la República Mexicana; provocó la división de la asamblea en dos grupos: los constituyentes que sostuvieron la tesis conservadora, es decir, la teoría constitucional clásica, estática, con argumentos casi del todo irrefutables, por el Diputado constituyente y Profesor de Derecho Público en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México, **Lic. Fernando Lizardi**, en su flamante intervención nos dice entre otras cosas:

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas”, le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4° garantiza la libertad del trabajo y éste garantiza el derecho de no trabajar.⁴⁹

La corriente revolucionaria se pronunció y sostuvo la antítesis de la teoría clásica, pensaban que el derecho no es estático, sino que es

⁴⁹ DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, Tomo I, 1916-1917.

dinámico, fueron los constituyentes sin formación jurídica, con escasa cultura; de donde surge la evidencia que la base de su teoría no está en la técnica jurídica para legislar, sino todo lo contrario, la teoría revolucionaria se fundamenta en los factores reales, en hechos, como son las necesidades vitales, la miseria, en general la injusticia social que conlleva la problemática socio-política-económica del país, estos factores fueron la inspiración para engendrar y dar a luz jurídicamente al nuevo derecho: al *derecho social* que hasta antes de este documento histórico era un derecho en potencia, y pasa a su estado de acto al estructurarse por primera vez en el mundo en una Constitución Política, para quedar enmarcado dentro de la esfera del derecho positivo Mexicano, como un derecho inconcuso e infalible. Defienden esta teoría varios constituyentes.

El **General Heriberto Jara**, ataca a la teoría conservadora, sostiene:

. . . Los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridículo esta proposición, ¿Cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos es imposible, eso, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente señores, esa tendencia, esta teoría ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, 'un traje de luces para el pueblo mexicano' porque faltó esa reglamentación. . . la miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar

leyes eficaces aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una constitución.

A este orador prosigue Héctor Victoria que pide crear bases constitucionales del trabajo dentro de la Ley Suprema.

El periodista **Manjarres**, pide crear un título especial que reglamente el trabajo, argumenta:

La política y la sociología son hermanas, que no caminan la una sin la otra pero es necesario hacer algunos distingos, y por eso es que llamamos revolución política y revolución social. . . creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna.

En estas condiciones y sumidos en esta aporía, es decir, las contradicciones entre la tesis conservadora y antítesis de la corriente dialéctica revolucionaria, entre lo estático y lo dinámico, entre la teoría clásica del liberalismo individualista y la nueva tendencia social, lo viejo y lo nuevo; lucha del derecho público como subordinador, el derecho privado como coordinador, contra el nuevo derecho por nacer: el *derecho social* que no se ubica en la subordinación ni en la coordinación. Así termina la sesión del día 26 de diciembre de 1916, con desconcertante desorientación y sin llegar a ninguna conclusión.

El día 28 de diciembre de 1916, dos intervenciones son determinantes: la de Alfonso Gravioto y la del Lic. José Natividad

Macías para la creación del derecho social, a través del proyecto del artículo 123 Constitucional.

Alfonso Gravioto en su célebre discurso argumenta:

. . . Por último, insinuar a la asamblea y a la comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores. . . ¡maldito sea ante la historia y ante el pueblo todo el que viniere a este congreso a pretender disfrazar de interés general, su interés particular! ¡maldito sea ante la historia y ante el pueblo todo diputado que viniere aquí a no inspirarse principalmente en los intereses de la revolución, de la patria y de la raza!

El **Lic. José Natividad Macías**, en su intervención enciende el entusiasmo del constituyente; sube a la tribuna y sin prejuicios expone la teoría marxista sobre el salario justo; así manifestó:

Hay que elevar, al trabajador de la miseria en que se encuentra. . . hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las haciendas y en la fábricas, para decirle: ‘soís hombres y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre’. . . que se formulen las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé en donde de la Constitución, pero que no esté entre los artículos de las garantías individuales. . .⁵⁰

⁵⁰ Idem.

El 23 de enero de 1917, se discute y aprueba por el constituyente de Querétaro, el texto del artículo 123 por la mayoría de los Diputados; cabe subrayarse esta fecha como nacimiento del *derecho social como rama del derecho positivo mexicano*, por una de sus ramas: *el derecho del trabajo*.

La Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917, es la primera en el mundo que recoge garantías individuales y garantías sociales, es una Constitución Político-Social; es la primera que instauró en su seno al derecho social, a través del texto de los artículos 3, 27, 28 y 123. El artículo 3, establece el derecho a la educación de todos los mexicanos; el artículo 27, es el fundamento del derecho agrario; el artículo 28, prohíbe la creación de monopolios, es decir, condena al liberalismo individualista, extirpa de la sociedad el principio de *la explotación del hombre por el hombre*, en esencia representa a la justicia social; y el artículo 123, de relevancia trascendental, es la base de derecho del trabajo.

Todas estas garantías sociales se proyectan de nuestra Constitución a todos los confines del mundo, primero al Tratado de Paz de Versalles, el 28 de junio de 1919, y en las Constituciones del mundo que le siguieron: la rusa de 1918, la de Weimar de 1919, etc.

2.8.3.- Ramas del Derecho Social.

Se ha sostenido que el objeto propio de la justicia social, es el derecho social, así éste, debido a la extensión de su contenido; para su

estudio y aplicación de la justicia social, se ha dividido en diversas ramas que son: derecho a la educación, derecho al trabajo, derecho agrario, derecho económico, derecho de seguridad, derecho de asistencia, derecho internacional, derecho penal social entre otros.

Capítulo 3

La Justicia Social en el Derecho Mexicano.

Capítulo 3

La Justicia Social en el Derecho Mexicano.

3.1.- Planteamiento del problema.

En el capítulo que precede, se probó la existencia del derecho social como una rama del derecho positivo mexicano; así quedó sentado que el derecho social nació por sus diversas ramas, que son instituciones jurídicas vigentes en la vida del Estado mexicano. Por tanto, la influencia de la justicia social como una cristalina realidad filosófica y jurídica en el derecho mexicano, como una *verdadera síntesis armoniosa de los primordiales imperativos de carácter filosófico, político, social y económico que debe condicionar a todo derecho positivo*;¹ con la nueva modalidad jurídica de contenido social; la Constitución mexicana recoge en los artículos: 3 como fundamento jurídico del derecho a la educación; 18 y 23 que ordena la justicia social al derecho penal; 27 que fundamenta el derecho agrario; 28 que prohíbe la existencia de los monopolios y fundamenta al derecho económico y el 123 de gran preponderancia y trascendencia en el derecho del trabajo, entre otros.

Por la importancia filosófica y jurídica de la justicia social, trataremos de encontrar cuál es la influencia de ésta en el derecho penal, derecho agrario, derecho del trabajo, ramas principales del derecho social.

¹ BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, México 1972, 7ª. ed. pág. 51

3.2.- La Justicia Social y el Derecho Penal.

3.2.1.- Fundamento Filosófico del Derecho Penal.

El fundamento filosófico del derecho punitivo está en la justicia conmutativa, principalmente en las acciones exteriores del hombre. Aristóteles divide a las acciones exteriores del hombre en dos clases: voluntarias e involuntarias. La primera informa al derecho civil, la segunda informa al derecho penal, es decir:

Las conmutaciones involuntarias hay algunas que se realizan ocultamente, tales como el hurto, el adulterio, el envenenamiento, la paragogia, la corrupción de esclavos (hoy de menores de edad), el asesinato por sorpresa (con premeditación, alevosía, ventaja y traición), el falso testimonio. Otras se realizan por la violencia, como la sevicia personal, el secuestro, el homicidio, la rapiña, la mutilación, el abuso, la injuria.²

Helo aquí el fundamento filosófico del derecho penal, es decir, en la justicia conmutativa, que regula acciones dolosas y acciones en que media la fuerza física; además en las conmutaciones *involuntarias se ejecuta también alguna injuria*,³ de donde, el infractor de lo ilícito no sólo es compelido a reparar el daño o la ofensa, sino que se hace acreedor a una sanción pecuniaria o la privación de la libertad, por la injuria inferida.

² ARISTÓTELES, citado por Santo Tomás de Aquino, "La Justicia", pág. 83.

³ SANTO TOMÁS DE AQUINO, Op. cit., pág. 86

3.2.2.- Fundamento Jurídico del Derecho Penal.

El derecho penal tiene su fundamento jurídico en la Ley Suprema de una nación, por tanto, el derecho penal mexicano, nace de los extremos de los artículos 17 Constitucional, que en su parte relativa dice: *ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho* este principio terminó definitivamente con la ley del talión, que en época pretérita encarnó como sancionador del infractor de un derecho; finiquita a la autojusticia que prevaleció en el sistema liberal individualista.

En el artículo 18 de la Carta Magna brilla la justicia social, cuando se apunta: *los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente*; he aquí, el propósito determinado de la justicia social, para reivindicar la dignidad del hombre que ha delinquido. Por tanto, *sólo el Estado produce derecho penal. Hoy ya no emana de la iglesia, ni del pater familias, ni de las sociedades, aunque cada una de esas agrupaciones, iglesia, familia o sociedad, produzcan su derecho disciplinario*,⁴ surge con claridad evidente que las sanciones que establezcan la iglesia, la familia, carecen de los elementos esenciales de todo derecho, por el contrario tiene como características: la autonomía, la unilateralidad, la incoercibilidad y la

⁴ JIMÉNEZ de Azua. "La ley y el Delito". Ed. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 5ª ed. 1967, pág. 85.

interioridad. La finalidad del derecho penal es la *protección de bienes jurídicos, dictando el Estado al efecto, las normas penales que considera conveniente.*⁵

3.2.3.- Antropología Criminal.

Ya en la Grecia clásica, Sócrates y Platón, tuvieron gran preocupación por la superación del hombre. A fines del siglo XIX los antropólogos crean una nueva ciencia: la Antropología Criminal, como rama del derecho penal, estudia los caracteres somáticos, físicos y psicológicos del criminal. Esta ciencia enfoca su atención en los factores exógenos y endógenos del infractor de la ley.

Ahora el derecho penal, no solamente tendrá como fin la *protección de los bienes jurídicos*, no se concreta a sancionar, no solamente buscará el equilibrio de la seguridad jurídica. El derecho penal con la influencia de la antropología criminal, marca la obligación que el Estado tiene para readaptar o regenerar al delincuente. Conclusión: la política criminal que el Estado siga estará encaminada a crear instituciones para investigar las causas exógenas y endógenas del que ha delinquido: se señala como causas exógenas, la ignorancia, la carencia de fuentes de trabajo, el fanatismo, los vicios, etc.; son causas endógenas: el desequilibrio mental, el desequilibrio glandular, etc.

A mediados del siglo XIX aparece el positivismo con Augusto Comte que hace revolucionar a todas las ciencias, el naturalismo queda al margen de las especulaciones filosóficas y científicas, **César**

⁵ PORTE Petit, Celestino. "Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. México". Ed. Jurídica Mexicana, 1969, pág. 17.

Lombroso es el autor de la antropología criminal, éste era médico, devoto positivista, afirma que el delincuente es un *anormal por atavismo*, que es un ente racional en etapa anterior al grado medio de la evolución normal.

En 1870, ya buscaba –asienta Lombroso- la diferencia entre los locos y los delincuentes. Una mañana de diciembre *encontré en el cráneo de un brigante toda una serie de anomalías atávicas; sobre todo, una enorme fosita occipital media y una hipertrofia de la eminencia vermicular del cerebro, análogas a las que se encuentran en los vertebrados inferiores*,⁶ ésta anormalidad es la causal que impulsa al sujeto a delinquir.

A Lombroso le sigue **Enrico Ferri**, su tesis consiste en un determinismo fisiológico, al decir que *las acciones del hombre, buenas o malas, son siempre el producto de su organismo fisiológico y psíquico y de la atmósfera física y social en que ha nacido y vive*;⁷ síguese que para Ferri la causal del delincuente está en los factores endógenos o sea la influencia de los factores fisiológicos y psíquicos; y exógenos, a decir de los factores físicos como son el medio ambiente en que vive el sujeto, la educación proporcionada al sujeto, la arbitrariedad de la costumbre impuesta con justa razón o sin ella.

Lombroso, Ferri y Garófalo representan a la escuela positiva, que tiene por características:

⁶ LOMBROSO, César. Citado por Ignacio Villalobos.- "La Crisis del Derecho Penal en México". Ed. Jus. México 1948, pág. 50.

⁷ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit., pág. 50.

- 1.- Estudia al delincuente, no al delito.
- 2.- Utiliza el método inductivo.
- 3.- La sanción penal, debe estar proporcionada y ajustada al *estado peligroso* y, no a la gravedad objetiva de la infracción.
- 4.- La pena conlleva la prevención ante la represión del delito.
- 5.- La pena como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores y readaptarlos a la vida social.

A diferencia de la escuela clásica que tiene como características las siguientes:

- 1.- Estudia al delito, no al delincuente.
- 2.- Tiene como método el deductivo.
- 3.- El infractor de la ley debe ser castigado y sancionado con una pena.
- 4.- La pena debe ser proporcional al daño del delito.

Así establecida la diferencia entre las dos escuelas, se entiende al derecho penal, como tutelador del delincuente, enfoca su atención a readaptar, integrar y respetar su integridad de ser humano: su dignidad. Todos estos matices, no son otra cosa que la influencia proyectada por la justicia social, para hacer del derecho penal, no una ciencia represiva que vea al delincuente como bestia, sino todo lo contrario, una ciencia que trata de estudiar al hombre desde el punto de vista social, prevenir al delincuente en potencia y salvarlo de cometer la comisión delictiva. Ya se ha dicho que el derecho penal es autónomo

y se refiere esencialmente a la defensa social, y no como tutelador del bien jurídico.

3.2.4.- La Política Criminal.

Respeto a la política criminal, la mayoría de los criminólogos están de acuerdo tomar como pauta para el tratamiento del delincuente, las medidas siguientes:

- 1.- La organización práctica del trabajo de los presos, reformar las prisiones y crear establecimientos adecuados.
- 2.- Poner a los niños al margen de la función penal represiva y sujetarlos a una política tutelar y educativa.
- 3.- La función de las sanciones con fines educativos y readaptar a los infractores de la sociedad.
- 4.- Medidas sociales y económicas de prevención.

Con las medidas señaladas por la política criminal, se observa que el derecho penal liquida definitivamente la sanción expiatoria para consignar en las leyes mexicanas la sanción correccional.

El legislador del Código Penal de 1931, toma al delincuente como punto central y deja al delito en un plano secundario. Esta nueva corriente supone que todo delincuente es un anormal, es un ente determinado por factores antropológicos, físicos y sociales.

Cabe señalar como fórmula única para combatir la delincuencia, atacar frontalmente estos factores que son determinantes en la comisión de un delito, *sin que haya que castigar o imponer penas aflictivas, o tratar de intimidar a los delincuentes, sino solo tomar “medidas científicas” encaminadas a la reforma del reo, y a la vez, a la reforma del medio social, (necesariamente del medio físico) que son los verdaderos causantes del trastorno;*⁸ esto es de certeza indudable, porque si ejemplificamos, sea una persona que cometió un robo famélico si se le proporciona una educación adecuada, una fuente de trabajo suficiente para obtener un ingreso económico para mantener a su progenie, naturalmente que no cometerá tal comisión delictiva.

Como medidas de seguridad, el Estado debe conminar al delincuente con una sanción aflictiva, como un recurso científico, pues efectivamente tiene efectos psicológicos en la sociedad. Pero será una cuestión de fondo, que durante el tiempo que permanezca el reo privado de su libertad, se le procuren los medios: educativos, cívico moral, atención médica, tratamientos psíquicos, tratamientos pedagógicos, conocimientos técnicos, etc.

En este sentido, para prevenir al delito, el Estado tiene tareas ineludibles: la creación de fuentes de trabajo, la apertura de comunicaciones, la educación general, el régimen sanitario y asistencial, la creación de viviendas, el fomento agrario, el esfuerzo de la electrificación, etc., pues con ello se promueven, lejos de la amenaza, la

⁸ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit., pág. 104.

adecuada expansión de la actividad humana, se combate la desesperanza y se franquean las puertas del desarrollo.

Así se prueba la relación de la justicia social como informadora y ordenadora del derecho penal; independientemente que su fundamento filosófico se dá en la justicia conmutativa, que ordena al derecho privado; por su importancia trascendente en la comunidad política, lo recoge el derecho social y en la actualidad es informado y ordenado por la justicia social; y puede predecirse que pronto se hablará a fondo de un derecho penal social, como ya lo apuntan algunos pensadores. Porque todos estamos de acuerdo que los auténticos factores que contribuyen e impulsan a la delincuencia del sujeto, son las relaciones familiares en desgracia, la ausencia de educación adecuada, el conflicto con la cultura predominante y los medios masivos de difusión (cine, televisión, radio y prensa al servicio de una clase de poder), los problemas psicológicos inherentes y los malos hábitos sociales producto de la influencia de la drogadicción, ingestión alcohólica, la prostitución y la promiscuidad sexual.

Sobre esta problemática el Estado ha legislado leyes, reglamentos, que mediatamente dejarán sentir su efecto; así citamos la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, del 4 de febrero de 1971; que contiene en sus artículos 7, 8, 10 y 11, normas de contenido social. Para ver que la justicia social se anida en el fondo, transcribimos el texto de los preceptos apuntados.

Artículo 7.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará, por lo menos, de periodos de estudio y

diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento de clasificación y de tratamiento de preliberación. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. . .

Artículo 8.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;**
- II.- Métodos colectivos;**
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;**
- IV.- Traslado a la institución abierta; y**
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.**

Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos. . .

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tenga como resultado del trabajo que desempeñe. . . El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo; 30% para la constitución del fondo de ahorros de éste; y 10% para los gastos menores del reo. . .

Artículo 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo de carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso orientada

por los técnicos de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

En el Código Penal vigente, en sus artículos 52,81, 82, 84, refleja la influencia de la justicia social, para la readaptación del delincuente. Hay que subrayar la obligación del Estado para prevenir la delincuencia y encontrar el equilibrio de la seguridad jurídica, esta conducta que asume el Estado, hace que éste sea sujeto activo de la justicia social; también es condición para que el Estado cumpla con su cometido, ordenar leyes de contenido social, para reivindicar el derecho social y la dignidad de la persona del delincuente para reintegrarlo a la sociedad y no dejarlo marginado como un ente peligroso.

3.3.- La Justicia Social y el Derecho Agrario.

3.3.1.- Fundamento Filosófico del Derecho Agrario.

Por la importancia y repercusión social, política y económica que representa el problema real o de hecho de la clase campesina, que integra el 60% de la población. Procede detenernos y encontrar cual es el fundamento filosófico del derecho agrario, que tiene competencia en la problemática agraria de México. A través de la historia de México, se hizo evidente la existencia de la injusticia social en México desde antes de la colonia, durante la etapa de la dictadura española, la etapa porfirista y la etapa contemporánea, es decir, se puede resumir en un período de sociedad antigua (esclavitud), sociedad medieval (feudalismo) y la sociedad moderna (capitalismo-burgués). La injusticia social con características propias en cada período, inspiró a los pensadores a

buscar nuevos procesos de superación, nuevas formas y estructuras de *transformación revolucionaria de las constituciones económicas, jurídicas y políticas existentes*⁹; nadie puede negar la existencia de la injusticia social en el campo, consecuentemente vale decir, hay que reivindicar el derecho a la tierra y la dignidad del hombre que la hace producir, de esa brutal injusticia social. Para tal fin se buscarán los canales, los medios jurídicos y políticos adecuados, que la justicia social aconseja, a decir verdad, es la ordenadora del derecho social; por tanto, al ser el derecho agrario una rama del derecho social, por su peso cae, que el fundamento filosófico del derecho agrario está en la justicia social, encargada de reivindicar el derecho social y devolver al hombre del campo su dignidad.

La nueva especie de justicia, es un acto nuevo colectivo, libre y autónomo de la humanidad. La nueva filosofía que trata de la justicia social, si queda limitada en una sola cabeza será teoría, al unirse a muchas cabezas, se hace masa y se abre paso en el mundo o sea se da la praxis. La filosofía agraria debe materializarse en la clase campesina, en relación con la tenencia de la tierra, los métodos de producción y la asistencia técnica al agro mexicano. Sobre estos aspectos debe fundarse la praxis de la política social. En tal virtud Marx argumenta que *la mayoría de los filósofos no han hecho otra cosa que interpretar al mundo de diversas maneras, pero de lo que se trata es transformarlo*,¹⁰ por tanto en la actualidad el problema agrario mexicano no se resolverá con especulaciones metafísicas, con discursos demagógicos, con

⁹ MONDOLFO, Rodolfo. "El Humanismo de Marx". FCE México 1975, pág. 24.

¹⁰ MARX. Tesis sobre Feurbach. "Obras Escogidas", Tomo II, Ed. Progreso, Moscú 1966, pág. 19.

argumentos retóricos, el problema fundamental está en resolver materialmente esos problemas.

La necesidad como impulsora del progreso, da al hombre la fuerza para organizarse, de ahí que el campesino mexicano gestó e hizo la revolución mexicana, que fue eminentemente agraria, a su triunfo, se estructuraron los principios jurídicos rectores y a casi un siglo, los problemas del campo no han sido resueltos en su totalidad, *las condiciones reales de este mundo nos gritan; las cosas no pueden seguir así; es necesario cambiarlos, y nosotros mismos, nosotros hombres debemos cambiarlos. Esta férrea necesidad de difusión y propósitos a los esfuerzos,*¹¹ condición en todos los procesos de la historia que busca la superación.

De la injusticia social de que ha sido objeto el campesino, la mayor y más denigrante se materializó en la colonia, donde los españoles negaron la dignidad del hombre, redujeron a simples objetos de comercio o cosas al mexicano. En este proceso histórico, la iglesia católica jugó un papel preponderante en la negación de la conciencia y lo más sutil del hombre: la razón. Con la implantación de una religión estática, *por la practica de la religión desemboca en la doctrina que el hombre es esencia suprema para el hombre -nos dice Marx acertadamente- y por lo tanto, el imperativo categórico es derribar todas las relaciones en que el hombre es un ser humillado, subyugado, abandonado y despreciable.*¹²

¹¹ MARX. Idem.

¹² MARX.- Idem.

Así entendida la nueva filosofía que se inspira en la justicia social, encuentra en el proletariado sus armas materiales, y en la filosofía de la justicia social sus armas espirituales, es decir, la conciencia de una necesidad de cambiar las fundamentales estructuras, es la filosofía del hombre, pero del hombre considerado como ente social, no puede confundirse con la filosofía idealista, ni puede ser la metafísica, es la filosofía de la praxis que el hombre busca no para sí mismo, sino para la mayoría.

Así concebido el humanismo, es el tránsito de la teoría a la praxis, es la afirmación de la nueva filosofía, que proyecta a la justicia social:

Esta fuerza impulsora es la conciencia de una necesidad. La necesidad es una realidad que el hombre siente en su interioridad, de la que se da cuenta en su propia conciencia, es una necesidad subjetiva, pero cuando se comunica a una multiplicidad de personas y pertenece a toda la masa de una colectividad puede entonces convertirse de subjetiva a objetiva.¹³

En otras palabras cuando la teoría es sostenida por un hombre es subjetiva, al llegar a la praxis, esta teoría se hace objetiva para toda una comunidad. De aquí se sigue que el fundamento filosófico del derecho agrario está en la justicia social.

La organización agraria hasta la llegada de los españoles capitaneados por Hernán Cortes a las tierras de Anáhuac; la división

¹³ MONDOLFO, Rodolfo. Op. cit., pág. 19.

política del territorio mexicano era arbitraria, no existía un idioma oficial, ni una religión uniforme; cada tribu, cada raza, tenía su propio dialecto, su propia religión, las leyes eran costumbres que se transmitían oralmente de generación en generación. El tipo de gobierno en principio o desde que se tiene noticia, se generalizó en una oligarquía absoluta representada por el cacique, éstos al evolucionar crearon la monarquía.

En el aspecto jurídico, no tenían leyes escritas, el monarca gobernaba a través del derecho consuetudinario. En el aspecto político imperaba el derecho de conquista y el derecho divino; al triunfo de una guerra, el vencedor se apoderaba del territorio enemigo, y sus ocupantes eran esclavizados, o se comprometían a pagar tributo al monarca que los sometió, éste dictaba su propio derecho, su religión, imponía sus costumbres y la educación que correspondía a los esclavos.

El monarca era dueño absoluto de los territorios bajo el poder de sus armas y la conquista el origen jurídico de su propiedad, legalizada y justificada por el derecho de conquista. Las modalidades que se le diera a la tenencia de la tierra dimanaban exclusivamente de la voluntad del rey. En efecto la doctrina jurídica agrupa a tres formas de la tenencia de tierra entre los aztecas: (tlatocalli) propiedad del rey y de los nobles; (pillalli) propiedad de los pueblos y (altepetlalli) propiedad del ejército y de los dioses.

En 1492, Cristóbal Colón descubre América, apoyado financieramente por la Corona Española. En 1493, el 4 de mayo se

expidió la *Bula Noverint Universi*, por el Papa Alejandro VI, que se adjudica la representación de Dios en el mundo, con fundamento en la Bula dona a los Reyes Católicos de España, las islas y tierras firmes ya descubiertas y todas las que en el futuro se descubrieran, la bula consiga: . . . *por la autoridad omnipotente de Dios. . . y del vicario de Jesu Christo, que ejercemos en las tierras, con todos los señoríos de ellos, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de los presentes, las damos, concedemos y asignamos a vos, y a los Reyes de Castilla y de León Vuestros herederos y sucesores. .*"¹⁴ en esta bula hizo descansar la Corona Española, su legítimo derecho de propiedad sobre las tierras del nuevo continente.

Cabe subrayar que el derecho divino, tiene a Dios como legislador perfecto, omnipotente y primario; síguese que éste al crear su propio derecho se adjudicó el mundo en propiedad originaria. El Papa que se asigna la facultad de representar a Dios en la tierra, es la máxima autoridad eclesiástica, sus poderes son ilimitados, para otorgar derechos y obligaciones a las autoridades terrenales, pretensión que analizada a la luz de los criterios racionales, se traduce en un absurdo.

El derecho de conquista, es la aplicación de la fuerza física, disfrazada de derecho, es la explotación del hombre por el hombre. Sostiénese pues, que la acción de la conquista española es un perfecto hecho de despojo y una violación flagrante a la soberanía territorial de los aztecas, fue una invasión sin precedente.

¹⁴ "BULA NOVERINT UNIVERSI" citada por JESÚS SILVA HERZOG.- "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" FCE. México 1974, pág. 18.

Con las mercedes, caballerías y peonías se confirma el despojo de la propiedad de los nativos, se fomentan los monopolios; con las encomiendas el clero inventa su primer patraña en contra de la humanidad y en contra de los principios fundamentales de la religión católica. El clero con la religión castró la conciencia a los indígenas; convenció que en otro mundo (que no existe), alcanzarían la gloria eterna, que todo aquel que protestara por la injusticia social tendría como castigo purgar su culpa o pecado en el infierno; argumentos ilógicos, irracionales y risibles, que perduraron por tres siglos de explotación del hombre por el hombre, al clero le interesa el poder político, económico y social, de suerte que puede asegurarse que al terminar la época colonial, el clero en México era una entidad económica inmensamente poderosa.¹⁵

El problema agrario en México se originó en el curso del siglo XVI y se fue agravando durante los dos siglos siguientes, de tal manera que puede considerarse como una de las causas de la guerra de independencia.¹⁶ A los nativos no les importaba la política, los agobiaba la miseria, a ellos les importaba tener un pedazo de tierra como patrimonio, para el sustento de ellos y su familia, ahora tenían que protestar quizá sin saberlo, contra la concepción aristotélica del esclavo, que eran una propiedad viviente.

Por tanto se sostiene que la injusticia social existió en la colonia, pero los pensadores no habían intentado cambiar el *statu quo*, porque

¹⁵ SILVA Herzog, Jesús. Op. cit., pág. 28

¹⁶ SILVA Herzog, Jesús. Op. cit., pág. 37

*con el cambio de las cosas cambian los individuos,*¹⁷ y para cambiar a los hombres, era necesidad que pasaran varias generaciones.

3.3.2.- Etapa de transición de la Justicia Social en el Derecho Agrario.

A fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, la injusticia social en la Nueva España se hace insoportable, pensadores e ideólogos de gran renombre en la Nueva España escriben, incluso elevan a la Corona Española proyectos de ley, acompañados con agudas críticas para que se legisle y se erradique la miseria, la ignorancia, el vicio, la depravación, la explotación del hombre por el hombre, factores que merman la dignidad del hombre esclavo. El obispo de Michoacán Don Manuel Abad y Queipo, en octubre de 1805, dirige a los Reyes de España, en representación y a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid, Michoacán, hace formal y valiente denuncia de la situación política, social y cultural.

En septiembre de 1810, se marca el inicio de la transformación, las ideas sociales hacen su efecto, Hidalgo principia el movimiento de Independencia, trabaja para reivindicar la corona a Fernando VII; Morelos el genio militar y político finiquita la dependencia absurda producto de la invasión española. En el fondo del proceso de transformación brilla la justicia social, principalmente en el problema agrario.

¹⁷ WERNER Jaeger. Paidela. FCE, México 1974, pág. 3.

Morelos piensa que es de vital importancia encontrar las bases legales para la nación mexicana, concibe la justicia social, como pauta encaminada a resolver la multifacética injusticia social que el socialmente poderoso, mantuvo en la vivencia de la colonia.

Su calidad de clérigo no fue óbice para que promoviera la separación del Estado y la Iglesia, señaló la competencia para cada uno, ésta es exclusivamente moral y para el culto, aquél es eminentemente político. La Iglesia no debe inmiscuirse en la política del Estado. La soberanía –dice Morelos- dimana del pueblo, así las leyes deben comprender a todos los mexicanos, sin tomar en cuenta los privilegios. La Ley es superior a todo hombre, las que dicte el Congreso Constituyente, serán tales que moderen la opulencia y la indigencia, se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, alejen la ignorancia, la rapiña y el hurto; la guerra de Independencia fue una guerra de clases y no se comprenderá si no se concibe que fue una *revolución agraria en gestación*.

Síguese, que Morelos *introdujo la justicia social en México*, con sus avanzadas ideas sociales, para dignificar al mexicano mancillado por trescientos años. En materia agraria, Morelos se expresa así:

Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborales pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no que un solo particular tenga mucha extensión de tierras fructífera, esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza a la clase de gañanes o

esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del pueblo.¹⁸

Así entendió a la justicia social en la segunda década del siglo XIX, era el primer golpe acertado al clero mexicano que tanto daño ha causado en la vida de la República mexicana.

El problema agrario, nació y se desarrolló en la colonia, al consumarse la Independencia el problema del campo estaba perfectamente definido, se reduce a dos aspectos: *1.- Defectuosa distribución de tierras; 2.- Defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio.*¹⁹ El alto clero español inventó dos instrumentos: *el diezmo*, consistente en dar a la Iglesia, el 10% del producto de la cosecha levantada en el año, obligación impuesta a todos los jefes de familia, so pena de ser excomulgados y condenados al infierno; y la *primicia* que consistía en la obligación de entregar al clero el primer producto que tuviera un animal doméstico, además del diezmo; con estas patrañas va a despojar al campesino tanto del producto de sus tierras, como de su fuerza de trabajo.

El Constituyente de 1824, hace intocable el problema del agro mexicano, es natural que el legislador, protegió jurídicamente a los detentadores de la propiedad privada y con ello el encubrimiento del latifundismo; hace de México un Estado gendarme, es la reminiscencia del clásico liberalismo individualista.

¹⁸ MORELOS citado por Jesús Silva Herzog, Op. cit., págs. 41 y 42.

¹⁹ MENDIETA y Núñez, Lucio. Op. cit., pág. 99.

En las décadas del treinta y cuarenta, la religión católica es determinante, por la degradación inconsciente, el fanatismo en que tiene sumido al pueblo mexicano, inclusive al propio Estado. Esa es la razón de Marx para calificar a la *religión como el opio del hombre*. El clero mexicano hace de la religión una estructura socio-político-económica (es una estructura del capitalismo), por contra la religión no es la estructura del mundo social, se sostiene que la religión es una fórmula, un método para amortizar al derecho y de atenuar a la injusticia social, ese derecho que cada miembro de la sociedad debe exigir. En el concepto liberal individualista la religión es una súper estructura de poder económico encaminada a la explotación del hombre por el hombre.

En la década de los cincuenta tres leyes se legislan contra los intereses de la reacción y que van a revolucionar durante el período de La Reforma: *la Ley Juárez*, sobre administración de Justicia, del 23 de noviembre de 1855, expedidas por el Presidente interino Don Juan Álvarez, *suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciabile el primero para delitos comunes*;²⁰ *la Ley Lerdo*, expedida por el Presidente sustituto Ignacio Comonfort, del 25 de junio de 1856, declara en sus artículos 1, 5 y 8, la desamortización de las fincas rústicas y urbanas en manos de corporaciones civiles y eclesiásticas; ordena la adjudicación de esas fincas a quienes las poseían en arrendamiento o se enajenaran al mejor postor, que se respetaran a favor de sus propietarios, los edificios destinados inmediata y directamente al objetivo de la institución, es decir, esta ley

²⁰ TENA Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México".- Artículos 42 y 44. pág. 491.

ordena que las tierras en posesión de la iglesia pasaban a ser propiedad de sus arrendatarios e ingresaban por tanto al mercado libre. Los preceptos de esta ley, cuyo principal propósito era formar y fomentar la pequeña propiedad agrícola, son plasmados en el artículo 27 de la Constitución Política de 1857. El mérito de esta ley así como la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, está en haber finiquitado con el sistema colonial y marca el *triunfo de la primera lucha agraria*.

La Ley Iglesias, del 11 de abril de 1857, señala los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvencciones, previno que los bautismos y entierros de los pobres quedaran exentos de pagos de derechos.

Estas tres leyes son el preámbulo de la Constitución de 1857, de aquí que en el congreso existían constituyentes con ideas radicales para su época, ideas de contenido social. Como las externadas por *Ignacio Ramírez* (El Nigromante), *Ponciano Arriaga*, etc.

Ponciano Arriaga, por la trascendencia ideológica del pensamiento de este político, que preside el Congreso Constituyente y la comisión de proyecto de constitución, entresacamos las ideas de contenido social, que van conexas a la justicia social. El 23 de junio de 1857, presenta al Congreso Constituyente *su voto particular*, en célebre discurso al debatir el problema agrario. Más arriba quedó manifiestamente subrayado que la guerra de Independencia fue una guerra de masas, o sea una revolución agraria en gestación, contra el abuso brutal de los despojadores españoles, con esta conciencia apunta

Arriaga: uno de los vicios más arraigados y profundos que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial,²¹ así como de la distribución demográfica.

Ponciano Arriaga advierte al Congreso que una Constitución para ser completa debe estar fundada en los factores reales y actuales de la sociedad; reprueba al derecho estático, principalmente al derecho divino y termina su intervención con las siguientes conclusiones:

I.- El Derecho de propiedad se perfecciona por medio del trabajo. Es contrario al bien público y a la índole del gobierno republicano la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o pocas personas.

II.- Los pueblos, congregaciones y rancherías deberán ser dotados de tierras, debiendo indemnizarse al propietario anterior y repartiéndose los solares entre los vecinos o censo enfiteúutico. . .²²

Síguese que Arriaga concibe en su época, perfectamente las acciones agrarias que reglamentan el derecho moderno: limitar la pequeña propiedad, fraccionar latifundios, dotar de tierras a los núcleos de población previo estudio económico condicionado con un censo riguroso; es causal para declarar un terreno baldío, aquellos que por dos años consecutivos no sean cultivados. El contenido teleológico de estas acciones agrarias, conllevan a la justicia social, cuyo objeto propio

²¹ TENA Ramírez, Felipe.- Op. cit., pág. 573 y sig.

²² MENDIETA y Núñez, Lucio. Op. cit., pág. 174.

es el derecho agrario, figura jurídica llamada a liberar de la miseria del hombre, que la injusticia social al servicio de la clase en el poder y privilegiada tenía sumida a todo el pueblo mexicano.

Arriaga estaba consciente de los ataques del partido conservador –brazo ejecutor del clero- enfoca contra la razón, los ataques a la razón más elemental, por su peso, van contra el derecho, en mérito a que primordialmente el derecho es una institución racional, es un intento de resolver las tensiones y conflictos inherentes a la vida colectiva de los individuos, no por medio de la fuerza arbitraria, la violencia o el terror, sino por un reajuste ordenado y pacífico de las pretensiones razonables de individuos en relación al grupo a que pertenecen. Es verdad absoluta que las ideas son deformadas por el vilipendio de la realidad.

Efectivamente la elocuencia de Arriaga no fue suficiente para sacar de su letargo a la conciencia y el ánimo del Constituyente. En tal virtud, la razón de ser de esa actitud se explica por la corriente doctrinaria que predomina en la época, es decir, la corriente filosófica del liberalismo individualista, que deja sentir su poder en el Constituyente para rechazar las ideas de contenido social.

3.3.3.- La Constitución de 1857.

Es un instrumento eminentemente político, tiene como cimiento filosófico la corriente ideológica del liberalismo individualista, doctrina que le interesa proteger al individuo en cuanto ente personal, el individuo vale por su capital y por lo que hace, en síntesis es: la

explotación del hombre por el hombre; al individuo como ente social no le interesa, le es contrario. El objeto teleológico del liberalismo son los méritos personales y las conmutaciones intersubjetivas; puede decirse incluso, es la estructura fundamental de la justicia distributiva y conmutativa aristotélica, que tienen por objeto propio al derecho público y al derecho privado, brazos ejecutores en la Constitución del Cincuenta y Siete.

En el aspecto agrario, la Ley de Desamortización es el antecedente inmediato del Artículo 27 Constitucional, que para mayor ilustración transcribimos:

Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causas de utilidad pública y previa indemnización.

. . . ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces. . .

Despréndese por tanto, que el problema agrario no será erradicado con este precepto fundamental, por el contrario sus consecuencias son funestas para la propiedad comunal, para los núcleos de población indígenas, al dejarlos sin capacidad legal para deducir su derecho.

Al constituyente le interesó la protección de la pequeña propiedad; pero de hecho desterró a la propiedad comunal y privó de capacidad jurídica a sus poseedores. Los pueblos indígenas al

privárseles capacidad jurídica, lógico es que son impotentes para defender su comunidad y quedaron consecuentemente en un completo estado de indefensión jurídica; luego, las tierras que la iglesia detentaba, dan un giro de trescientos sesenta grados y caen en manos del capitalismo fomentado por la iglesia con miras hacia un imperialismo.

Benito Juárez al asumir la Presidencia de la República por ministerio de ley, concibe nítidamente que se trata de una lucha de clases, el Estado en manos de liberales puros y el clero representado por los conservadores. Juárez concebía la necesidad de imponer el imperio de la ley, a través del intervencionismo de Estado, luego había que actuar inmediatamente y dictar medidas radicales, como única protección de las instituciones. Esta era la clarividencia del pensamiento liberal.

El 7 de julio de 1859, se lanza el manifiesto del Gobierno Constitucional a la nación; documento que contiene el programa de la reforma para cimentar la *unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios*;²³ he aquí los medios: La separación del Estado y la Iglesia se hace inminente para poner término definitivo –se asienta en el manifiesto- a esa guerra sangrienta de la reforma social, producto de la lucha por conservar los intereses y prerrogativas, herencias del sistema colonial, por el abuso escandaloso que proporciona la riqueza que el clero ha tenido en sus manos y del *ejercicio de su sagrado*

²³ TENA Ramírez, Felipe. Op. cit., pág. 635.

ministerio, es menester desarmar a esta clase, de todos los elementos que toma a sus servicio y apoyo de su funesto dominio. Se decreta la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de julio 12 de 1859; sus artículos 1 y 3 son terminantes, a la vez que mortales para el clero reaccionario:

Artículo 1.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos.²⁴

Con esta ley el Estado a través de su intervencionismo, da mortal golpe al clero, consiguientemente la guerra es declarada en franca lucha abierta por el poder, hasta obtener la derrota definitiva de los conservadores por los liberales, hecho que culmina con la muerte del Emperador Fernando José Maximiliano y los generales mexicanos: Miguel Miramón y Tomás Mejía. En junio de 1876, fecha que marca el inicio del México capitalista; aquí termina la influencia de la revolución de Ayutla, que estructuró una constitución fundamentada en principios económicos y liberales, pero sin bases reales de ideología social.

Así el país vive otra experiencia armada apoyada por los hombres del campo, con deseo ferviente de que se resuelva el problema del agro base de la economía mexicana; pero no se consigue

²⁴ TENA Ramírez, Felipe. Op. cit., pág. 638.

estructurar un régimen fincado en la justicia social, no fue posible materializar el *tránsito de la teoría a la práctica que es precisamente función del humanismo, que afirma como nueva filosofía.*²⁵ Por lo tanto la injusticia social se hace intangible, la problemática social no se resuelve con las Leyes de Reforma que tienen un contenido liberal.

3.3.4.- Régimen Porfirista.

El General Porfirio Díaz, implantó una política de industrialización, comunicación y colonización del país; ahora el país vive realmente una semicolonización, da facultades ilimitadas tanto al clero y a los terratenientes que no se hacen esperar para impulsar la oligarquía mexicana.

Durante el régimen de Díaz, México formalmente era un República organizada en los términos de la Constitución de 1857, pero sólo se conservaba el esquema del régimen estatal y constitucional democrático-burgués de México: *las garantías individuales estaban suspendidas, los poderes legislativos y judicial eran simples mambretes de la voluntad del poder dictatorial. La administración del Estado se basaba en el principio de la autoridad inapelable del dictador.*²⁶

En la colonia se instituyó las encomiendas y las mercedes reales, y en el régimen porfirista las acciones agrarias fueron las compañías deslindadoras, cada una en su época, son los instrumentos jurídicos al

²⁵ MONDOLFO, Rodolfo. Op. cit., pág. 37.

²⁶ B.T. RUDENCO. "La Revolución Mexicana", cuatro estudios soviéticos. México 1975, pág. 14.

servicio del capital extranjero, son la justificación jurídica de la desmedida explotación al pueblo mexicano.

La penetración del capital extranjero al agro mexicano es una etapa importante en la historia del sojuzgamiento del campesino. El país cuenta con enormes extensiones de tierras vírgenes, sin explotación, debido a la predominante agricultura con técnicas atrasadas, las favorables condiciones climatológicas para el cultivo de productos valiosos: caucho, algodón, henequén, tabaco, azúcar, café, cacao y diversas frutas; habían llamado desde la colonia la atención codiciosa de los extranjeros: ingleses, franceses, españoles y norteamericanos.

El 15 de diciembre de 1883, se promulgó el decreto sobre la Colonización y las Compañías Deslindadoras, por el Presidente Manuel González, a fines de su período presidencial, el decreto se refería a la manifestación, división y colonización de las tierras nacionales.

Del mismo decreto se desprende la facultad que el ejecutivo tenía de recompensar a las compañías deslindadoras, entregar gratuitamente la tercera parte de las tierras deslindadas y las otras dos terceras partes las podía comprar a plazo ilimitado y a costo irrisorio. Estas compañías privilegiadas iban en contra de la economía del Estado: no pagaban contribuciones, derechos de importación de maquinaria, herramientas, etc., no respetaron la pequeña propiedad ni la propiedad comunal.

Las compañías deslindadoras no sólo usurparon las tierras libres o nacionales, sino prefirieron las más fértiles que pertenecían a los propietarios y a las congregaciones. Todas las tierras cuyos dueños estaban imposibilitados de demostrar la legalidad de su posesión, por ese sólo hecho los declararon *libres*. En este aspecto los pequeños propietarios, no tenían documentos para acreditar su derecho, debido a que el derecho consuetudinario estipulaba la transmisión de la tenencia de la tierra de generación en generación. De ahí el flagrante estado de indefensión. El derecho a la tierra es implantado por la costumbre que es ley en un pueblo y cuando es violado ese derecho no escrito, se obtiene como respuesta el *odio*, por la *impotencia* a reclamar lo que le corresponde ante el derecho positivo. Cuando se denunciaba un despojo se llegaba al litigio, lógico era, por no tener los medios conducentes: dinero y conocimiento jurídico, los procedimientos eran siempre largos y ruinosos, de antemano se presume su derrota legal; por el contrario las compañías deslindadoras con capital, relaciones políticas, contrataban a los mejores abogados para consumir sus pretensiones, además disponían del apoyo oficial o de otra forma, llegaban a las transacciones y pagaban al propietario una irrisoria cantidad por el despojo de sus tierras y quedarse en la miseria.

La ley de 1883, como *toda política agraria de Díaz fue en esencia: sólo el primer paso de la gigantesca corrupción de los funcionarios del aparato oficial, del enriquecimiento de la clase terrateniente y en fin de cuenta de los extranjeros*²⁷ este despojo trajo como consecuencia la ruina de cientos de miles de campesinos, tan fatal y bárbara: los niños

²⁷ B.T. RUDENCO. Op. cit., pág. 26.

y ancianos morían por inanición, por enfermedades debido a la antihigiénica situación en se vivía en las galeras en las zonas insalubres de Valle Nacional, Oaxaca y en la península de Yucatán; a la luz de la razón no eran otra cosa que centros de concentración para condenar a los campesinos de México.

El 26 de marzo de 1894, se publica otra ley encaminada a otorgar plena libertad de acción a las compañías deslindadoras, liberaba del pago de multas por incumplimiento de los contratos celebrados a raíz de los trabajos de deslinde. También eximió de la obligación a las compañías deslindadoras de inscribir la propiedad agraria en la Secretaría de Economía Nacional, requisito que debía cumplirse para considerarse legal conforme a la ley de colonización. La voracidad por el enriquecimiento ilegítimo de los extranjeros y de los mexicanos burgueses, no importó cometer la más brutal injusticia social en contra de la propia dignidad humana, así con razón Lenin escribe en relación con las perspectivas del capitalista: *para el capital financiero tienen importancia no sólo las fuentes de materias primas descubiertas ya, sino también las probables, pues la técnica se desarrolla con una rapidez increíble en nuestros días y las tierras hoy inservibles, pueden convertirse en tierras útiles;*²⁸ los extranjeros negaron la dignidad al mexicano, incapaz de defenderse, sin cultura, sin medios económicos y lo peor hasta sin fuerza física por la paupérrima alimentación, acosados por la pobreza material y espiritual. La arbitrariedad de los extranjeros no sólo se consumó con el arrebato de sus tierras al campesino, sino lo más denigrante, negaron al

²⁸ LENIN.- "El Imperialismo fase superior del Capitalismo". Obras Escogidas, Tomo I, Moscú 1948, ed. en Español, pág. 1025.

mexicano la esencia de su ser; la racionalidad y lo redujeron a objetos de comercio o simples bestias al servicio de la explotación capitalista.

A fines del siglo XIX y principios del XX, el capitalismo pasa a su etapa superior: el imperialismo, en consecuencia los fenómenos ocurridos en el mundo capitalista ejercieron enorme influencia en la evolución económica, política y social de México, que pasó a ser objetivo principal de la expansión imperialista de Estados Unidos, Inglaterra y otras potencias imperialistas.

El problema del agro mexicano se había hecho tan complejo, esto es evidente, los criterios ideológicos inspirados en el liberalismo individualista –estructura fundamental del capitalismo- no estaba dispuesto ir contra su esencia misma: la especulación económica. El problema del campo es de contenido social, de ahí la contradicción entre los principios fundamentales de la Ley Suprema de 1857 y la solución de la problemática agraria de la clase campesina y laboral de México. Esta era la justificación del gobierno; porque reformar la Constitución de 1857 con principios sociales era anticonstitucional.

Si el gobierno de Díaz hubiera querido dar solución a las demandas campesinas, urgía reformar el artículo 27 de la Constitución de 1857, para legislar un derecho social, pero ni la doctrina jurídica, ni el sistema capitalista estaban dispuestos a ceder ante tal pretensión. A estas alturas algunos ideólogos estaban conscientes de la necesidad de proteger a la clase explotada, mas no contaban con los medios materiales ni jurídicos para oponerlos contra los intereses del

capitalismo. De aquí que la lucha era de clases: una explotadora, la otra explotada, aquella tenía como instrumentos al derecho público y al derecho privado, ésta tenía que legislar un derecho social, objeto propio de la justicia social, luego la urgencia de reivindicar a este valor social.

Políticamente subsiste el partido conservador al servicio de los monopolios extranjeros y un partido liberal que tiene como vanguardia a una burguesía mexicana naciente, que no está conforme con el sistema de gobierno actual, por encontrar marginado su capital por los monopolios extranjeros.

Se sostiene que, durante la guerra de Independencia, en el período que abarcó de 1810 a 1821; durante el período independiente de la consumación de la Independencia 1821 a 1854; durante la guerra de reforma de 1854 a 1857; y durante la guerra de tres años que se prolonga de 1857 hasta 1867; y por último durante el lapso de la dictadura porfirista; predominó la irracional injusticia social de la explotación del hombre por el hombre; en el fondo de estos momentos históricos marchó paralelamente el problema del agro mexicano. Los protagonistas ideólogos concibieron en cada período la justicia distributiva y la conmutativa; formas particulares de la justicia legal o general; pero ningún ideólogo tuvo el alcance para descubrir que la explotación del hombre por el hombre, -vale decir-, justifica la explotación de masas, atenta contra la dignidad humana; en esencia es la injusticia social, que la clase campesina tiene que derrotar para imponer la razón y vivir el imperio de la justicia social.

Para tal objetivo teleológico, hay que legislar los instrumentos legales, que el derecho social debe garantizar, para proporcionar los medios jurídicos a un gobierno revolucionario, que a través del intervencionismo de Estado, podrá materializar las pretensiones de la clase menesterosa, desvalida, de la clase socialmente débil, para reivindicar todo lo que por derecho le corresponde: su dignidad y su derecho mismo.

Ante el movimiento que se hacía inminente, los intelectuales aburguesados y la burguesía urbana; descontentos por no figurar en el gobierno, encontraron la oportunidad para protestar, ante la injusticia social producto de los métodos coercitivos del imperialismo, que convirtió en bandidos a los campesinos a quienes se les había arrebatado sus mejores tierras, concibieron que el bandidaje es la forma elemental de la rebelión agraria, en contra del sistema. Ante esa realidad en la primera década del siglo XX, se crea el Partido Antirreleccionista, de contenido político y reformista, enfoca su atención contra la dictadura de Díaz.

El Partido Antirreleccionista Mexicano, en abril de 1910, declara candidato a la Presidencia de la República en las elecciones de junio, a Francisco I. Madero cuya familia era de origen terrateniente, por un lado éste al frente de su partido; y por el otro los campesinos que formaban la vanguardia de la revolución; aprovechó el momento histórico y explotó las condiciones y factores concomitantes que vivía el pueblo de México, realiza su campaña electoral, y en cada aldea, en

cada comunidad, en cada entidad federativa, fue bien recibido y aclamado por la clase explotada.

Procede precisar que desde el punto de mirar sociológico, se da un fenómeno en algunos movimientos revolucionarios: *cuando aparece y está preparado el líder*, pasa desapercibido por la sociedad de hombres, porque éstos no han adquirido conciencia de que para cambiar el estado de cosas impuesta por la injusticia social, es menester iniciar una rebelión contra el *statu quo* de la realidad; y *cuando el pueblo ha adquirido conciencia el líder ha desaparecido*. Este fenómeno se dio en México, en la última década del siglo XIX, el líder estaba listo para entrar en acción, me refiero a **Ricardo Flores Magon**, éste por más esfuerzos que hizo con su actividad revolucionaria, el pueblo de México continuó con su letargo; fue necesario que pasaran 20 años, o sea, hasta finales de la primera década del siglo XX, cuando la situación de hecho se hizo intolerable, ya no se podía soportar por más tiempo la brutal injusticia social en que el pueblo se encontraba sumido; pero a estas alturas, el líder había desaparecido, purgaba una injusta sentencia en la cárcel de Fort Leavenworth, Kansas, Estados Unidos de Norte América; el pueblo sólo esperaba la orden del líder para iniciar el movimiento revolucionario.

El trabajo de los clubes liberales armados por el movimiento magonista había surtido su efecto, pero el líder había desaparecido; fue este el momento que aprovechó **Francisco I. Madero** para presentarse como líder del movimiento trazado por los hermanos Flores Magón, que conduciría a las masas al cambio del *statu quo*; sin embargo que triste

decepción para el pueblo de México, al creer honestamente que Madero era el hombre esperado, que reivindicaría a la justicia social. La respuesta está en el artículo 3º, párrafo tercero del Plan de San Luis, que no contiene reformas radicales ni antiimperialistas: toca superficialmente el problema de la tierra.

Efectivamente el 20 de noviembre de 1910, el campesinado de México se levanta en armas, para consumir la *rebelión política de Madero*, pero éste no fue un revolucionario, fue un inconforme por no haber sido aceptado en el partido de los *científicos*. A Madero le interesa figurar en el gabinete de Díaz, de donde se cae, que su rebelión fue de carácter político, su bandera: la *no reelección* y respeto a la Constitución de 1857, esto es, no tocó los problemas sociales o de otra manera los dejó a segundo término, decía Madero, que si imperaba la Constitución y el pueblo elegía libremente a sus gobernantes, éstos deberían de resolver los problemas de la tenencia de la tierra, triste sofisma y falaz demagogia, que Madero pagó con su vida; acontecimiento que dejó franco el paso de la revolución agraria para su realización.

A estas alturas en todas partes, los destacamentos de campesinos armados, se hacen justicia por propia mano, reparten los latifundios que se acrecentaron con las usurpaciones brutales, expropián tierras a los terratenientes extranjeros y nacionales, pero sin la justa retribución, porque ellos eran los dueños, son soluciones de hecho, por la vía revolucionaria, al problema más candente de la época: el agrario.

El 28 de noviembre de 1911, **Emiliano Zapata** proclama el *Plan de Ayala*, documento con el cual, la revolución obtiene una bandera, toma cuerpo, ahora sí se puede hablar de una verdadera revolución, debido a que ella misma reclama cambios de sistema, su esencia consiste en resolver de fondo los problemas sociales de México; sus autores están conformes en que los criterios políticos son relativos para la solución de los problemas sociales que aquejan al país, hay que buscar criterios de hecho, para atacar de fondo a esa problemática multifacética y así lograr su erradicación. *Zapata era la personificación de la revolución*, así se expresa William Z. Foster, autor norteamericano; efectivamente los campesinos de Morelos aplicaron en su Estado lo que ellos entendían por el Plan de Ayala; al aplicarlo le dieron su verdadero contenido: liquidar revolucionariamente los latifundios.

En el norte *la lucha campesina por la tierra cobra nuevo vigor, a medida que asesta golpes a la tropas federales, Villa da solución del modo más enérgico al problema agrario. La tierra y bienes que confisca a los terratenientes los distribuye entre los peones*,²⁹ por tanto así se generalizó la revolución mexicana en todos los Estados del país. En el sur el ejército comandado por Zapata y en el norte el ejército villista, no sólo se lucha en contra del ejército federal, sino que se lucha con golpes certeros a las fuerzas reaccionarias de Victoriano Huerta, títere del clero mexicano, y apoyado por los conservadores.

²⁹ N.M. LAVROV.- "La Revolución Mexicana", cuatro estudios soviéticos, México 1975. Ediciones de Cultura Popular, pág. 108

Luis Cabrera, célebre revolucionario, ya desde la tribuna de la Cámara de Diputados, tira la semilla que fructificará en un nuevo Derecho, *basado en las exigencias de la justicia social y haciendo a un lado el arcaico criterio de los sostenedores de doctrinas de todo contenido humano, empezaba a bosquejarse con caracteres cada vez más vigorosos*;³⁰ helo aquí, el objetivo esencial que la revolución se propone estructurar, éste el meollo para atacar los problemas a que aspira la nación, es lo que el pueblo quiere, pero que no sabe qué es, derrama su sangre por un ideal que no alcanza a comprender ni logra entenderlo, pero que mucho más tarde verá con claridad. A esta empresa dedicó su energía y su inteligencia preclara y con el vigor que la dialéctica otorga, Luis Cabrera, en célebre e histórico discurso expuso en la sesión del 13 de septiembre de 1912, a la XXI Legislatura.

Luis Cabrera decía: es una necesidad no retardar por más tiempo la realización del programa de la revolución.

De este parlamento –prosigue- surgirá la iniciativa de la *Reforma Agraria*. El problema agrario requiere solución inmediata, de ese problema que desde hace tiempo ya debería de ser resuelto, de esa idea que ya ha comenzado a prosperar y que consiste: en tomar la tierra de donde la haya para reconstruir los ejidos de los pueblos. ¿Porqué razón sigue manchándose la tierra de México con la sangre de los mexicanos? Hay que hablar con franqueza y hay que decirlo: porque los *científicos* tienen todavía el poder, sin importarles el descontento general que prevalece en todo el país.

³⁰ DIAZ SOTO y Gama, Antonio. "La Revolución Agraria del Sur y Emiliano Zapata su caudillo", pág. 129.

Cierra su discurso con estas palabras: *yo os pido en nombre de la paz; en nombre de la humanidad; en nombre del derecho a vivir de todos esos desgraciados que se despedazan en el sur; yo os pido, señores que no pongáis obstáculos a la labor de renovación.* A decir verdad, los obstáculos en la Cámara de Diputados eran puestos por la contrarrevolución que recibió todo el apoyo del imperialismo yanqui y del alto clero.

Políticamente, el 6 de enero de 1915, se publica la primera Ley agraria o Ley Cabrera como también se le conoce, por ser éste quien la redactó; es la primera Ley de Reforma Agraria, con esta ley materializó su pensamiento ideológico social y que más tarde se elevará al rango de Ley Constitucional.

Con la Ley de 6 de enero, se reivindica la nueva figura jurídica: la justicia social, que está a punto de dar a luz al derecho social.

Independientemente que al publicarse esta ley fue con fines políticos, es decir, Carranza tenía que derrotar a Zapata ideológicamente, era menester desaparecerlo del escenario revolucionario en una u otra forma, la razón se explica, Carranza por ningún motivo podía traicionar a su clase, pero en política todos los medios y métodos son aceptables, de ahí, aprueba el proyecto de ley que somete a su consideración Luis Cabrera; los efectos de esta ley fueron eficaces y la clase campesina tuvo momentos de vacilación y de duda, ¿Había razón para seguir con las armas en la mano, si la fracción

mayoritaria representada por el carrancismo, legítimamente proporcionaba los instrumentos jurídicos, para hacer cumplir los postulados de la revolución: resolver la problemática sobre la tenencia de la tierra? La respuesta es obvia, los campesinos incapaces de comprender la esencia de la revolución, que conlleva cambios radicales de poder, de instituciones, de leyes, optan por la segunda alternativa, es decir, por un espejismo político. Con la publicación de esta ley, el poder de Zapata empezó a debilitarse, su ejército campesino ya no peleaba con arraigo, debido a que su conciencia revolucionaria se había prostituido y estaba a punto de desaparecer; vale decir, que de ésta crisis psicológica Zapata tenía que aceptar todo tipo de alianzas; y cae como consecuencia en la trampa que Carranza le había tendido a través del Coronel Jesús María Guajardo, para ser asesinado cobardemente el día 10 de abril de 1919; en la Hacienda de Chinameca. *Carranza premió al Coronel Guajardo por su hazaña, lo eleva al grado inmediato de General y le otorga una gratificación de cincuenta mil pesos.*³¹

En este estado de cosas en Querétaro, se establece el Congreso Constituyente, que a las tres y media de la mañana del día 30 de enero de 1917, el Congreso de la Unión dio a luz al derecho agrario mexicano, al ser aprobado por unanimidad de 150 votos, el artículo 27 Constitucional. Con él se reconoce el pleno derecho de la nación, se reivindica a favor de la nación mexicana la propiedad originaria de sus tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, usurpado en la forma más vil por un grupo de aventureros españoles. Por otra parte, establece que es el Estado como

³¹ DIAZ SOTO y Gama, Antonio. Op. cit., pág. 238.

representante de la Nación quién tiene el derecho de transmitir a los particulares el dominio directo de sus tierras; estructura así la propiedad derivada o privada; y le asigna la limitante que no debe permanecer inexplorada, so pena de ser afectada para satisfacer necesidades de interés público. En estas condiciones la propiedad particular que concibió el legislador resulta ser una propiedad con función social; que ya Morelos, por primera vez, le había incorporado a la propiedad privada, así sostiene que vale más poca tierras en manos de quien la pueda trabajar en forma personal, que gran extensión de tierra en manos de una sola persona. En estos términos la propiedad privada queda restringida por las modalidades que dicte el interés público; limitada por la expropiación; y ordenada por la cuarta especie de justicia: la justicia social.

El artículo 27 Constitucional es el fundamento jurídico del derecho agrario, éste como rama del derecho social. con éste artículo por primera vez se establece el principio jurídico fundamental, que no se contempla en la Constitución anterior, al decir que: *la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares. . .* De este principio surgen como consecuencia dos criterios jurídicos fundamentales: el primero, un principio general de derecho:

Que el Estado puede imponer a la propiedad originaria en cualquier momento las modalidades que así lo requieran las necesidades de interés colectivo, -esencia de la justicia social- es decir,

se asienta una nueva concepción de la propiedad privada, con estos se finiquita la concepción clásica del liberalismo individualista, ahora ya no se soportará al Estado gendarme, estático; se quiere un Estado dinámico, aquí nace el fundamento jurídico del intervencionismo de Estado, a favor de los problemas sociales; se termina con el derecho del *ius utendi, ius fruendi y el ius abutendi*, formas esenciales de la propiedad privada, respetadas por el Estado gendarme otorgada a la luz del liberalismo individualista. Con el artículo 27 Constitucional se le resta competencia al derecho privado, la tenencia de la tierra es competencia del derecho social, encargado de tutelar la propiedad sobre la tierra, ese derecho es: el derecho agrario, que trata de socializar a la producción, además tiene su fundamento filosófico en la justicia social.

El segundo criterio estriba cuando la ley determina qué bienes se consideran propiedad de la nación y el Estado no está facultado para transmitir el dominio de ellas a los particulares, entre estos, los hidrocarburos, los recursos minerales y todas las riquezas que encierra el subsuelo; con este criterio, México reivindicó la explotación petrolera que estaba en manos de compañías extranjeras; por ende, con acierto se nulifican las facultades excepcionales con que contaba Porfirio Díaz investido para otorgar al imperialismo extranjero todas las facilidades. Ahora la explotación de los recursos naturales, se harán razonadamente, conforme a las necesidades que dicte el interés social; se hará además en forma equitativa y aún en sacrificio del interés individual, se dará preferencia al interés social.

El artículo 27 Constitucional, al establecer la propiedad originaria de la Nación; al transmitir a los particulares el dominio directo, se derivan tres formas de tenencia de la tierra: al limitar las grandes propiedades privadas, reconoce a la *pequeña propiedad* sin exceder de 100-00-00 hectáreas de riego o sus equivalentes. Al restituir sus tierras a las comunidades políticas, que se les despojó durante el régimen de la dictadura porfirista, por las compañías deslindadoras principalmente, se reconoce la *propiedad comunal*. Al establecer el fraccionamiento de latifundios, es decir, la propiedad que rebasa los límites máximos de la pequeña propiedad y repartirlos o dotarlos equitativamente entre los campesinos, se reconoce la *propiedad ejidal*, todas con sus respectivas características. Estas tres formas de tenencia de la tierras, que los políticos han fomentado para enfrentar a cada grupo. En estricto derecho no se justifican estas tres formas de tenencia de la tierras, ya que contradicen el principio general del artículo 27, es decir, esas tres formas de tenencia de la tierras, van en contra del principio fundamental de que *las tierras y aguas originariamente corresponden a la Nación*. Tanto la propiedad comunal, la propiedad particular y la propiedad ejidal, solamente complicaron los problemas del agro mexicano. La tenencia de la tierra tiene que fincarse en su principio social. Socializar la producción sin importar el sujeto, ya sea comunero, pequeño propietario o ejidatario, debe de implantarse como principio social que todo aquel campesino que no explote su parcela, el Estado la transmitirá a quién en verdad quiere hacer producir la tierra.

3.3.5.- Reforma Agraria.

La primera ley de reforma agraria con criterios sociales, es la Ley Cabrera; o sea la Ley del 6 de Enero de 1915, sus preceptos buscan o reglamentan soluciones de fondo mediatas a la problemática agraria; Ley que el Congreso Constituyente declara Ley Constitucional y que el artículo 27 recoge en su seno, en él se sientan las bases de la reforma agraria encaminada a materializar los anhelos del pueblo mexicano, especialmente la clase campesina, para así disfrutar del producto de la tierra que trabaja. Los instrumentos constitucionales para la realización de estos propósitos fueron:

a.- El fraccionamiento de los latifundios, herencia del sistema semifeudal que tantos problemas causó a la nación y que propició la desmedida desigualdad económica, social y cultural en la clase socialmente débil.

b.- La limitación de la propiedad y la protección de la auténtica pequeña propiedad (inafectabilidad).

c.- La restitución de tierras a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal. Es así como ahora los poblados tiene capacidad jurídica, que la Constitución de 1857 les coartó, hecho con el cual quedaron en un completo estado de indefensión para ejercitar su derecho.

d.- La dotación de tierras a los núcleos de población carentes de ellas y otorgar las superficies mínimas suficientes para sostener a una familia; figura jurídica que paso a la historia con las reformas al artículo 27 constitucional, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

e.- La ampliación de ejidos, cuando la superficie dotada no resolvían las necesidades agrarias de los campesinos.

f.- La creación de nuevos centros de población ejidal. Cuando en el ejido de procedencia del grupo solicitante no existían tierras en el radio legal de afectación de 7 kilómetros y además se hubieran agotado los medios como son: abrir al cultivo nuevas superficies que puedan ser aprovechables mediante obras de riego o desecación; que se cuente desde luego con la intervención técnica y económica del gobierno federal. Cuando eran insuficientes estas providencias se declara déficit de unidades de dotación, por tanto, para satisfacer las necesidades campesinas, por las vías de dotación, ampliación, redistribución o de acomodo en otros ejidos, era procedente la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, como lo disponían los artículos 242, 243 y 244 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto la reforma agraria para que sea integral, no debe quedarse en el sólo reparto de tierras. El Estado a través de su intervencionismo debe procurar: la asistencia técnica al campesino y de esta forma, desterrar los sistemas anacrónicos que el hombre del campo utiliza en pleno siglo XXI. En la mayoría de las entidades federativas, no

ha cambiado el arado egipcio por maquinaria adecuada que la técnica científica aconseja. Al campesino se le debe capacitar con conocimientos adecuados que marchen acordes con los productos, la clase de tierra, los fenómenos climatológicos de cada región: obsérvese en la mayoría de la población rural, predominan la ignorancia, la apatía por buscar mejores técnicas para hacer producir la tierra, las cosechas no pagan el costo del trabajo invertido, menos obtener ganancias decorosas para llevar una vida humana digna, si la tierra no produce, la razón se da porque el campesino no tiene a su alcance la información que estimule a dejar esas formas ortodoxas que se han transmitido de generación en generación; el campesino está desprovisto de estaciones con aparatos para saber los cambios climatológicos que experimentan los fenómenos naturales positivos o negativos a los cultivos; luego es menester estatuir centros experimentales de estudios para determinar las clases de tierra, consiguientemente aconsejar al campesino que producto debe cultivar, aunque en cada región sea desconocido el producto adecuado que la tierra debe producir.

Al campo hay que proveerle asistencia económica, enseñar a manejar los créditos bancarios para que no cambie la finalidad del préstamo obtenido; se ha visto que un campesino solicita un crédito para la siembra de un producto, pero al recibir el dinero dispone de él para otras cosas menos para la siembra que pensaba realizar; así por natural consecuencia, anticipadamente tendrá problemas con el banco, luego ese campesino potencialmente estará condenado a pagar las consecuencias de la mala administración y su familia sufrirá los efectos de la miseria, el hambre, de la ignorancia y caer en la

delincuencia, a ejercer el abigeato, el asalto, etc., y la mujer a ejercer la prostitución, consecuencias lógicas de una fuente económica deficiente o insuficiente.

Al campesino para que pueda desarrollarse en su integridad, hay que proporcionarle como medio esencial la educación en todos sus aspectos, por virtud evidente que conlleva a la cultura, luego toda acción que el hombre realiza lo hará con argumentos bien razonados, es decir, lógicamente buscará las acciones positivas para su beneficio y las negativas las destruirá, si esto se logra, vale decir, que el campesino va en pos del incremento económico, social, cultural de su propio ser y de su comunidad o la materialización de su entelequia.

El Estado debe determinar qué productos son de utilidad nacional, luego se impondrá como obligación a la pequeña propiedad producir los cultivos que necesita el país, para que cumpla con su función social; porque es conocido por todos el hecho que el campesino explota a la tierra con lo que dicta su libre albedrío; así surge una contradicción lógica: México casi siempre importa maíz para el consumo nacional; pero las mejores tierras son explotadas por sus propietarios con siembras de tabaco, flores, etc., en razón que proporciona al propietario mayor índice de ganancias o invierte menos trabajo para su explotación; puede refutarse que este producto es para la exportación y que a través de ella el Estado adquiere divisas, por ende, mayor incremento de impuestos para crear otras estructuras; esto puede tomarse en forma positiva, pero pronto la contradicción surge, México, potencialmente puede ser autosuficiente en los productos necesarios

para el consumo nacional, pero de hecho se convierte en un país insuficiente en la demanda de ciertos productos básicos, por tanto, en importador de los mismos.

El Estado no ha intervenido para obligar principalmente a los pequeños propietarios para producir lo que el país necesita, luego el mismo Estado se declara impotente en la autosuficiencia de determinados productos: maíz, frijol, arroz, etc., que año tras año importa, sin tener explicación y razón de justificar tal política. Por el contrario el Estado justifica su abstencionismo y cae por su peso en un Estado gendarme y vivificar el *ius fruendi, ius utendi y al ius abutendi*, estructuras básicas de la propiedad particular en el liberalismo individualista.

En síntesis los factores enumerados tienen que ser intervenidos para que la reforma agraria cumpla su fin específico y pueda hablarse con franqueza de una reforma agraria integral en aras de la clase campesina que forma la mayoría del pueblo mexicano. El Estado debe buscar la autosuficiencia en los productos de primera necesidad.

Del artículo 27 Constitucional se han legislado leyes reglamentarias, donde la clase reaccionaria ha metido una serie de obstáculos y por más de tres cuartos de siglo este precepto, producto de la revolución burguesa capitalista, no ha concluido en solucionar el problema del campo. Como no es competencia de este trabajo analizar la legislación agraria, únicamente apuntaremos algunas reflexiones sobre la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, sin embargo ésta

fue la legislación más técnica y la más avanzada en su contenido sobre la justicia social.

La Ley Federal de Reforma Agraria, derogó al Código Agrario de 1942, consta de 7 libros, 17 títulos, 63 capítulos y 480 artículos más 8 artículos transitorios. En la mayoría de sus preceptos se hicieron reformas de fondo y se agregaron disposiciones nuevas acordes con los problemas de hecho que confronta el país.

En el libro segundo se reguló al ejido como institución central de la reforma agraria. En el libro tercero se normó la vida económica del ejido y de las comunidades agrarias; el artículo 131 establecía la facultad que tenía el Presidente de la República para determinar la forma de explotación colectiva de los ejidos; en este precepto se fincó el principio de intervencionismo de Estado, de donde se desprende que la política de producción estará en función directa de los productos necesarios para el consumo nacional, que satisfagan las necesidades del núcleo ejidal y de la población en general, pero por extensión o interpretado de acuerdo con la lógica de lo razonable, esta obligación que se les imponía a los ejidatarios de producir lo que determinara el Presidente de la República, se extiende también a los pequeños propietarios y para los comuneros.

En el artículo 148, se fincó el derecho preferente para los ejidos, comunidades y pequeños propietarios que no rebasaran los límites legales, a recibir asistencia técnica, créditos suficientes y oportunos, a las tasas de interés más bajas y a plazos de pagos más largos que la

economía nacional permita y en general a todos los servicios oficiales creados por el Estado para protección de los campesinos y el fomento de la propiedad rural, en otras palabras todas estas concesiones son la expresión misma de la justicia social, para que vivan en el campo hombres con dignidad y no seres infrahumanos, incapaces de defender su propia dignidad y su derecho.

En el artículo 149, se estableció el derecho preferente a que se hacen acreedores los ejidos y comunidades a la asistencia profesional y técnica para el desarrollo integral de la producción del agro mexicano.

En el artículo 164, se impuso a los ejidos y comunidades la obligación de constituir un fondo común. En el artículo 165 se señaló el fin de dicho fondo, entre otras cosas para la conservación del subsuelo y aprovechamiento de aguas para obras de irrigación, abrevaderos, compra de maquinaria, implementos de labranza, animales de trabajo, semillas y fertilizantes, obras de asistencia social de emergencia; y prohibía el *empleo del fondo común para fines religiosos o políticos*. Interpretado este último precepto, se quiere que los campesinos aprendan a administrar los excedentes del producto del ejido y no destinar el fondo común para hacer gastos superfluos, como el pago a los sacerdotes para officiar actos sacramentales y mayordomías, gastos inútiles que psicológicamente traen consigo conductas denigrantes, como la ignorancia, el fanatismo, medios con los cuales el clero se empeña por mantener sumido al pueblo en general, al hacer creer y darle personificación a una idea que le llaman Dios, con características

abstractas: omnipotencia, bondad, que todo lo sabe, todo lo puede y todo lo da.

En el artículo 480 se fincó la equidad para interpretar a la Ley con los criterios más avanzados y desarrollados que proporciona el logos de lo humano o la lógica de lo razonable.

En los preceptos citados está encarnada la justicia social, para reivindicar a la clase campesina: el derecho social y la dignidad del hombre como parte de un todo social, porque el hombre como ente social es dinámico, a diferencia de los animales que dependen estáticamente de la naturaleza. El hombre en cambio, con su creación dinámica del ambiente social, está en relación directa con el ambiente social, con la sociedad en continuo cambio y en incesante transformación; y debe modificar, por lo tanto, continuamente su acción, desenvolver su capacidad potencial y producir, crear, inventar para sí como parte de una sociedad, es decir, debe entrar en la historia, que marcha en un paralelismo con la justicia social. En conclusión al campesino hay que llevarle la cultura en todos los aspectos.

Por decreto de 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero del mismo mes y año, fue reformado el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quedaron derogadas las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en forma total; esta reforma en esencia se caracterizó al tomar como fuente a la corriente neoliberal; disfrazada con la noción de aplicar pronta y expedita la justicia agraria a los hombres de campo. Entre las

novedades jurídicas se tiene: Se terminó con el reparto de tierras; se extinguió la obligación impuesta al Estado Mexicano de adquirir tierras para satisfacer necesidades agrarias a los núcleos de población; se otorgó libertad a los campesinos para elegir la forma de tenencia de sus tierras que mejor les acomode; se abre el derecho de las sociedades mercantiles para adquirir y administrar fincas rústicas; se sustituyen las autoridades agrarias dependientes del Ejecutivo Federal encargadas de aplicar la legislación agraria, por otras con autonomía propia; se crean nuevas instituciones competentes para impartir justicia en el campo: El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios; las tierras parceladas del ejido se convierten en objeto de comercio, pueden enajenarse entre miembros del mismo ejido, para propiciar la compactación del minifundio, sin llegar al latifundio.

3.3.6. Crítica a la reforma del artículo 27 de la Constitución Federal.

Primero.- Se hizo una reforma sin la participación de la Secretaría de la Reforma Agraria, conocedora de la problemática agraria del país; los juristas concedores del derecho agrario no intervinieron; en el Congreso de la Unión no se debatían las iniciativas, solo se concretaban a sancionar la aprobación de una ley; jamás se intentó analizar, discutir y perfeccionar el proyecto de Reforma al Artículo 27 de la Constitución Federal; la respuesta del fracaso de esa reforma se aprecia en la realidad de los hechos.

Por decreto de 3 de febrero del año de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, entró en vigor la Ley Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Federal; en su artículo segundo transitorio derogó la Ley Federal de Reforma Agraria y todas las disposiciones que se opongan a esta ley; cuenta con 10 títulos, 200 artículos y 8 artículos transitorios.

Segundo.- Es una ley que carece de sistematización, fue elaborada sin la técnica jurídica más avanzada de la época; se mutiló su espíritu de la función social, característica del derecho social mexicano.

Es una ley heterónoma, bilateral, externa, pero carece del elemento esencial: la *coercibilidad*, como postulado supremo del derecho. Sobre el particular hacemos nuestro el criterio de Ihering, al establecer que:

La coacción ejercida por el Estado, constituye el criterio absoluto del derecho, una regla de derecho desprovista de coacción jurídica es un contrasentido; es un fuego que no quema, una antorcha que no alumbra. Poco importa que esta coacción sea ejercida por el Juez o por la autoridad administrativa. Son derecho todas las normas realizadas de este modo; todas las demás, aunque de hecho fueran universalmente obedecidas, no lo son. Solo llegan a serlo cuando el elemento exterior de la coacción pública se les agrega.³²

En sus artículos 2, 166 y 167 remiten aplicar la legislación civil federal y federal de procedimientos civiles supletoriamente.

³² VON IHERING, Rudolf. "El Fin del Derecho". Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1978, pág. 159

En el Título Décimo, se refiere a la justicia agraria; el artículo 163 establece: *son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.* Pero ¿Cuál es la materia contenida en estas disposiciones?, tampoco las enumera ni las define, ante tremenda laguna jurídica en la realidad, por necesidad se acude a la legislación del Código Federal de Procedimientos Civiles, para encuadrar la acción agraria controvertida.

En el artículo 185, se tuvo por lo menos la intención de instituir en materia agraria, un *procedimiento sumarísimo*, para que en una única audiencia, en forma oral, sin necesidad de ajustarse a formalidad alguna, las partes: Una, la actora, exponer su demanda y hacer valer su acción; y la otra, la demandada, contestar la demanda, exponer sus excepciones, defensas o reconvencción, ofrecer pruebas, que serán admitidas toda clase de probanzas, con la única limitante que no sean contrarias a derecho. Pero sin embargo es imprecisa en la preparación y desahogo de las pruebas; por consecuencia se tiene que acudir al auxilio del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado, para el perfeccionamiento de las pruebas, motivo que cambia la naturaleza sumarísima del procedimiento y convertirlo en un procedimiento ordinario de naturaleza civil, disposición que retarda la solución de la problemática agraria.

En estas condiciones es de urgente necesidad una reforma a la ley agraria en la que se legisle en forma sistemática, que se aplique al

derecho agrario la técnica jurídica más avanzada acorde con la realidad del país; precisar en el derecho agrario sustantivo, es decir, en forma subjetiva señalar las acciones agrarias, definir las, indicar los sujetos de derecho, dígame de campesinos ejidatarios, comuneros, propietarios o sociedades mercantiles o de otros sujetos que se vulnere su derecho relacionado con la tenencia de la tierra.

Que en el derecho agrario adjetivo, se diseñe un procedimiento exclusivamente agrario, con la técnica jurídica más avanzada, que el maestro Recasens Siches, como una de sus máximas aportaciones legó al mundo: *El logos de lo humano o lógica de lo razonable*, que se fijen las formas de preparación, desahogo y valoración de las pruebas sin perder la noción de que se trata de un derecho eminentemente social. Que se suprima la aplicación supletoria de la legislación civil federal.

Que en el derecho procesal agrario se abra un capítulo previo de conciliación ante las dependencias del sector agrario, si las partes no llegan a un avenimiento voluntario; entonces, el problema será turnado a los Tribunales Unitarios Agrarios, para iniciar el juicio que dirima la controversia.

Esta tesitura es menester, por razón que en el sureste de la República mexicana, la cultura jurídica está en pañales, o sea las resoluciones presidenciales o sentencias de los Tribunales no surten la eficacia que el imperio de la ley impone; cuando una de las partes pierde el juicio, no acepta la resolución judicial, tampoco su ejecución;

por ende, el problema subsiste como si no se hubiera sometido al imperio de la justicia agraria.

En los Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Puebla y parte de Veracruz, lo que realmente surte eficacia en la solución de un problema agrario es la *conciliación*.

La actual Ley Agraria tuvo como único acierto, no haber hecho de las tierras comunales objeto de comercio, porque perduran con sus características sociales de: inalienables, imprescriptibles e inembargables, con estas limitaciones las comunidades no corren el riesgo de desaparecer como entes agrarios, como sucede con los ejidos.

Cabe resaltar que en el estudio y proyecto de esta ley no tuvo participación la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que fue elaborada por un cuerpo de economistas y antropólogos del gabinete presidencial, por virtud que vieron en la propiedad ejidal una fuente de ingreso económico inexplorada; pues en toda la República existen 28,700 ejidos usufructuados por 3,508,538 ejidatarios; que esta propiedad al hacerlo objeto de comercio, los ejidatarios desembocarían al dominio pleno ; pero ¡qué decepción!, a estas alturas no hay más de dos ejidos que hayan cambiado el régimen de su propiedad ejidal, para arribar al dominio pleno.

A la propuesta de iniciativa del Poder Ejecutivo y la sanción del Poder Legislativo para aprobar la Ley Agraria, solamente faltó decir: que todos los expedientes agrarios incoados con la vigencia de la Ley Federal

de Reforma Agraria, pasarán en el estado de trámite en que se encuentran a los Juzgados de Distritos para que sean resueltos conforme a la legislación que los rige; para de esta forma agilizar las pretensiones de las potencias extranjeras, principalmente de los ciudadanos del vecino país del norte, que no conformes con haber hurtado más de medio territorio, aspiran con apoderarse por algún medio de los recursos naturales del subsuelo mexicano.

3.4.- La Justicia Social y el Derecho del Trabajo.

3.4.1.- Fundamento filosófico del Derecho del Trabajo.

En la teoría de las obligaciones, existe una doctrina que hace esfuerzos por demostrar que el derecho del trabajo se ubica en la proporcionalidad aritmética, materia propia y exclusiva de la justicia conmutativa aristotélica, razonan así: las conmutaciones, tienen una expresión máxima de la equivalencia, es decir, a esfuerzo igual, valor igual, o sea a esfuerzo igual prestaciones equivalentes; consiguientemente la carga u obligaciones que conlleva cada una de las partes, es el vínculo jurídico que se conoce con el nombre de obligaciones, aquí encuentra vivencia la equivalencia de la referencia del estagirita como el medio entre el lucro y el daño, entre dos clases económica y filosóficamente diferentes: el capitalista y el trabajador.

El obrero cuando pone al servicio del capital, su actividad, su fuerza de trabajo, su inteligencia, entrega su persona y unida a él sus

necesidades materiales, biológicas y sociales o sea su integridad física y espiritual: su dignidad humana.

Es evidente y no necesita probarse que la actividad humana del hombre, es decir, su trabajo es el único medio que normalmente permite al hombre ganarse los satisfactores necesarios para su subsistencia, esto es: *el cumplimiento del total destino del hombre está en la base y es el fundamento y como la medida del derecho*³³ de aquí que Aristóteles justificó a la esclavitud. Por tanto, expresamente El Filósofo negó la dignidad del hombre, luego puede concebirse que el destino del hombre: Su trabajo, puede fincarse en la base, es el fundamento y a la vez la medida del derecho mismo.

Surge a la vista que la propiedad de una cosa es un verdadero derecho, de donde cae por su peso obligaciones de orden jurídico, vale decir, que la vida misma del hombre, está en juego la plenitud del contrato del trabajo, comporta obligaciones y deberes de orden jurídico; así Raffo agrega que *sería ridículo concebir el derecho sobre las cosas y negar al hombre derechos sobre lo que interesa directamente a su vida.*³⁴ El hombre al nacer es víctima de los fenómenos naturales, está expuesto al determinismo costumbrista y a los cánones sociales, contra su inconsciencia y a medida que valora lo que existe a su alrededor, descubre que es indefenso e ignora los medios que la misma sociedad ha elaborado para la vida de relación, ahora bien, si trabajo y vida deben identificarse por simple lógica y natural consecuencia, luego

³³ RAFFO, Op. cit., pág. 114.

³⁴ RAFFO, Op. cit., pág. 114.

cuando se habla de dignidad humana, comporta hablar de un orden jurídico, exigencia propia de la justicia social.

Diversas doctrinas han desplegado su investigación, para encontrar en donde radica el objeto de la *prestación del obrero*; una, manifiesta que el objeto reside en la *actividad humana*, es decir, en la fuerza de trabajo; otra corriente dice, que el objeto se da *en el ejercicio de la actividad del trabajador*, o sea, el trabajo o acto humano productivo; y existe una tercera corriente, que sostiene que el objeto de la prestación radica en *el producto de la actividad*. Al respecto Raffo agrega que: *la distribución entre 'actividad humana', 'ejercicio de esa actividad' y 'producto de la misma', no puede aceptarse desde el punto de vista del contrato de trabajo, por cuanto la realidad demuestra de manera incontestable la inseparabilidad o indivisibilidad de hecho y de derecho de aquellos tres momentos*,³⁵ esto se presenta evidente, no puede contratar la fuerza o actividad humana por separado, ni la aplicación de esta fuerza, menos puede ser materia de la relación contractual el producto de la actividad, sin tomar en cuenta el hombre mismo, por tanto, el objeto de la prestación obrera consiste, en la actividad del trabajo mismo, que al ser ejercitada por el hombre pone en movimiento su fuerza productiva, que se concreta siempre en un bien útil o sea, la actividad del trabajo es la potencia, y al pasar a su acto se convierte en fuerza motora que produce un resultado útil.

Jurídicamente se hace imposible desprender estos tres momentos: fuerza-trabajo, actividad-ejercicio, y trabajo-resultado, del

³⁵ RAFFO, Op. cit., pág. 115.

hombre mismo. Los contratos civiles no proceden realizarse sobre cosas abstractas, por el contrario versa sobre cosas reales o concretas; pero en este caso, la fuerza-trabajo, actividad-ejercicio y trabajo-resultado, no estamos ante casos abstractos, estamos frente a momentos concretos, notas que nacen con el hombre; porque sería también inadecuado dar como prestación lo que no existe, por consiguiente no se puede vender lo que no se tiene o lo que no es.

En las relaciones jurídicas de trabajo, la antropía juega un papel importante, supera el principio de la autonomía de la voluntad, principio rector en el derecho privado; de aquí que se imposibilita encontrar el fundamento del derecho del trabajo en la justicia conmutativa, en la medida que es de razón sostener que el hombre no es una cosa.

Desde otro punto de mirar, la prestación del obrero parece que debe cumplirse dentro de una relación de colaboración entre aquél y el patrón, con propósitos de la empresa a cuyo respeto, fidelidad, esmero, el trabajador está sometido a una relación de subordinación.

La primera relación es importante, debido a que el obrero ha de prestar su esfuerzo en la misma línea de la finalidad o propósitos del dador del trabajo. La segunda relación, importa que el prestador de obra u operario debe desempeñarse dentro de una dependencia jerárquica, más o menos intensa según la individualidad de cada contrato.

La habitualidad y la estabilidad son dos factores que determinan que el obrero emplee en el cumplimiento del contrato, todo su tiempo útil, todas sus energías, en una palabra toda su vida; hacen que el trabajador esté sometido a la suerte económica del negocio y también que sea el cumplimiento de la prestación, medio con el cual se procura lo necesario para su propia existencia material, (aquí se encuentra el fundamento filosófico de la explotación del hombre mismo); estas relaciones de dependencia ha reglamentado el derecho privado, al hacer de la antropía sujeto de relaciones de derecho, identificado al hombre como bestias de carga o cosa.

La colaboración y la subordinación prueban fehacientemente la intervención de lo humano en la relación laboral, pero no de derecho privado, porque éste es un derecho al servicio de una clase poderosa; ya que la fuerza-trabajo, actividad-ejercicio y trabajo-resultado, son elementos esenciales de la prestación del servicio, son grados que indican las facultades espirituales de voluntad e inteligencia, propios del hombre, vale decir, son los rasgos que materializan a la dignidad o lo que hace digno al hombre:

Lo que el trabajador da no es sólo la materialidad de lo que realiza, ni el mero ejercicio de su actividad de trabajo –prosigue Raffo- sino que es esta actividad, totalmente considerada, lo cual le hace merecer de ello, el calificativo de humana. Es el hombre mismo, inseparable de su actividad, es su vida, representada por el único medio de ganársela que es su trabajo, lo que entra en la prestación del obrero.

La individualidad de todo esto, es indivisibilidad de derecho. El aporte vital del trabajador constituye la prestación del mismo, y por este camino ingresa en el derecho de los contratos, terreno por excelencia de la justicia conmutativa. Por tanto, la antropía del contrato del trabajo pertenece al derecho contractual y a lo justo conmutativo de que habla Aristóteles.³⁶

No es posible sostener la posición de Raffo, respecto a que la relación laboral, encuentra su naturaleza filosófica en la justicia conmutativa, él señala que su trabajo es lo único que tiene el obrero para proveerse de bienes y satisfactores, y que su actividad e inteligencia es la esencia que caracteriza a la racionalidad del hombre, no puede sostenerse que esa dignidad sea reivindicada por el derecho privado.

Efectivamente este pensador, justifica su posición con los argumentos de Aristóteles, cuando manifiesta que *la propiedad no es más que un instrumento de la existencia, la riqueza una porción de instrumentos y el esclavo una propiedad viva.*³⁷ El Estagirita al sostener lo anterior se basa en su tesis de la desigualdad, niega razón a la mujer y al niño y que los esclavos carecen absolutamente de toda participación en la razón. *La vida es el uso –prosigue El Filósofo- y no la producción de las cosas, y el esclavo sólo sirve para facilitar estos actos que se refiere el uso,*³⁸ luego por naturaleza el esclavo ha nacido para uso del propietario, es decir, en el lenguaje moderno, el trabajador, o sea el prestador de un servicio debe soportar su situación, porque ha nacido para ser explotado sin miramientos por el patrono; helo aquí, el

³⁶ RAFFO, Ob. cit., pág. 117.

³⁷ ARISTÓTELES.- "La Política", Obras Completas, Ed. Omeba. Tomo I, pág. 538.

³⁸ ARISTÓTELES.- Op., cit., pág. 539.

fundamento filosófico de la tesis de la explotación del hombre por el hombre, que llega a su mayor auge con el capitalismo fase anterior del imperialismo. El señor es simplemente *señor del esclavo pero no depende esencialmente de él; el esclavo por el contrario, no es sólo esclavo del señor, sino que depende de éste absolutamente. Esto prueba claramente lo que el esclavo es en sí y lo que puede ser;*³⁹ si se presumiera a los conocimientos aristotélicos como la verdad absoluta, - claro y es evidente, que es su tesis sobre la desigualdad jurídica-, no habría razón suficiente para impugnarlo; más atrás quedó manifiestamente sentado, que nada permanece estático, todo es mutable, es dinámico y principalmente los conocimientos, que no es patrimonio de nadie, el conocimiento es patrimonio universal, es decir, de todos y al mismo tiempo de nadie.

Por tanto Aristóteles justificó a la esclavitud, al decir, que *es esclavo por naturaleza el que puede entregarse a otro; y lo que precisamente le obliga a hacerse de otro es el no poder llegar a comprender la razón sino cuando otro se la muestra, pero sin poseerla en sí mismo;*⁴⁰ no hay que olvidar el origen aristócrata que El Filósofo le tocó vivir en su época, vale decir, que estaba obligado a justificarse a sí mismo y como miembro de su clase, socialmente poderosa, en tal virtud argumenta que *es evidente que los unos son naturalmente libres y los otros naturalmente esclavos; y que para estos últimos es la esclavitud tan útil como justa,*⁴¹ se refiere a la justicia distributiva, que se finca en dar a cada uno lo que le corresponde en función de los méritos, de los

³⁹ Idem.

⁴⁰ ARISTÓTELES.- Op. cit., pág. 540.

⁴¹ ARISTÓTELES.- Op. cit., pág. 541.

privilegios y de la riqueza; así un hombre desahuciado que haya nacido libre, se le tiene que reportar como tal, o a la inversa, aquél que nació esclavo y traiga conexas la genialidad y la inteligencia más sublime, seguirá sumido en la esclavitud porque ese fue su destino por naturaleza; triste aberración histórica y lamentable situación clasista; El Filósofo no quiso reconocer que el hombre por naturaleza conlleva la inteligencia y la razón, presupuestos esenciales de la dignidad humana; éste es el fundamento racional para librar al hombre, es decir, su actividad en relación con el patrón; para que las relaciones laborales no se fundamenten en la justicia conmutativa.

Se ha visto el fundamento filosófico de la prestación de un servicio *por parte de un obrero*, ahora se hace necesario buscar la explicación filosófica de la obligación patronal, al respecto Raffo argumenta que *aquí es donde alcanzamos la equivalencia de las prestaciones, que producen el equilibrio de la justicia* se refiere a la justicia conmutativa, que hace esfuerzos para negar competencia al derecho laboral. Bajo este aspecto –prosigue Raffo– la antropía del contrato puede resumirse en estos términos: respecto de la *dignidad del hombre en el nacimiento, evolución, vida y fin del contrato de trabajo*,⁴² síguese que las relaciones jurídicas que alimentan al derecho del trabajo son las siguientes: *tiempo de trabajo*, lugar de la labor, tratamiento del trabajador y retribución del trabajo, en otros términos se tiene:

⁴² RAFFO. Op. cit., pág. 118.

a).- *La dignidad humana requiere como solución el descanso del obrero para la reparación de sus fuerzas.*

b).- *Lugar de la labor, se exige la salubridad y la moralidad como respeto a su integridad física y espiritual.*

c).- *El trato del trabajador debe ser física y moralmente humano, de manera que en ningún momento se menoscabe su salud y su moralidad, a las que posee el más estricto derecho.*

d).- *La retribución del trabajo sólo puede ser resuelto conforme a lo humano, por el salario justo.*

Raffo al dar los lineamientos esenciales, sobre los aspectos de las principales relaciones del derecho obrero, como obligación de los patronos; nos damos cuenta que efectivamente, dichas obligaciones patronales no corresponden al derecho privado; por el contrario, corresponden al derecho del trabajo por la siguiente razón: ¿Cuándo se ha visto que el derecho privado se interese por reivindicar la dignidad del hombre, en función de su nacimiento, evolución, vida y fin del contrato del trabajo? La historia tiene valor probatorio pleno para demostrar lo contrario a los argumentos del pensador; el patrón desde que tuvo conciencia de la explotación del hombre por el hombre, trató al trabajador como bestias de carga, no le importó en absoluto el cansancio ni el desgaste físico del trabajador; opuestamente los capataces con criterios bárbaros obligaron a trabajar a los esclavos

hasta 15 horas al día, aquellos no les importó en absoluto la dignidad humana.

Es contradictorio a los intereses del capital, establecer normas morales, es decir, si no existió la salubridad en la vivienda del trabajador, era inoperante exigir lugares de trabajo adecuados de conformidad con las reglas higiénicas. El trato del trabajador, siempre la clase patronal se ha negado a dar trato humano al obrero, afirmar lo contrario sería absoluto desconocimiento de la historia obrera, desde el inicio del feudalismo hasta la culminación del capitalismo: el imperialismo. No es menos contradictorio sostener que sea resuelta la percepción del salario justo, con normas morales; ni la vivencia de la justicia conmutativa encontraría competencia, debido a que ésta tiene como objeto propio al derecho privado: derecho civil y derecho mercantil, que es la expresión máxima en las conmutaciones al servicio de la clase poderosa. Se hace notoria la observación que el descontento, en contra del sistema capitalista no va contra el salario bajo o injusto, se enfoca ante el hecho indigno de que la vida del trabajador dependa de la voluntad del patrono; cuya propiedad privada exclusiva de la materia prima y de los medios de producción, le ha dado el exclusivo derecho de disposición sobre todas las estructuras del trabajo.

Lo que es contrario a la dignidad humana; el trabajador no tiene ni voz ni voto, no puede decir nada sobre las condiciones de trabajo; puede ser despedido cuando así le plazca al patrono. Esa total dependencia del dictado del propietario es tanto más contraria a la dignidad, *cuando más impersonal e incluso anónimo es ese propietario*

*capitalista que ejerce facultades dictatoriales,*⁴³ de aquí que la dignidad humana, el tiempo de labor, la salubridad del lugar de trabajo, el trato humano del obrero, la justa retribución del trabajo, es materia inmanente, connatural de la justicia social, pero es intrascendente de la justicia conmutativa.

Esta materia inmanente ha sido objeto de grandes luchas a través de la historia y que poco a poco la clase obrera ha ganado a costa del derramamiento de sangre, luego es una necesidad imprescindible reivindicar el imperio de la justicia social, que clama en un desierto, pero que la sordera de una clase privilegiada a través de un cuerpo parlamentario se aferra a sostener la injusticia social.

Con razón el trabajador toma esta injusticia social como contrario a su dignidad y condición humana, con esa conducta patronal se priva el carácter de sujeto miembro de la riqueza económica, actitud que degrada su dignidad de ser racional, al ser considerado como simple factor de la producción u objeto económico.

El hecho de que el patrón pague un salario al obrero, no se justifica; pues el trabajo no es una mercancía que se pueda comprar; por el contrario es un servicio que se da en la relación social. Para cumplir con la justicia social, patrono y trabajador no pueden estar frente a frente, como explotador y explotado; sino que deben verse como miembro de una comunidad de trabajo en la que la fuerza del trabajador condiciona a la producción del patrono.

⁴³ BRUNNER, Emil. Op. cit., pág. 215.

Síguese de esto, que la justicia social tiene por objeto propio al derecho social y el derecho del trabajo es una rama de aquél; he aquí el fundamento filosófico de éste.

3.4.2.- Origen del Derecho del Trabajo.

En el apartado 3.3.4.⁴⁴ de éste capítulo, se probó que el derecho agrario nace en México del seno del Congreso Constituyente de Querétaro; a diferencia del derecho del trabajo que nace con la historia del hombre; desde el momento en que haya explotación por parte de los socialmente poderosos hacia los débiles; en un régimen de poder que justifica la esclavitud, en una aparente relación de derecho, como se dió en el derecho romano, éste fue el clásico derecho al servicio de la clase poderosa; -los Patricios-, frente a los umbrales del hogar no podía trascender, porque dentro se encontraba un Patricio romano. Desde este ámbito no se puede hablar de un derecho del trabajo, luego se descarta a Roma como antecedente o cuna del derecho obrero.

Una breve mirada al medioevo y en Francia encontramos las corporaciones de maestros, oficiales y aprendices, aquí se da la relación de poder, pero no existe una relación obrero patronal de derecho, luego tampoco en el medioevo existe una relación importante, debido a que en este período floreció el feudalismo, antecedente remoto del imperialismo; existe un derecho privado al servicio de los intereses de la

⁴⁴ SUPRA. Régimen Porfirista. pág. 182.

clase explotadora, en el caso concreto los maestros, pero jamás tuteló a los oficiales y aprendices.

El primer triunfo que se anotó la clase trabajadora se dio en Inglaterra, durante la revolución Kartista, al reconocer el Parlamento la existencia de las *asociaciones obreras*, se ha pretendido considerar el antecedente remoto del origen del derecho del trabajo, la verdad es que esos antecedentes son demasiado frágiles.

En 1848 en Francia un grupo de trabajadores ven ahogado su movimiento obrero, consecuentemente, como respuesta a sus demandas, son cerrados sus talleres, y ametrallados los gritos de justicia del obrero francés; la explotación del hombre por el hombre, no podía traicionar sus principios de su clase. En esta época existe una conciencia del trabajador, una convicción sobre la realidad de la cual forma parte, como único método de lucha en defensa de sus intereses es: la unión y enfrentarse contra las nuevas estructuras económicas representadas por la clase patronal.

La huelga no es un instrumento de lucha, es todo lo contrario, se conforma como un delito penal, que la clase reaccionaria oponía ante los embates de una revolución en potencia del proletariado.

Las relaciones laborales eran competencia del derecho privado, el código civil francés reglamentaba el contrato de trabajo; así pasa a México, a inspirar al legislador de 1884, nada menos que en la dictadura porfirista, con quien la injusticia social había alcanzado su

plenitud. Así se concibe al trabajo como una cosa susceptible de arrendamiento, en donde ni siquiera predomina el principio de la autonomía de la voluntad; se da la imposición arbitraria, producto de una relación de poder. La evidencia surge por sí misma, se quiere ubicar al derecho laboral dentro del ámbito de la justicia conmutativa, que es la justificación del fundamento filosófico-jurídico del derecho privado.

En México los campesinos al ser despojados de sus mejores tierras, el capitalismo disgrega o destruye las comunidades, relega a los comuneros al mercado de la mano de obra asalariada, los convierte en peones de las haciendas para poder subsistir con su familia, o los convierte en bandidos que es el presupuesto elemental de la rebeldía agraria, respuesta de los campesinos al despojo de sus tierras por el poder del capital y los señores.

Es verdad evidente que los derechos se exigen, no se mendigan, pero el obrero no podía ni exigirlos, ni mendigarlos; ante esta obvedad se organiza el Partido Liberal Mexicano, que juega un papel importante en la concientización del proletariado.

El 1° de julio de 1906, aparece *El Programa y Manifiesto a la Nación del Partido Liberal Mexicano*, suscrito en San Luis Missouri, por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villareal, Juan Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, documento tan significativo; consigna en sus artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, ideas de contenido social, por primera vez en toda la

historia se demanda: un horario de ocho horas, descanso de un día a la semana, prohibición de contratar a menores de edad y mujeres en las jornadas nocturnas, mejor trato a los obreros, el pago del salario justo, objeción a la contratación de obreros extranjeros, alojamiento a los obreros, etc., estas demandas eran intangibles por la clase sumida en oprobiosa enajenación. La influencia de estas ideas sociales pronto dan su resultado; el 31 de mayo de 1906, en la mina *Oversight*, se declaró la huelga, a la compañía minera *Cananea Consolidated Copper Company*, a través de la huelga se quiere vivificar un derecho que ha sido desplazado por una relación de poder de un grupo de capitalistas que se han repartido la riqueza de toda la nación, sin importar la desesperación de una clase sumida en la miseria, en el vicio y la prostitución física y espiritual.

A los ocho meses del primer intento de reivindicar el derecho de los obreros. La respuesta se da en una negación del derecho y la imposición de un poder represivo instigado por el capitalismo extranjero.

En el último cuarto del siglo XIX es imposible hablar de sindicatos como organismo de estudio y defensa de los obreros. Los primeros intentos de agrupación se dan en función de organizaciones mutualistas, centraban su actividad en aportaciones económicas. El antecedente más remoto para formar un sindicato está en *El Congreso Obrero Permanente*, reunido el 6 de marzo de 1876, que no llegó a cristalizar. Las primeras organizaciones se reducen a verdaderas asociaciones mutualistas, su teleología consistía en administrar fondos

para auxiliar a sus socios en momentos trágicos, trataban de formar una bolsa de trabajo para familiares de sus miembros, pero era condición *sine qua non*, no participar en política, la respuesta se fundamenta en el temor a sufrir la represión por parte del gobierno de Díaz, agente ejecutor del capital extranjero.

En la primera década del siglo XX, surgen organizaciones con un cariz de lucha sindical para el estudio y defensa del gremio obrero.

En junio de 1906, se organiza *El Gran Círculo de Obreros Libres*, con su órgano de lucha el periódico *Revolución Social*, que participa con dinamismo en el movimiento de Río Blanco, Orizaba, Puebla y Oaxaca.

Es en 1912 cuando se funda la *Casa del Obrero Mundial*, aquí nace el sindicalismo en México, con una ideología anarco-sindicalista, reflejo perfecto de la doctrina magonista.

En febrero de 1915, se firma un pacto de colaboración entre Carranza y los dirigentes anarco-sindicalistas, se acordó formar *los batallones rojos* para luchar a favor de la reacción a nombre de la revolución, mediante el engaño y la demagogia, Carranza y los líderes de la Casa del Obrero Mundial consiguen enviar al frente de batalla algunos destacamentos de obreros, para pelear no contra la reacción sino contra los ejércitos campesinos de Villa y Zapata.⁴⁵ El Jefe del Ejército Constitucionalista, tan luego como triunfa sobre sus adversarios más fuertes –los ejércitos campesinos al mando de Zapata y

⁴⁵ LAVROV. Op. cit., pág. 117.

Villa- disuelve los batallones rojos y *pasa a reprimir a la clase obrera. El primero de agosto de 1916 promulga un decreto que establece la pena de muerte por participar en la huelgas;*⁴⁶ acto que frena la acción revolucionaria de los proletarios, que viene a ser la etapa de transición de la justicia social que se cristaliza en la Constitución de 1917, aún en contra de la voluntad del propio Carranza y de toda la élite del poder.

El 23 de enero de 1917, fue presentado a la consideración del Congreso Constituyente de Querétaro, para su discusión y aprobación el proyecto de dictamen del artículo 123, *rompió los moldes de las constituciones políticas del pasado y que creó un estatuto protector de todos los trabajadores y a la vez reivindicador de todos los derechos del proletariado;*⁴⁷ así *nace el derecho del trabajo*, como una de las ramas principales del derecho social en México.

3.4.3.- Fundamento jurídico del Derecho Laboral.

Se vió que la justicia social se ha conformado como una cuarta especie de justicia; es evidente que el derecho social en la actualidad no encuentra la base jurídica fundamental, para dejar sentir su imperio sobre el derecho público y el derecho privado. El derecho del trabajo como rama del Derecho Social, no ha logrado su cometido; reivindicar a los sujetos activos de derecho: los trabajadores. El derecho del trabajo tiene su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Mexicana, que por primera vez en la historia de la legislación se plasman en una Carta Magna, las garantías sociales. Es un derecho clasista, exclusivo

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit., pág. 103.

de la clase proletaria, a diferencia de los patrones que representan estructuras económicas. Los patrones al representar bienes, forman parte de las estructuras económicas al servicio de los socialmente poderosos.

Desde que se produjo la relación de poder de un patrono hacia un grupo de personas; se dió, la injusticia social. Marx concibe un mundo social y un mundo real con características diferentes. En el mundo real hay nobles y plebeyos, los que se imponen con su poder son los nobles y legislan sobre su provecho. En el feudalismo se dio esta relación de poder; el señor feudal y el trabajo; en el capitalismo dueño del dinero y el proletariado que trabaja, en este mundo real existe una relación de poder, pero no existe una relación de derecho que busca afanosamente el mundo social, que tiene competencia para reivindicar a la justicia social y al derecho mismo. No es posible soportar la vivencia de las injusticias sociales por más tiempo, es asfixiante el trato desigual de los esclavos, de la mujeres, de los niños, desde el punto de vista de la desigualdad jurídica, Aristóteles creía poderlo justificar, porque era generalmente admitido; *se consideraba que las mujeres y los niños tiene una menor participación en la razón que los hombres, y que los esclavos carecen de ella.*⁴⁸ Aristóteles con la genialidad de su pensamiento, llegó precisamente a intentar la justificación de su tesis sobre la desigualdad jurídica, que por muchos siglos tuvo vigencia, aún a costa del sacrificio de la dignidad humana, más en las primeras décadas del siglo XX, se rechaza la enajenación mental de la clase socialmente débil, para dar paso a la propia justicia social, que tiene por objeto propio al derecho

⁴⁸ BRUNNER, Emil. Op. cit., págs. 43 y 44.

social, dentro del mundo social que Marx percibe. La burguesía *ha hecho de la dignidad personal un simple valor de cambio,*⁴⁹ que produce riqueza y acumula capital. En una palabra –prosigue Marx- en lugar de la explotación velada por ilusiones religiosas y políticas, el capitalismo ha establecido una explotación abierta, descarada, directa y brutal; al capitalista no le importa absolutamente las relaciones de derecho que dignifican al proletariado, no importa agotar la fuerza misma del obrero, si le es fácil suplirlo por nuevas fuerzas de trabajo en acción, *el trabajo mismo, es la propia actividad vital del obrero, la manifestación misma de su vida y esta actividad vital tiene que venderla a otro para asegurarse los medios de vida necesarios,*⁵⁰ he aquí las atrocidades y los abusos de la injusticia social, ante la desmedida explotación irracional del hombre por el hombre; hay necesidad de dar al proletario la plusvalía de su esfuerzo, que el patrono se apodera sin misericordia; *decir que los intereses del capital y los intereses de los obreros son los mismos, equivale simplemente a decir que el capital y el trabajo asalariado son dos aspectos de la misma y única relación. El uno se haya condicionado por el otro,*⁵¹ de esto no se puede hablar de una misma clase; si efectivamente son dos clases diferentes con intereses y derechos diametralmente opuestos. Luego es una necesidad hablar de un derecho clasista, imperio en la dignificación del ser humano y la reivindicación del derecho, todo esto no es otra cosa que la encarnación de la justicia social, materializará su jerarquía con la imposición del derecho social a través de sus múltiples ramas y de su acción polifacética.

⁴⁹ MARX.- “Manifiesto del Partido Comunista”, Obras Escogidas, pág. 22.

⁵⁰ MARX-ENGELS.- “Obras Escogidas, Trabajo Asalariado y Capital” Moscú 1966, Ed. El Progreso, pág. 68.

⁵¹ MARX., Op. cit., pág. 79.

El artículo 123 desterró el criterio económico de que la *fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere para si esa fuerza como mercancía*, a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, de México surge la dinámica de la justicia social que coloca al trabajo en el más alto rango humano, no solo se busca la protección del jornalero, sino que trasciende más allá, se quiere y se lucha por la redención definitiva, para reivindicar la plusvalía de su esfuerzo acumulado y que el patrono le ha robado por muchos siglos.

En consecuencia, al probarse que el derecho social mexicano es el objeto propio de la justicia social, además que de la identidad trascendental en el artículo 27 de la Constitución Federal, como fundamento jurídico del derecho agrario; el artículo 123, fundamentó el derecho del trabajo, como una *expresión de normas proteccionistas, de integración o de inordinación para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la tierra y el capital*⁵² claro que en México no solamente hay que socializar el capital y la tierra, antes habrá que socializarse la educación como expresión prístina y fundamento filosófico del devenir histórico de una sociedad.

3.4.4.- La Teoría integral del Maestro Trueba Urbina.

En nuestra facultad se ha escuchado la sonora voz del maestro Trueba Urbina, que con gran pompa defiende su teoría integral, que es

⁵² TRUEBA Urbina, Alberto. Op. cit., pág. 123.

la explicación del derecho del trabajo en su forma dinámica como rama del derecho social. Que es un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de la clase proletaria, que tiene como medio de subsistencia la acción de su esfuerzo; teleológicamente alcanzarán el bien de la comunidad obrera, la seguridad de masa y la justicia social, ésta, que tiende a socializar los bienes de producción; es el estímulo de la práctica jurídico-revolucionaria de la acción de la huelga y de la asociación profesional, en función del devenir histórico de la lucha de clases.⁵³

La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales –prosigue Trueba Urbina- han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social.⁵⁴

La teoría integral enseña que los derechos políticos y los derechos sociales son antagónicos dentro del orden jurídico fundamental; prevalece el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el Estado marcha cono con él. No así la Constitución social que tiene como único apoyo, la fuerza que le otorga la clase obrera.⁵⁵

Comentario.- En primer lugar, no puede fincarse una teoría integral en el derecho laboral, porque éste jerárquicamente queda inmerso dentro del derecho social, que es objeto propio de la justicia

⁵³ TRUEBA Urbina, Alberto. Op. cit., pág. 217.

⁵⁴ TRUEBA Urbina, Alberto. "Tratado de Legislación Social", México 1954, pág. 197.

⁵⁵ TRUEBA Urbina, Alberto. "El Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, México 1971, pág. 222.

social. Luego, la teoría integral queda subsumida dentro de la justicia social, que es la que tiene prioridad en la escala de los valores jurídicos de las especies de justicia. Pero no a la inversa, es decir, que la teoría integral tenga como fin a la justicia social, en mérito a que ésta es la ordenadora del derecho social, como institución que busca la racionalidad de la acción del hombre como parte o miembro de una sociedad; de aquí, el maestro Trueba Urbina, arrebató tanto el contenido como el continente que corresponde en esencia a la justicia social, confunde el contenido de una teoría, con la estructura de un valor que ordena al derecho la materialización de todo su contenido, en el tiempo y en el espacio. La integración tiene que hacerse jurídicamente a la luz del derecho social, pero no por una de sus ramas. La teoría del maestro como lo plantea no es revolucionaria; en cambio la justicia social conlleva en esencia una dinámica especial de fondo, recoge todos los factores reales de la sociedad, es decir, es revolucionaria y no quedará enmarcada en la problemática económica únicamente como lo concibe Preciado Hernández.

El maestro Trueba olvida que existe una clase campesina de trabajadores que necesita ser integrada a la cultura y a todos los medios dignos que proporciona la ciencia y la cultura para llevar sencillamente una vida humana; también se olvida que existe un sector menesteroso y famélico, que desea trabajo y una sociedad egoísta le cierra todas las posibilidades y no lo deja hasta verlo clavado en la enajenación, en la prostitución o en el vicio.

El maestro Trueba apunta que la justicia social es justicia distributiva; si aceptamos este criterio, sobra hablar teórica y materialmente de la justicia social. Definitivamente ésta no puede ser justicia distributiva, porque no utiliza, ni méritos, privilegios, ni la riqueza, para encontrar su igualdad intersubjetiva. Por otra parte la justicia social tiene por objeto propio al derecho social, que se finca en los principios de inordinación, por el contrario la justicia distributiva, su objeto propio es el derecho público, luego es verdad que ambos derechos tutelan intereses opuestos, en igual forma con el derecho privado, al servicio de la clase socialmente poderosa. Jerárquicamente, prevalece el imperio de la constitución social sobre la constitución política, no como lo concibe el maestro Trueba.

Parece que el maestro Trueba para justificar el peso de su teoría integral, piensa igual con Marx y Lenin, Troski, Stalin que sostienen en su dialéctica materialista, que el destino de toda revolución está en la acción de la clase proletaria, con los obreros de la ciudad; como antítesis Mao-Tse-Tung, sostiene que el campesino, es el *burro de carga* de la revolución, quien tiene la palabra y lo demuestra en la China; *la lucha tendrá que ser llevada desde el campo, desde las montañas; Mao-Tse-Tung hará que esos millones incontables de campesinos cambien el arado por el fusil. El conoce como nadie cómo hablarles, como meter en sus duras testarudas cabezas la doctrina.*⁵⁶ En China, al igual que en la revolución China, la tesis de Marx, Lenin, Troski y Stalin, queda destruida.

⁵⁶ IRISH, Joss. "El Ocaso de un Dios"; Ed. Petronio, Barcelona 1976; pág. 60.

Para que funcione la teoría integral de Trueba Urbina, debe ser informada por la justicia social, a través de su objeto propio: El Derecho Social, y éste auxiliarse de sus ramas, es decir, la reivindicación no solamente se fincará en la plusvalía del salario justo; sino que tiene que reivindicarse antes que nada la dignidad y el derecho mismo, destruir las relaciones de poder para que surja el imperio del derecho social. No debe olvidarse que dentro del contexto del derecho social, el derecho a la educación tiene que ser determinante, antes que la acción de la masa proletaria o campesina; porque no puede darse una revolución si no cuenta con gestores culturalmente preparados, si se da este presupuesto, la igualación económica, jurídica, social y la dignificación humana, se darán por su propio peso. Todo esto no es otra cosa que tomar en cuenta los factores reales de poder de que habla Francisco Lasalle. Es evidente que una ley fundamental cuando sus postulados no están de acuerdo con los factores reales de poder, de antemano está condenada a ser substituida por otra mejor.

La teoría integral, debe tomar como instrumentos, a todas las ramas del derechos social: derecho agrario, derecho del trabajo, derecho económico, derecho de asistencia social, derecho penal social y principalmente el derecho a la educación. Planificar la educación en México, significa movilizar los recursos humanos, esto es, mentores con capacidad de transformar la educación actual. ¿Pero quiénes son esas personas? ¿Dónde están? ¿Cómo llegar a ellas?. Cualquiera diría que son los instructores de educación primaria, en quienes connaturalmente reside el potencial de innovación. Mas el escepticismo reside en consideraciones evidentes o de hecho, los sistemas de

educación normal por varias décadas no se han distinguido por actualizar la educación: no existen asociaciones profesionales dedicadas a la investigación educativa, ni se advierte en ellos intentos por la innovación pedagógica, deben formarse asociaciones profesionales de tipos variados, que contribuyan a la exposición de información para actualizar los conocimientos que discutan, critiquen tanto hechos relevantes, sucesos políticos, libros, etc., nada de esto existe en los educadores.

En México planifican la enseñanza y dirigen las reformas educativas: las autoridades, los técnicos e investigadores que trabajan para el gobierno. Las aportaciones de los gobernantes y de sus investigadores son sin temor a duda las más viables, mas no necesariamente las más eficaces.

La innovación educativa tiene que resurgir de la voluntad de seres humanos; la imaginación, la creatividad, la motivación psicológica y pedagógica es un impulso natural e insustituible que marcha conexo con el hombre.

Podrán legislarse reglamentos espléndidos, pero la posibilidad de una educación integral, no radica en sabias leyes o documentos, sino en personas humanas insatisfechas, con capacidad creativa y con decisión para enfrentarse al monstruo de la ignorancia que recorre de frontera a frontera el país y que asfixia al pueblo mexicano. En las Universidades y Politécnico, la investigación se hace a nivel contractual, a nivel de institución oficial; pero jamás se ha detectado el potencial

educativo desde la pre-primaria, en primarias, secundarias, preparatorias y a escala profesional; se han observado concursos deportivos que en última instancia no aportan solución alguna al problema educativo. Es inminente promover concursos de conocimientos académicos, es menester detectar en todas las escuelas del país, los sujetos que prometen un desenvolvimiento extraordinario y ubicarlos en sus áreas respectivas para que no se pierdan en el mundo de la ignorancia ¿Cuántas mentes geniales se han perdido, en razón de que no son orientadas adecuadamente para estudiar la carrera que satisfaga su vocación? ¿También se pierden porque sus padres no tienen los medios económicos para impulsarlos en las escuelas de una sociedad egoísta y hasta cierto punto racista?

El maestro Trueba, se olvida en su teoría este factor importante y determinante: la educación, luego, es una teoría incompleta y condenada a fracasar en su aplicación real. La teoría integral debe fundamentarse en la filosofía de la justicia social, para explicar sus primeros principios y sus últimas causas; porque todos los pensadores están de acuerdo, que toda teoría que se relaciona con el Derecho, la filosofía es la única ciencia que explica su naturaleza.

Capítulo 4

La Justicia Social y la Equidad.

CAPITULO 4

La Justicia Social y la Equidad

4.1.- Planteamiento del problema.

En el capítulo precedente se probó la relación existente entre la justicia social y el derecho social mexicano, a través de sus ramas: derecho del trabajo, derecho agrario, derecho penal, etc., de aquí que gran parte del derecho positivo mexicano ha sido informado en su legislación por la justicia social. Por tanto, surge el siguiente problema ¿Cuál es la relación que guarda la justicia social y la equidad?, veamos.

4.2.- Etimología de la Equidad.

La palabra equidad proviene de dos voces griegas: *epi*, que significa sobre, y de *icos*, que significa obediente, luego su primera connotación de la equidad será estar sobre la obediencia, que se equipara a lo decente, a lo conveniente, a lo eficaz; porque por medio de *la epiikia se obedece de modo más excelente, observando la intención del legislador donde disuenan las palabras de la ley.*¹

4.3.- Fundamento filosófico de la Equidad.

La equidad no es un género diferente a la justicia, es una especie de la misma virtud –nos dice Aristóteles- y el problema que surge es

¹ SANTO TOMÁS DE AQUINO.- Op. cit., pág. 239.

encontrar la diferencia relacional entre la *equidad y lo equitativo*, la *equidad con la justicia y lo equitativo con lo justo*.

La diferencia entre la *equidad y lo equitativo*, es esta: la equidad es la sustancia y lo equitativo es un predicamento, corresponde calificar al sujeto de la correspondencia o no de tal virtud. Por el contrario la equidad se ha reducido a una figura consustancial que la filosofía del derecho ha dado importancia desde la antigüedad y principalmente en la actualidad, que está por alcanzar su plenitud en la interpretación del derecho positivo moderno.

Para entender la diferencia entre *equidad y justicia*, es pertinente hacer un distingo en ¿Cuál especie de la justicia debe buscarse la relación? ¿En la justicia legal o general? o ¿En la justicia particular que ordena al derecho positivo?. Por lo pronto, se afirma que equidad es sustancia primera y lo equitativo es un predicamento, éste es objeto propio de la equidad, como predicado del sujeto es una virtud lo *equitativo* y aquí tiene relación con la justicia en general o legal, que es la virtud por excelencia, sobre todas las virtudes; pero la equidad no es una idea, es sustancia que ordena al juez interpretar la intencionalidad del legislador; por tanto, la relación se da con la justicia particular que tiene por objeto propio al Derecho positivo.

Aristóteles consigna que cuando estudiamos a la equidad y la justicia se *ve que no son absolutamente idénticos, y que tampoco son de un género diferente*;² de aquí que la equidad es una especie de justicia,

² ARISTÓTELES.- "La Justicia", citado por Santo Tomás de Aquino, pág. 237.

pero corresponde a la justicia particular y la diferencia consiste en que ésta es ordenadora del Derecho positivo, por el contrario la equidad ordena al juez –a través de quién hablará el derecho- conducirse con rectitud, sin contravenir la generalidad y lo abstracto de la ley, por la equidad el Justo Viviente llenará las lagunas que el legislador dejó o no previó, pero sin rebasar la intencionalidad del legislador.

Lo equitativo y lo justo, son dos predicamentos de las dos virtudes, comunes en cuanto al género, pero diferentes en cuanto a la especie, cuando se elogia a un sujeto que ha obrado bien, que ha observado hábitos buenos, se dice con razón que se trata de un hombre equitativo; por tanto, la equidad y la justicia se relacionan de alguna forma; de aquí, que tener hábitos equitativos, es ser justo, luego lo justo y lo equitativo son buenos, de donde se desprende una relación de igualdad, pero no una igualdad aritmética, ni geométrica o proporcional, sino una igualdad intersubjetiva importante, por la aplicación de lo segundo al caso concreto, para que la misma ley, que es rectitud en cuanto a su eficacia al ser aplicada al hecho, tal y como se presenta en el mundo real.

Aristóteles manifiesta que *tanto lo justo y lo equitativo son lo mismo, y aunque ambas son cosas virtuosas, lo equitativo es mejor*, lo que plantea la cuestión, es que lo equitativo al ser justo, no es lo justo según la ley, sino la regulación de lo justo legal; aclaremos, se probó que la relación entre la equidad y la justicia, se dan en la justicia particular, problema diferente a lo justo legal; que corresponde a la justicia legal o general, como ordenadora del legislador, cumple su

esencia al crear la ley, pero la eficacia que corresponde a la aplicación de la ley positiva, es continente no de la justicia legal sino de la justicia particular, por ende, no es el legislador, sino el juez, que no puede trabajar con hechos abstractos y generales, que son los que tomó en cuenta el legislador al crear la norma jurídica; el juez está frente a hechos concretos y particulares, he aquí la supremacía de lo equitativo.

4.4.- Evolución de la Equidad hacia la Juridicidad.

La equidad en su gestación no se le dió el valor jurídico como actualmente se le conoce en el campo del Derecho. *Epiikia* se le identificó como *indulgencia*, ya los trágicos griegos Eurípides y Sófocles la concibieron como *gracia*. Platón también lo equipara con la *gracia*, es decir, no figuraba como término o figura jurídica; de aquí, surge el planteamiento del problema, ¿Debe figurar la equidad dentro del Derecho?, sobre el particular el maestro Ruiz Daza argumenta, *si se le consideró dentro del derecho no se dijo el como; si se le consideró fuera del derecho, sin embargo tuvo aplicación dentro del derecho*,³ este problema planteado es resuelto por El Estagirita y a él cabe el mérito por haber incluido a la equidad como figura jurídica.

A partir de entonces, filósofos de diversas corrientes doctrinarias, comentan, glosan al tratado aristotélico sobre la equidad, sin agregar casi nada al estudio hecho por El Filósofo, éste nos dice: *la*

³ RUIZ Daza, Manuel. Apuntes de Filosofía del Derecho, UNAM, 1973, pág. 229.

*naturaleza de lo equitativo está en la corrección de la ley donde falla por razón de su universalidad.*⁴

En el periodo filosófico que se conoce como la *Patrística* o sea el florecimiento de la filosofía cristiana, CON **SAN AGUSTÍN**; y dentro de la escolástica **SANTO TOMÁS DE AQUINO**, tratan sobre la equidad, para el primero concibe a esta figura como *cierta igualdad*, o sea, igualar la magnitud del caso concreto a lo prescrito por la ley universal; el segundo, como máximo y más fiel interprete y comentarista de la obra de Aristóteles, manifiesta que la *equidad no es una interpretación de la ley, sino la ejecución de la misma*, se comprende que así sea, si se toma en cuenta la etimología de la palabra equidad,⁵ al tener como primer connotación la *obediencia a la ley* creada por el legislador, es decir, por la *equidad se obedece de modo más excelente, observando la intención del legislador donde sí suenan las palabras de la ley.*⁶

CICERÓN, que no perteneció a ninguna escuela, recibió la influencia de varias, más bien fue un ecléctico entre la Escuela Estoica y Epicúrea, hace consistir a la equidad como la *interpretación correcta* de la ley, no en corregir los errores del legislador.

KANT, representante de la corriente filosófica del Idealismo Alemán, al tratar sobre la teoría del Derecho hace un distinguo importante y habla de dos especies de derecho: uno, el *Derecho univoco*, que conlleva a la coacción, es decir, el derecho positivo escrito; y otro,

⁴ ARISTÓTELES. "La Equidad", Obras completas, Tomo I, Ed. Bibliográfica Omeba, Argentina 1967, pág. 159.

⁵ SUPRA 2, pág. 207.

⁶ MAGNASCO.- Notas a la Justicia, de Santo Tomás de Aquino. pág. 235.

un *Derecho equivoco o Derecho natural*, en el que está ausente la coacción, a éste lo equipara con la equidad; consecuencia natural, el derecho equívoco existe, pero no está escrito, por tanto, carece de la característica esencial del derecho positivo: la coacción, que el juzgador tiene necesidad de usar, para decidir sobre el caso concreto en las lagunas que dejó el legislador.

4.5.- Naturaleza jurídica de la Equidad.

Para encontrar la naturaleza jurídica de la equidad, empezaremos por hacer algunas consideraciones sobre la teoría de la ley. Vimos que la justicia general o legal, que no es otra cosa que la idea de justicia como virtud, ordena al legislador crear leyes justas, es decir, esa idea de justicia sensibiliza la conciencia del legislador o de otra forma inspira a éste, para que en razón de su conciencia al legislar la ley, la haga de tal forma que no sea contraria a las demás especies de justicia. Entonces ¿Qué problemas debe considerar el legislador para crear la norma fundamental? Naturalmente que el legislador es informado por dos factores: uno *psicológico* y otro, *sociológico*.

En el factor psicológico encuentra la intuición de una idea que se anida en su mente, su raciocinio que estará en función de su cultura, de sus hábitos, del medio en que se halla desenvuelto, vivido y en función de sus intereses; por lo general es inducido por el sentimiento de legislar una norma justa, aplicable a una sociedad, se inspira en hacer normas justas con criterios lógicos que no contradigan a la justicia general o legal, es decir, la justicia como virtud o idea de

valor, que siempre se traduzca en acto importante. En la realidad se ha ensayado en la tarea de colocar el telescopio en un ojo ciego, por contra, sólo tenemos que mirar en nuestros corazones para saber cuán necesario es, por honestas que sean nuestras intenciones, estar continuamente alerta contra la ceguera, el prejuicio, el autoengaño o la falacia; mas estas ideas en el mundo real, escenario de la lucha por la vida, los cuerpos legislativos están al lado del sentido que el viento sopla, en vez de legislar leyes justas, abortan leyes arbitrarias.

La información que el legislador encuentra en el factor sociológico es más compleja, aquí se tiene que recoger un máximo de hechos que tengan similitud y relación con la sociedad, para después enmarcarlos en los extremos de la norma, aquí se da la generalidad, la abstracción de la norma jurídica, en esa diversidad universal de los hechos, vale decir, que por su propia naturaleza *la norma jurídica es general, o sea procede por abstracción, por fijación de tipos, es decir, se refiere a una clase entera o serie de casos, en número indefinido, y no a personas determinadas, ni a relaciones individualmente considerados,*⁷ de esto, el legislador ve hechos concretos y particulares, para la eficaz adecuación de la norma jurídica al caso concreto, de aquí que solamente estructuran marcas, que el legislador presume puedan englobar la mayoría de las circunstancias, pretensiones, hechos, relaciones, conductas de hacer o no hacer de una sociedad.

La explicación racional se da en la categoría de los hechos reales tal y como se presentan en su individualidad; dada su gran diversidad

⁷ DEL VECCHIO, Giorgio. Op. cit., pág. 339.

en la cantidad, cualidad, sustancia, modo de ser, acción y pasión, categorías que se refieren a la cosa o sea a hechos concretos e individualizados; luego se impone la imposibilidad del legislador para crear la norma jurídica en forma casuística. El legislador se concreta al género, pero jamás a la especie.

En efecto *las cosas particulares son infinitas, no pueden ser abarcadas por el entendimiento humano*,⁸ de tal suerte que elaborar una norma para cada caso en particular no solamente sería absurdo sino del todo imposible; porque un hecho conlleva sus propios elementos que lo hacen diferentes en relación con todos los demás hechos en una especie determinada, o sea hablar de la infinidad de la diversidad de los hechos, contra la finitud de la generalidad de la norma jurídica.

Ya algún pensador manifestó que no hay nada idéntico, ni dos hojas del mismo árbol se parecen entre sí, dos gotas de agua no son iguales jamás, como tampoco dos contratos que versan sobre el mismo objeto, dos conductas ilícitas, dos testamentos, dos despidos injustificados del trabajador jamás se parecerán en lo más mínimo y elemental; de aquí que buscar la individualidad en un mundo físico, en un mundo de valores, en el devenir de la historia, sería el reto de la omnipotencia de la metafísica ante la impotencia de la ciencia jurídica positiva y del saber humano. Sobre esa inmensa variedad de hechos el *derecho pone sus esquemas, sus categorías, que deben comprender de un modo uniforme una serie entera de casos*.⁹

⁸ SANTO TOMÁS DE AQUINO. Op. cit., pág. 241.

⁹ DEL VECCHIO, Giorgio, Op. cit., pág. 340.

Otro factor sociológico que induce al legislador a crear la norma jurídica, está en la relación entre el conocimiento (ciencia) y la acción que el Estado quiera implantar (política), estos dos renglones se conjugan, es decir, el conocimiento ayuda a captar la política jurídica que se quiera reglamentar por la norma, debido a que es tarea del político actuar de acuerdo a las circunstancias, pueda influir en las creencias operativas, de una persona o de un grupo de personas.

La función esencial del legislador consiste en legislar la norma jurídica, pero no es competencia legislativa el definir conceptos jurídicos, así como crear métodos de interpretación o como ya se dijo, la ley nace como una generalidad abstracta, y aplicar así la ley se cometería la peor injusticia, porque va en contra la igualdad de la justicia, contra la esencia misma de la justicia y del bien común, que es el fin propio de toda ley, se concluye categóricamente que aquí reside la naturaleza jurídica de la equidad, que tiene como objeto propio la interpretación correcta posible de la ley general, para adecuarla al caso concreto, particular y de esta manera salvaguardar el imperio de la justicia.

La equidad está ordenada a hacer triunfar la razón misma de la justicia, pero en su forma particular, y el bien común, objeto propio de la justicia legal, en busca siempre de la aplicación de la ley en el caso concreto; Magnasco agrega que *desempeña, pues la equidad el papel de reguladora o moderadora de la justicia legal*¹⁰ helo aquí la razón de

¹⁰ MAGNASCO. Op. cit., pág. 234.

porque se dice de ella que su esencia, es una especie de justicia con prioridad a la legal.

4.6.- Conceptos de Equidad.

Cada autor al definir la equidad dan sus propias razones, solamente citaremos algunas:

Concepto clásico.- La equidad es la apelación a la justicia en cuanto se dirige a corregir la ley en la cual se expresa la justicia.

Magnasco nos dice que: la equidad es la moderación de las disposiciones de la ley, en algunos casos particulares, mediante su conmensuración o armonía con la suprema igualdad de la justicia natural.

El maestro **Ruiz Daza**, nos dice que la equidad es la igualdad intersubjetiva importante aplicada al caso concreto. Definición que parece ser la que más se adapta a la máxima extensión de la equidad.

4.7.- La Equidad y el Derecho Social Mexicano.

4.7.1.- Sistemas de interpretación: Deductivo, Inductivo, Literal, Subjetivo, Subjetivo-Objetivo, Objetivo, de la Apelación a la Costumbre, Histórico, Analógico y Teleológico.

En el cuerpo de este capítulo se probó que la equidad desarrollada en toda su extensión es una figura jurídica con la cual el

juzgador se sirve para encontrar el meollo de la ley general, abstracta, para resolver el caso concreto; esta extensión de la equidad se identifica con los métodos últimos para interpretar la ley, luego es necesidad ver cuales han sido aquellos métodos. En forma somera o sintética trataremos los métodos más sobresalientes.

Método deductivo que no es otra cosa, que el raciocinio de la lógica tradicional, parte de dos premisas, una mayor, otra menor y una conclusión o consecuencia. Se trata de llegar a partir de un caso general a un caso particular; en relación con la interpretación del derecho, se pensó que la ley general, era la premisa mayor o universal, el caso concreto se equiparó con la premisa menor o particular y lo que se dedujera de la comparación era la conclusión o consecuencia, es decir, la sentencia con que el Justo Viviente resuelve el caso concreto.

Este método de interpretación de la ley alcanzó su máximo auge, en Roma, durante el esplendor del derecho privado; principalmente el derecho civil. En esta época Roma está influenciada por una corriente filosófica del liberalismo-individualista, es el Estado gendarme: dejar hacer, dejar pasar; el derecho privado tiene como características: el *ius utendi*, *ius fruendi* y *el ius abutendi*. El derecho social no era conocido por lo juristas, menos se podía hablar de una justicia social; doctrina jurídica de vivencia relativamente corta.

El método deductivo, no resuelve las lagunas que deja el legislador en la ley general, por tanto de hecho es anacrónico.

Método inductivo, se parte del hecho concreto, que corre durante todo el procedimiento, para probar el hecho en litigio, aquí la prueba juega un papel determinante, para que con ella se induzca lógicamente al juzgador a descubrir la verdad, posteriormente el juez hace una valoración de la verdad del hecho y lo equipara con la ley general, las diferencias negativas o positivas, serán la base para que hable el derecho en la sentencia. Estos dos métodos son la estructura de la lógica tradicional.

Método literal, se empeña en buscar el significado gramatical de la palabra de la ley, del reglamento o de la doctrina que la jurisprudencia acumula a través del tiempo y del espacio.

Método subjetivo, *trata de indagar cuál fue de hecho lo que el legislador pensó, quiso decir y quiso lograr con la norma por él elaborada,*¹¹ el legislador al redactar la norma le sirvieron de inspiración los hechos pretéritos y presentes, que por la norma quiere regular esos hechos en el futuro; también le sirven de inspiración lo que la doctrina jurídica ha acumulado y como otro hecho real, la idea de querer hacer normas justas.

Método subjetivo-objetivo, consiste –respecto de los casos que no parecen de hecho haber sido previstos por el legislador- en indagar, cuál es el espíritu de la ley y los criterios jurídicos y filosóficos que movieron el ánimo del legislador, cual fue la voluntad que éste imprimió en la norma,

¹¹ RECASENS SICHES, Luis. “Tratado de Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, México 1975, pág. 629

Método objetivo, consiste en buscar el sentido que radica en la ley en sí, en las ideas y sus propias consecuencias:

Fundándose en la suposición de que la acción creadora humana, y por tanto, la acción del legislador, posee la virtualidad de dotar a sus productos de un sentido más profundo y de más largo alcance del que el mismo legislador columbra; se propone desentrañar el sentido de las ideas contenidas en la ley, y construir con estos un sistema acaso no desenvuelto en todas sus partes por el legislador, tratando de este modo de sacar nuevas consecuencias a medida que se presentan nuevos casos, nuevas situaciones sociales no previstos por el legislador.¹²

Método de la apelación a la costumbre, el maestro Recasens Siches nos dice *para tomar en consideración cómo las gentes entendieron efectivamente las normas de la ley en la interpretación práctica que les dieron mediante su conducta real.*¹³

Método histórico, a través de éste método el juez hurga los antecedentes, para llegar al sentido auténtico de una norma, se apela a la doctrina jurídica e inclusive a la costumbre de una determinada sociedad.

Método analógico, la observación es determinante en este método, finca semejanzas entre un caso adecuado a la ley ya resuelto y otro no previsto por ella y concluir en la aplicación de ese criterio al segundo caso no previsto en la ley. En la doctrina jurídica se observa cómo con cinco ejecutorias se sienta jurisprudencia, que es obligatoria su aplicación por los juzgadores para dictar sentencia.

¹² RECASENS Siches, Luis. Op. cit., pág. 630

¹³ Idem.

Método teleológico, averigua la función para qué fue creada la ley, explora el fin de los conceptos, esclarece el bien jurídico tutelado; se complementa con el método sistemático o deductivo.

A esta diversidad de métodos se le han enderezado sendas críticas, sin negar que en determinado momento histórico y espacios concretos, tuvieron vigencias y fueron eficaces; pero como quedó asentado más arriba el Derecho no es estático, sino todo lo contrario, se ubica dentro de la dinámica social, debe aceptarse la ineficacia de los métodos tradicionales; por otra parte se diferenciaron las vivencias del Estado gendarme al servicio de intereses individuales, que han quedado relegados pretéritamente; para dejar paso al nuevo derecho social al servicio de comunidades enteras, sin distinción de credo, raza, ideas, que tutela intereses colectivos; sin apelar a la persona, ni la propiedad privada, pilares fundamentales del derecho privado.

Dentro de los métodos que se consideraron como los más eficaces está el deductivo o sea la lógica tradicional, así apunta **John Dewey**, que *la lógica deductiva debe ser abandonada como instrumento principal y decisivo para llegar a la sentencia judicial, y que debe ser substituida por una lógica diferente, por un tipo de lógica que, en lugar de arrancar de los antecedentes, tenga un centro de gravedad en la consideración de las consecuencias.*¹⁴

¹⁴ RECASENS SICHES, Luis. "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho". Ed. Porrúa, 2ª edición, México 1973, pág. 82.

Pero a medida que el devenir histórico de la sociedad, al igual que las realidades cambian, los principios tradicionales, las fórmulas rígidas, se muestran como obstáculos que impiden ordenar con justicia las nuevas situaciones sociales, *aquellos principios han tenido que ceder ante otros nuevos que apuntan hacia la llamada justicia social*,¹⁵ ante las nuevas necesidades jurídicas la lógica tradicional tiene que transformarse de una *lógica relativa a los contenidos jurídicos, debe ser una lógica experimental y flexible*.¹⁶

Rudolf Von Ihering, otro autor de gran prestigio deja sentir su severa crítica en contra de la lógica tradicional cuando dice que:

El derecho auténtico no es el que aparece formulado en términos abstractos por las normas generales, sino por el que se vive de un modo real por la gente, y el que se aplica en las sentencias y en las resoluciones. . . el fin es el creador de todo derecho; que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, a un motivo práctico.¹⁷

No se puede negar que la obra del legislador es siempre inconclusa por esencial necesidad; crea la norma fundamental o sea el derecho positivo, pero éste no puede subsistir sin la presencia del Justo Viviente, que interpreta la ley general y abstracta, con el sentido anímico de hacer justicia, o sea, olvida la estructura lógica y los principios que se presumieron inmutables por el legislador para resolver el caso concreto razonablemente, los principios a priori de la lógica tradicional, tiene que ceder ante las nuevas interpretaciones que ofrece

¹⁵ RECASENS Siches, Luis. Op. cit., pág. 84.

¹⁶ DEWEY, citado por RECASENS SICHES, Op. cit., pág. 84.

¹⁷ VON IHERING.- "El fin del Derecho" citado pro RECASENS SICHES, "Tratado de Filosofía del Derecho", pág. 633.

material eficaz para dejar de cometer injusticias en cuanto a la aplicación de la norma jurídica.

El maestro **Recasens Siches**, después de analizar y criticar acremente a la Escuela Libre de Derecho Alemán y a la Escuela norteamericana, de la Jurisprudencia Sociológica, enseña su nuevo método de interpretación de la ley o sea el *Logos de lo humano o la lógica de lo razonable*, veamos pues en qué consiste.

4.7.2.- Nueva perspectiva de la Equidad.

La lógica como género se divide en dos partes: La primera, la *lógica formal o dialéctica*, que estudia a las ideas a través de las tres operaciones de la mente humana, tiene como contenido la aprehensión, el juicio y el raciocinio con sus respectivo signos, el término, la enunciación, la argumentación, que prescinden de si se predica la verdad o la falsedad; y la segunda, la *lógica material o epistemología o gnoseología*, que se encarga de la estructura del acto del pensamiento humano y su contenido, es decir, llegar a descubrir la verdad y para ello hace uso de la crítica.

De la lógica gnoseológica o material, por su contenido se habla de una *lógica pura*, tal es el caso de las matemáticas, que parten de ideas abstractas, a priori y que con relación a la axiología permanecen neutras; también se trata de una *lógica práctica*, como en el caso de la física, química que parten de datos concretos, materiales basados en la experiencia y en la observación; y se auxilia de las ideas matemáticas.

Existe una tercera especie: la *lógica estimativa*, que se fundamenta en la diversidad e infinidad de conductas del hombre, tal es el campo de las ciencias sociales y en especial el derecho que *parte de juicios estimativos, los cuales se fundamentan en diversos valores de rango diferente referidos a hechos concretos de la vida humana*;¹⁸ de aquí síguese forzosamente que la lógica matemática, la lógica práctica, tenga como vértebras al método inductivo y al deductivo, estructuras esenciales de la lógica tradicional; y de aquí la imposibilidad de aplicarse cabalmente en el mundo jurídico, porque de ser así, sería tan dañino como cometer la mayor injusticia, al aplicar íntegramente la lógica tradicional en la interpretación de la norma general y abstracta al caso concreto.

La lógica tradicional no le sirve al juzgador ni al jurista a comprender e interpretar con justicia el contenido de las normas jurídicas, no sirve para individualizar la norma general y abstracta. Para resolver el caso concreto y dictar una sentencia judicial o una decisión administrativa, ni para que el poder ejecutivo dicte un acuerdo o una resolución, esto es evidente porque *el error no está en la Ley, ni en el legislador, sino en la naturaleza de la cosa, pues, desde su origen la materia de lo operativo es así*.¹⁹

Para esos problemas de conducta, que requieren de contenidos jurídicos, *ya sea para elaborar esos contenidos en términos generales*

¹⁸ RECASENS Siches, Luis. "Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho. Ed. Porrúa, México 1973, pág. 175.

¹⁹ ARISTÓTELES, citado por Santo Tomás de Aquino, pág. 238.

*mediante la legislación sea para interpretar las leyes en relación con los casos concretos y singulares, sea para elaborar normas individualizadas, es necesario ejercer el logos de lo humano, la lógica de lo razonable, y de la razón vital e histórica,*²⁰ el juez al resolver el litigio sometido a su jurisdicción, antes de dictar sentencia, debe hacer un estudio psicológico para determinar los factores implicados en la controversia, es decir, determinar los factores reales, ya sean estos *sociológicos, psicológicos o económicos*, para aclarar el criterio axiológico válido, *conjugar su sentido genérico, con el sentido singular del problema concreto; y que la observación de estos métodos representan una ruta no sólo diferente, sino también en ocasiones contraria, a la vía tradicional de la lógica deductiva,*²¹ entiéndase bien –agrega Recasens- al aplicar la lógica de lo razonable o logos de lo humano, no es intención de quebrantar ni debilitar el principio del estricto deber de obediencia al orden jurídico positivo, deber en que están implicados los juristas prácticos, los abogados, los jueces y funcionarios administrativos. El logos de lo humano, la lógica de lo razonable, no aconseja, ni aconsejaría nunca al juez que esté por encima del orden jurídico establecido, ni desconocer a la norma fundamental vigente.

Lo que se propone éste nuevo método es enseñar al jurista a conocer la autenticidad de cuál es el orden jurídico positivo, qué es lo que verdaderamente el orden jurídico desea, en una determinada situación; así le enseñará cuál es la función, aunque limitada, importante, que corresponde al órgano jurisdiccional en la elaboración

²⁰ RECASENS Siches. Op. cit., pág. 176.

²¹ RECASENS Siches. Op. cit., pág. 174.

de las normas individualizadas o concretas aplicables en la sentencia y en la resolución administrativa.

Con la aplicación del método que enseña Recasens Siches, el juez encontrará una verdadera aplicación material de la justicia, principalmente de la justicia social, que informa al derecho social, ya que se hace evidente, que al efectuarse una minuciosa investigación de la controversia, el juzgador encontrará las pruebas idóneas; valorará las pruebas aportadas por los litigantes; sin embargo, es de rigurosa razón para el juez estudiar las causales sociológicas, psicológicas o económicas que estimulen el móvil a violar la ley, ya sea en el sentido de lo que las normas mandan, prohíben y lo que está plenamente permitido, vale decir, el juez debe tomar en consideración en la sentencia, todos los factores reales que se conjugaron en el problema controvertido.

El logos de lo humano o lógica de lo razonable –dice Recasens– tiene como características:

1.- Está limitada o circunscrita, está condicionada e influida por la realidad del mundo en el que opera el Derecho, además está influenciado por la realidad social histórica y particular para quien son producidas las normas jurídicas.

2.- Está impregnada de valoración, es decir, con criterios axiológicos, con los cuales no cuenta la lógica racional.

3.- Los criterios axiológicos son concretos o sea a un determinado hecho o conducta humana.

4.- Las valoraciones, son la base o apoyo para la formulación de propósitos, o sea, para establecer finalidades.

5.- El señalamiento de los fines *el logos de lo razonable concerniente a los problemas humanos –y, por tanto, a los problemas políticos y jurídicos-* intenta “comprender o entender” sentidos y nexos entre significaciones, así como también realiza operaciones de valoración, y establece finalidades o propósitos.²²

Hasta aquí con la exposición del nuevo método de la interpretación del derecho que Recasens Siches, enseñó a todo el mundo. Cabe señalar que el método del logos de lo humano, lógica de lo razonable, no es otra cosa que la *Equidad desarrollada y llevada hasta sus últimas consecuencias en relación con la interpretación de la ley general y abstracta*, para aplicarse al caso concreto, de tal manera que la observancia de la justicia sea más evidente, para evitar la injusticia que a cada instante se da por la aplicación de la lógica tradicional, que conlleva los predicados de *verdad y falsedad*, elementos con que trabajan las ciencias exactas, es decir, con razonamientos o argumentos tomados a priori; propios de las ciencias prácticas o exactas, más estos predicados no pueden atribuirse a la norma del Derecho, ni tampoco a la estructura del Derecho Ideal.

²² RECASENS Siches, Luis. Op., cit., pág. 279.

Las normas jurídicas del derecho positivo, ni se pueden presumir ni verdaderas o falsas, por contra el Derecho se alimenta con criterios de valor: justicia, dignidad de la persona humana, libertad, igualdad, bien común, de servicios de bienestar general, de adecuación de circunstancias, de eficacia, etc., si bien es cierto que cuando Aristóteles estudió a la equidad, se consideró al Derecho como una creación de los dioses, de ahí que todo lo escrito en los códigos o lo creado por el legislador se considera como perfecto, a decir, el legislador es inspirado por la voluntad divina; se concibió tanto al derecho natural, como al derecho positivo estáticos, era vigente el derecho público y el derecho privado como objetos propios de la justicia distributiva y la conmutativa; pero era desconocido el derecho social, que es objeto propio de la nueva especie de justicia, nos referimos a la justicia social, que está llamada a ordenar al derecho social, que englobará a todos los problemas nacidos de la compleja sociedad moderna, no importa el factor real que influya en el hecho, es decir, la problemática puede estar enfocada desde el ángulo económico, social, cultural, político o religioso.

El derecho social como última concepción de la mente humana, está por encima del derecho público exclusivo del gobernante, del derecho privado que tutela los intereses del socialmente poderoso; cabe subrayar que éste último ha cedido gran parte de su campo de acción, de tal manera que el derecho privado ha claudicado ante los embates del derecho social; si esto se da en el Derecho, también se da en la jerarquía de las especies de justicia, en otras palabras la justicia social se hace perpetua y la justicia conmutativa está a punto de desaparecer.

Conceptuado así el Derecho universal, la equidad desarrollada con la genialidad humana de Recasens Siches, el método del logos de lo humano o la lógica de lo razonable ha sido aceptada universalmente, por el contenido del derecho, vale decir, que el método del logos de lo humano o lógica de lo razonable, es el método de interpretación por excelencia del derecho social, éste enmarcado dentro del derecho positivo mexicano y aquella como una especie de la justicia particular, llevada a sus últimas consecuencias en un paralelismo con la justicia social.

Finiquitaremos este capítulo con las palabras de Recasens Siches, al argumentar que:

Los derechos sociales, que lo son también desde luego del individuo, tiene predominantemente como objeto o materia un comportamiento de cooperación positiva por parte de otras personas, y especialmente de la sociedad organizada (Estado). . . se llaman sociales porque versan sobre aportaciones, contribuciones, asistencias, ayudas o condiciones suministradas por el Estado u otros entes públicos.²³

Cabe agregar, que el fin del derecho social, es reivindicar la dignidad del hombre, por varios siglos mancillada, debido al arbitrio egoísta de la explotación del hombre por el hombre, nacido en un sistema de modos de producción, dados en tiempo y en el espacio, es decir, el modo de producción de la comunidad primitiva; la producción esclavista, la producción feudal y la producción capitalista; que cada modalidad de la producción se atendió prioritariamente a ésta y se

²³ Idem.

olvido a la *dignidad del hombre* mismo y de la *reivindicación del Derecho* de los grupos desvalidos, todo esto se logrará con la influencia y empuje de la *justicia social*.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

a) En el presente cuadro¹ nos proponemos presentar de alguna manera la idea de justicia absoluta sin llegar, por supuesto, a pretender encajonarla en determinada especie, ya que el mismo Aristóteles cuando habla de las diversas *especies* de justicia, manifiesta que este término de especie lo usa en sentido lato. Sí, pues, El Estagirita mismo no se atrevió a dar una clasificación precisa de la justicia, mal haríamos en tener esta pretensión. El cuadro que presentamos es simplemente ilustrativo.

Por justicia absoluta, entenderíamos, la justicia también denominada por otros pensadores y que es aquella que pretende concretizar el legislador en leyes positivas o el juez al resolver litigios, cuando funda precisamente la Ley positiva; y si pensara penetrar al terreno del valor la entendería como entidad ideal, pero en relación con el hombre y la sociedad. Todo Derecho que no está concretizado en normas positivas, pero que pretendiera fundarse en el tipo de justicia absoluta, con justa razón lo podemos denominar Derecho ideal.

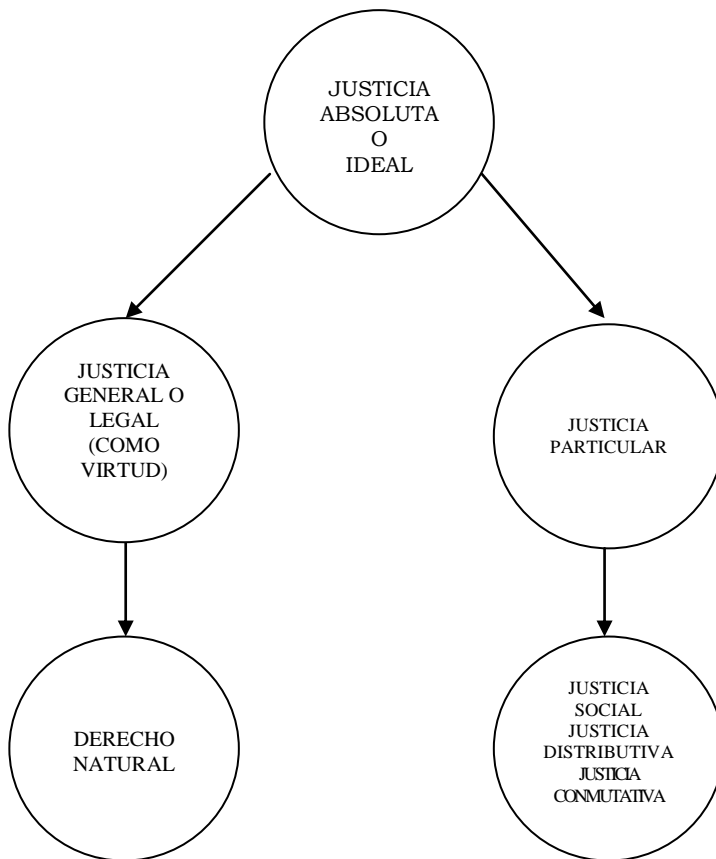
La justicia general o legal la entiende Aristóteles como virtud y sin duda es la que tiene relación con el derecho natural, la ética, la moral, esto es, ordena las acciones internas del ser humano y no tiene que ver nada con la dimensión social del hombre.

¹ ESQUEMA "A".

La justicia particular, la que ordena las acciones externas del hombre relacionadas hacia el bien común, se divide en tres especies: *justicia social, justicia distributiva y justicia conmutativa.*

La justicia distributiva la entendemos como la igualdad proporcional, entre los miembros de la sociedad y del Estado, de acuerdo a sus méritos, honores, privilegios y posición económica. Con funciones de subordinación.

ESQUEMA "A"



La justicia conmutativa, como su nombre lo indica –nos decía el ameritado maestro Preciado Hernández- rige las relaciones de cambio. Es una igualdad aritmética intersubjetiva, con funciones de coordinación entre las partes de un todo que es el Estado.

Si se nos urgiera un concepto o noción más precisa sobre la justicia social, acogeríamos aquella que exige no sólo un comportamiento de cooperación positiva por parte de todos y especialmente del Estado, sino la que persigue, en especial reivindicar la dignidad del hombre, no solamente como ente individual sino fundamentalmente como ente social.

Podríamos también ensayar un cuadro paralelo² en forma parcial, con respecto al Derecho. Sería Derecho ideal aquel que persigue a la justicia absoluta o ideal, pero que no se concretiza ni en la costumbre ni en las leyes positivas.

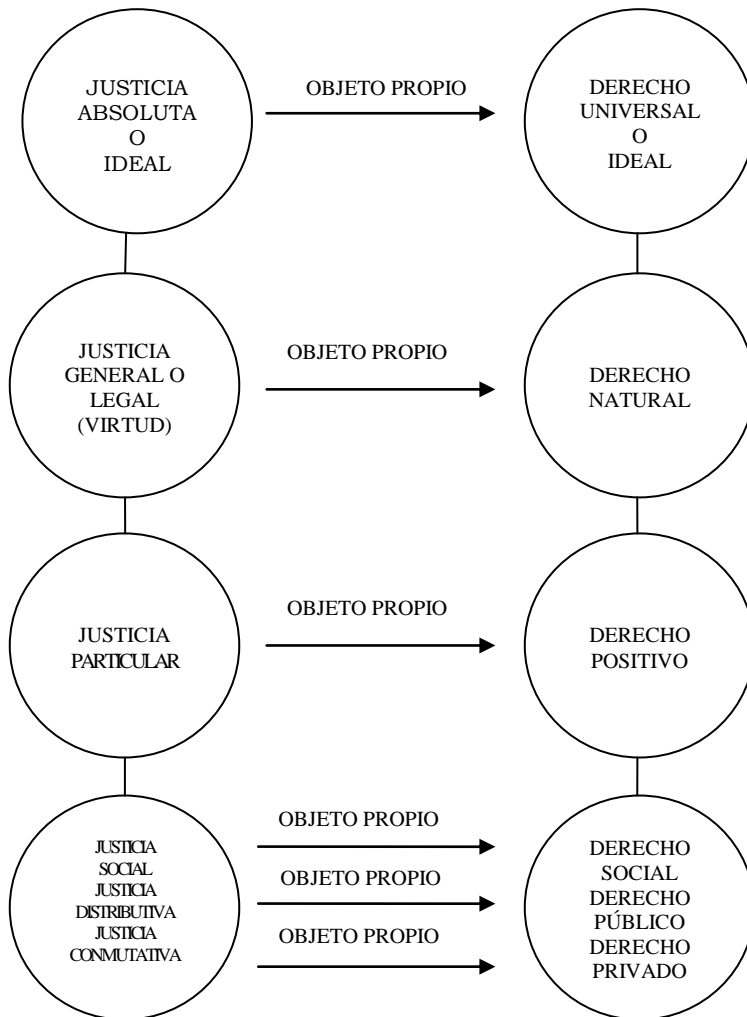
Un Derecho que bien podríamos denominar particular, debe entenderse aquél que encarna la justicia particular, y por lo tanto habría que referirlo a determinado espacio, pueblo, nación o estado (derecho positivo vigente).

Las diferentes razones del Derecho dividido en: social, público, y privado correspondería a las diversas especies de justicia, esto es, el concepto de especie en sentido amplio: justicia social, justicia distributiva y justicia conmutativa.

² ESQUEMA "B"

Podríamos concluir que las diferentes ramas del Derecho en general en: derecho social, derecho público y derecho privado tienen su fundamentación filosófica en las diversas categorías de justicia.

ESQUEMA "B"



b).- **Sócrates**, se ocupó en efecto del hombre, de sus virtudes y vicios, pero tampoco siquiera la corazonada por la justicia social.

Con **Platón** la justicia se radicalizó a que **cada quien haga lo que tiene obligación de hacer** pero de ninguna manera tuvo en cuenta la reivindicación social de grupos, y menos al rescate de la dignidad del hombre. Platón no pudo trascender su tiempo, pues vivió en un régimen esclavista.

Aristóteles, el genio eterno, como yo lo llamaría, solo entrevió la justicia social, (Libro V de la Etica a Nicómaco,- Teoría de la Justicia.- Capítulo VII.- Distinción de lo natural y de lo puramente legal en la *justicia social* y en el derecho civil y político; y en el Libro Primero de la *Política*, Capítulo I.- *Origen del estado y la sociedad.- Necesidad de la Justicia Social*) pero fue omiso en desarrollar el tema e incluso pretendió legitimar la esclavitud. Sin embargo, hay que reconocer el mérito, junto con los pitagóricos, de haber sido el primero en sistematizar y profundizar la noción de justicia.

c).- Ahora bien, queremos distinguir en forma especial que ni en la edad antigua, ni en la edad media, ni en la edad moderna, se habla de la justicia social; podríamos decir que ésta apareció en la edad contemporánea usada por Romagnosi y otros más, de aquí que el mérito se le adjudica justamente a la doctrina jurídica y no a la iglesia como pretenden algunos pensadores; y que afortunadamente hoy la justicia social tiene grado de ciudadanía.

Los pensadores que niegan la existencia de la justicia social, la conciben como una virtud universal, que incluye a todas las virtudes sociales y todos los actos de la vida virtuosa enfocadas al bien común.

Algunos más identifican la justicia social con la justicia distributiva y le asignan como función principal la de distribuir.

Nosotros aceptamos la justicia social como una nueva categoría y, por tanto, no tiene por qué asimilarse a ninguna de las especies de la justicia tradicional. En efecto ésta aparece por el cambio que se opera en toda sociedad debido a las contradicciones internas de la misma.

Nuestro concepto sobre la justicia social es: *igualdad intersubjetiva colectiva, con propósitos determinados por parte del Estado: la reivindicación de la dignidad humana, principalmente de los grupos desvalidos, en la sociedad.*

La naturaleza jurídica de la justicia social serían las relaciones que se dan entre los hombres, entendidos no tanto como individuos, sino formando entes colectivos, de aquí la exigencia de que debe ser tratado con dignidad, que tenga: derecho a la asistencia social, derecho a la asistencia técnica en el campo, derecho del trabajo, derecho a la educación, derecho a ser regenerado y vuelto a la sociedad, en caso de ser un delincuente, derecho a la información y derecho a la economía.

Como derecho social entendemos un derecho destinado a las clases bajas de la sociedad y que persigue el equilibrio económico entre todos los integrantes del estado, sin importar su credo o su ideología.

Aceptamos los cánones básicos del derecho social que da Gustavo Radbruch y que en forma sintética son: conoce de personas pero como obreros y patronos, delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables y parcialmente responsables; nivelación en las desigualdades de los hombres; la economía socialmente dirigida.

El derecho social tiene primacía sobre el derecho público y el derecho privado.

Estamos de acuerdo con el señalamiento que hace el maestro Trueba Urbina de que en la *antigua Roma nació el derecho social alentado por la lucha de clases, aunque se ignoraba que fuera derecho social.*

Podemos encontrar atisbos del derecho social en México en el Bando que promulgó **Miguel Hidalgo** el 29 de noviembre de 1810, en los Sentimientos de la Nación de **José María Morelos**; en la Constitución de Apatzingan, en los artículos 20, 24 y 39.

Tanto la Constitución de 1824, como la de 1857, fueron omisas respecto al *derecho social*; no obstante lo anterior, **Ignacio Ramírez**, claramente menciona que el proyecto de Constitución se olvida *de los*

derechos sociales de la mujer; **Ponciano Arriaga, Olvera**, y el oaxaqueño **José María del Castillo Velasco** quiénes afirmaron que todo problema social tiene su origen en la distribución de la tierra.

A principios del siglo XX tenemos verdaderos luchadores por el derecho social, entre los que mencionamos a **Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Saravia, Antonio Villareal, Prof. Librado Rivera. Manuel Saravia, Rosalío Bustamante.**

En especial debemos resaltar los puntos de derecho social contenidos en el *Programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano*; concretamente los artículos 11, 12, 14, 21, 24, 25, 26, 31, 36, 37, 43, 44, los que sin duda son recogidos por nuestra Constitución de 1917.

Principal relevancia tienen las ideas sociales de **Luis Cabrera** pronunciadas en su discurso de fecha 13 de septiembre de 1912, en la sesión de la XII Legislatura.

Nuestra Constitución de 1917 puede con toda razón calificarse, como la calificó el maestro **Trueba Urbina**: *La primera Constitución-político-social del mundo.*

Como ramas del derecho social podemos mencionar las siguientes: derecho a la educación, derecho del trabajo, derecho agrario, derecho económico, derecho de seguridad, derecho de asistencia, derecho a la comunicación, derecho internacional.

d).- Pero además la justicia social está íntimamente ligada con el derecho penal, la antropología criminal, y la política criminal.

e).- Pensamos que el único método correcto para interpretar el derecho social es la equidad con las novedades y aportaciones que le dio el jusfilósofo **Luis Recasens Siches**.

Para hacer nuestra la caracterización que hace Recasens Siches sobre el logos de los humano o lógica de lo razonable y que en forma sintética mencionamos: Tal lógica de lo razonable está limitada por la realidad del mundo y por la realidad social en que opera el Estado y en parte por los destinatarios de la norma, está impregnada de valoración, los criterios axiológicos están relacionados a una conducta humana; las valoraciones son apoyo para formular propósitos y, por último se pretende comprender sentidos nexos entre significaciones.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALONSO MARTÍNEZ, Manuel. Estudios sobre Filosofía del Derecho. Madrid, España 1874.
- 2.- ARISTÓTELES. Teoría de la Justicia. Obras completas, Tomo I, Argentina, Ed. Bibliográfica Omeba, 1967.
- 3.- ARISTÓTELES. Retórica. Madrid, Ed. Aguilar 1968.
- 4.- ALPEROVICH, M.S. y B.T. Rudenco. La Revolución Mexicana de 1910-1917 y la política de los Estados Unidos. México, Ed. Cultura Popular, 1974.
- 5.- BALMES, Jaime. Curso de filosofía elemental: Lógica, Metafísica, Ética, Historia de la Filosofía. París, Ed. Librería de Rosa y Bouret, 1858.
- 6.- BODENHEIMER, Edgar.- Teoría del Derecho. México, Ed. F.C.E., 1976
- 7.- BRUNNER, Emil. La Justicia. México, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM. 1961.
- 8.- BATIFFOL, Henri. Filosofía del Derecho. Buenos Aires, Ed. Eudeba, 1972.
- 9.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 7ª ed. México, Ed. Porrúa, 1972.
- 10.- COSTA, Joaquín. La Vida del Derecho. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1976.
- 11.- CICERÓN. Obras Completas. Madrid, Ed. E.D.A.F., 1973.
- 12.- D'ENTREVES, P.A. Derecho Natural. México, Ed. Aguilar, 1972.

- 13.- DE AQUINO, Santo Tomás. La Justicia. Comentarios al Libro V de la Ética a Nicómaco de Aristóteles. Buenos Aires, Ed. Cursos de Cultura Católica, 1946.
- 14.- DE AQUINO, Santo Tomás. Suma Teológica, Cuestión 58. Tomo VIII. Buenos Aires, Ed. Cursos de Cultura Católica, 1956.
- 15.- DE GRANADA, Fray Luis. Los Seis libros de la Retórica Eclesiástica o de la Manera de Predicar. Barcelona, 1777.
- 16.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Ed. Porrúa, 1965.
- 17.- DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. 8ª ed., Ed. Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1963.
- 18.- DEL VECCHIO, Giorgio. Historia de la Filosofía del Derecho. Ed. Bosch, 1964.
- 19.- DEL VECCHIO, Giorgio. La Justicia. Madrid, Ed. Góngora, 1925.
- 20.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. México, Tomo I, 1916-1917.
- 21.- DIAZ SOTO Y GAMA, Antonio. La Revolución Agraria del Sur y Emiliano Zapata su Caudillo. México, Ed. El Caballito, 1976.
- 22.- ELLUL, Jaques. Autopsia de la Revolución. México, Ed. Diana, 1973.
- 23.- FABILA, M. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. México, Ed. Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1941.
- 24.- FERNÁNDEZ DE CASTRO, Ignacio. Del paternalismo a la justicia social. Madrid, Ed. Euramerica, 1956.
- 25.- FLORES MAGÓN, Ricardo y Jesús. Batalla a la dictadura. México, Ed. Empresas Editoriales, 1967.
- 26.- FLORES MAGÓN, Ricardo. Regeneración 1900-1918. Recopilación de Armando Bartra Verges, México, Ed. Hadese, 1972.

- 27.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Doctrina Aristotélica de la Justicia. Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM. 1973.
- 28.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Ensayos filosóficos-jurídicos. México, Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Veracruz, 1959.
- 29.- G.E.R., LLOYD. De Tales a Aristóteles. Argentina, Ed. Eudeba, 1977.
- 30.- GILLY, Adolfo. La Revolución Interrumpida. México, Ed. FCE, 1963.
- 31.- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Meditaciones sobre la Justicia. México, Ed. FCE, 1963.
- 32.- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Sócrates y el Socratismo. México, Ed. FCE, 1966.
- 33.- HERÁCLITO. Fragmentos. Argentina, Ed. Aguilar, 1973.
- 34.- IRISH, Joss. El Ocaso de un Dios. Barcelona, Ed. Petronio, 1976.
- 35.- ITURRIBARRIA, J. Fernando. Porfirio Díaz ante la historia. México 1967.
- 36.- JAEGER, Werner. Paideia. México, Ed. FCE, 1974.
- 37.- JENOFONTE. Recuerdos de Sócrates. Nuestros Clásicos. México, UNAM, 1965.
- 38.- JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. La ley y el delito. Buenos Aires, Argentina, Ed. Sudamericana, 5ª. Edición, 1967.
- 39.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1972.
- 40.- JOACHIM FRIEDRICH, Carl. La Filosofía del Derecho. México, Ed. FCE, 1964.

- 41.- KELSEN, Hans. La idea del Derecho Natural y otros Ensayos. México, Ed. Nacional, 1974.
- 42.- KELSEN, Hans. ¿Qué es la Justicia?. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, Ed. Distribuciones Fontamara S.A., 1992.
- 43.- KURI BREÑA, DANIEL. Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. México; Editorial Jus .- 1978
- 44.- LAERCIO, Diógenes. Vidas de los Filósofos más Ilustres. Biógrafos Griegos, Madrid, Ed. Aguilar, 1964.
- 45.- LAVROV, Alperovich y Rudenco. La Revolución Mexicana, Cuatro Estudios Soviéticos. México, Ed. Cultura Popular, 1975.
- 46.- LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE. Los fines del Derecho. Tr. de Daniel Kuri Brena, México, Manuales Universitarios UNAM., 1967.
- 47.- LENIN. El Imperialismo fase Superior del Capitalismo. Obras Escogidas, Tomo I, Moscú, 1948.
- 48.- LÓPEZ LASTRA, Julio E. Que es el Derecho. Argentina, Ed. Platense, 1972.
- 49.- MARÍAS, Julián. Historia de la Filosofía. Manuales de la Revista de Occidente. Madrid, 24ª edición, 1972.
- 50.- MARX, Carlos. Miseria de la Filosofía. Ed. En Lenguas extranjeras, Moscú 1896.
- 51.- MARX, Carlos y Engels Federico. Manifiesto del Partido Comunista. Tomo I, Obras Escogidas, Ed. Progreso, Moscú 1966.
- 52.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. México, Ed. Porrúa, 1967.
- 53.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. México, Ed. Porrúa, 1968.

- 54.- MENZEL Adolf. Calícles. Centro de Estudios Filosóficos UNAM, México, 1964.
- 55.- MERINO BLÁZQUEZ, José, Angustia en las Filosofías. México, 1945.
- 56.- MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, Tomos III y IV. Ed. Cumbre, México 1975.
- 57.- MONDOLFO, Rodolfo. El Humanismo de Marx. México, Ed. FCE, 1975.
- 58.- MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael. La Justicia y los Expertos. México, Ed. Diana, 1972.
- 59.- NARANJO VILLEGAS, Abel. Filosofía del Derecho. Bogotá, Ed. Temis, 1959.
- 60.- NIETZSCHE, Federico. Obras Inmortales. EDAF, Ediciones-Distribuciones, Madrid, 1974.
- 61.- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Treinta años de combate por la Justicia Social, Ginebra, 1950.
- 62.- ORTEGA Y GASSET, José. El Espectador. Madrid, España, Ed. Biblioteca Nueva, 1950.
- 63.- PERELMAN, Chaim. La Justicia. Centro de Estudios Filosóficos, UNAM. 1964.
- 64.- PLATÓN. Apología de Sócrates. Obras Completas, Tomo I, Argentina, Ed. Bibliográfica Omeba, 1967.
- 65.- PLATÓN. Gorgias o de la Retórica. Obras completas, Tomo II, Argentina, Ed. Omeba, 1967.
- 66.- PLATÓN. La República o de lo Justo. Tomo III, Argentina, Ed., Bibliográfica Omeba, 1967.
- 67.- PORTE PETIT, Celestino. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. México, Ed. Jurídica Mexicana, 1969.

68.- POUND, Roscoe. Justicia conforme a Derecho. México, Ed. Letras, 1965.

69.- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. La Equidad y el Derecho del Trabajo. Revista Jurídica no. 7, México, Ed. Universidad Iberoamericana, Julio, 1975.

70.- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. México, Ed. Jus, 6ª ed., 1970.

71.- PRIDA, Ramón. De la Dictadura a la Anarquía. México, Ed. Botas, 1958.

72.- RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. México, Ed. FCE, 1974

73.- RAMNOUX, Clemente y otros. Historia de la Filosofía. Vol. 2, España, Ed. Siglo XXI, 1973.

74.- RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. México, Ed. Porrúa, 5ª Ed., 1973.

75.- RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de la Filosofía del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1975.

76.- RECASENS SICHES, Luis. Experiencia Jurídica, Naturaleza de la Cosa y Lógica de lo Razonable. México, Ed. Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM., 1971.

77.- RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1985.

78.- RED, John. México Insurgente. La Habana, Cuba, Ed. Venceremos, 1965.

79.- RENART, Georges. El Derecho, la Justicia y la Voluntad. Buenos Aires, 1966.

80.- ROBLES DEGANO, Felipe. Filosofía del Verbo. Sociedad de Estudios Filosóficos Felipe Robles Degano, Madrid, 1910.

- 81.- RUIZ DAZA, Manuel. Apuntes de Filosofía del Derecho. México, UNAM, 1973.
- 82.- RUIZ DAZA, Manuel. Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Valor. Tesis Doctoral, UNAM.
- 83.- RUSSELL, Bertrand. Historia de la Filosofía Occidental. Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1971.
- 84.- ROSS, Alf. Sobre el Derecho y la Justicia. Argentina, Ed. Eudeba, 1970.
- 85.- SPENCER, H. La Justicia. Madrid, Ed. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, 1893.
- 86.- SILVA HERZOG, Jesús. Breve historia de la Revolución Mexicana. México, 7ª reimpresión, Ed. FCE, 1973.
- 87.- SILVA HERZOG, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. México, Ed. FCE, 1974.
- 88.- SILVING, Helen. Derecho Positivo y Derecho Natural. Colección Ensayos, Argentina, Ed. Eudeba, 1966.
- 89.- STAMMLER, Rudolf. Tratado de Filosofía del Derecho. México, Ed. Nacional, 1974.
- 90.- STONE, Julios. El Derecho y las Ciencias Sociales. Breviarios del FCE, México 1973.
- 91.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. México, Ed. Porrúa, 1971.
- 92.- TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo. México, Ed. Porrúa, 1970.
- 93.- TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Político-Social del Mundo. México, Ed. Porrúa, 1971.

- 94.- TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado de Legislación Social. México, 1954.
- 95.- TSE-TUNG, Mao. Sobre la Contradicción. Pekín, Ed. Lenguas Extranjeras, 1967.
- 96.- VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge. La Justicia. Ed. Talleres de Larios e Hijos Impresores, México, 1972.
- 97.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. México 1962.
- 98.- VILLALOBOS, Ignacio. La Crisis del Derecho Penal en México. México, Ed. Jus, 1948.
- 99.- VON IHERING, Rudolf. El fin del Derecho. Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1978.
- 100.- ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente (1856-1857). México, Ed. El Colegio de México, 1956.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICA

MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
FACULTAD DE DERECHO, UNAM
P R E S E N T E

Estimada maestra:

Por este conducto le presento el informe de revisión correspondiente a la tesis intitulada "La Justicia Social en México", que esta desarrollando el alumno Ignacio Martínez Bautista.

Hago de su conocimiento las siguientes observaciones de Forma y Fondo que se desprenden de la revisión realizada a dicho trabajo:

Observaciones de Forma:

La tesis, cuyo desarrollo temático es excelente, necesita adecuarse al formato actual señalado por este Seminario. Este requerimiento consiste en: dar formato al texto de la tesis en párrafos separados, a espacio y medio. Asimismo, el uso adecuado de las mayúsculas (en aquellos casos en que el tesista requiere destacar nombres o títulos). El desarrollo de los capítulos debe sujetarse al sistema de numeración señalado por este Seminario. Se recomienda incorporar el inciso "Palabras finales" al cuerpo de conclusiones de la tesis.

Se recomienda que el tesista haga una revisión general final al texto de su tesis respecto de errores ortográficos y gramaticales una vez modificado el formato.

Observaciones de Fondo:

La tesis cumple en exceso con la calidad de trabajo requerido para el área de filosofía del derecho. El tema, en este sentido, es idóneo a la realidad contemporánea de nuestro país. Las referencias obligadas a los clásicos griegos constituyen un excelente punto de partida para una concepción actual de la justicia y, en particular, la "justicia social". El capítulo tercero nos muestra la interrelación de la Justicia Social y las ramas penal, agraria y del trabajo en nuestro sistema jurídico. El cuarto capítulo muestra un análisis exhaustivo del concepto Equidad y su vinculación iusfilosofica con la justicia social tomando como referente el sistema de Derecho Social en México. Se recogen, en este planteamiento, las apreciaciones de Don Alberto Trueba Urbina y Luis Recasens Siches, rescatando así el pensamiento de dos de nuestros más queridos maestros.

Sin más por el momento quedo de Usted, atentamente.

Ciudad Universitaria, a diecinueve de abril de 2007.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

LIC. FEDERICO ALCALÁ MÉNDEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM
P R E S E N T E .**

El C. **Ignacio Martínez Bautista**, con número de cuenta 068409715, elaboró en este Seminario bajo la dirección del Dr. Manuel Ruíz Daza, el trabajo de investigación intitulado: "LA JUSTICIA SOCIAL EN MÉXICO". La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con apoyo en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

Sin otro asunto, le reitero mi más amplio agradecimiento y respeto.



SEMINARIO DE
FILOSOFÍA DEL DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 16 de mayo del 2007
LA DIRECTORA**

**MTRA. MA. ELODÍA ROBLES SOTOMAYOR
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**